

6088

12
—
145

REPRESENTACION
AL REY N. SEÑOR
D. PHELIPE V.
(QUE DIOS GUARDE)

DIRIGIDA

AL MAS SEGURO AUMENTO DEL REAL ERARIO,
y conseguir la felicidad , mayor alivio , riqueza,
y abundancia de su Monarquía.

QUE DISTRIBUIDOS LOS TRIBUTOS
proporcionalmente , sea menos la paga de sus Vassallos,
resultando mucho mas crecido el fondo de la
Real Hacienda.

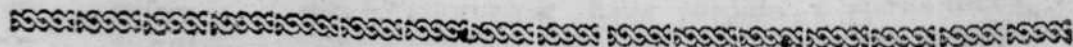
QUE RESTABLECIENDOSE LAS LABORES , Y DEMAS
exercicios del campo , se reparen las carestías , que los años estériles
ocasionan , haciendose util las muchas tierras incultas , que
se hallan en todo el Reyno.

QUE FLOREZCA EN NUESTROS DOMINIOS UN COMERCIO
superior al de las demás Naciones de Europa , con permanente
seguridad en el establecimiento de Fabricas de todos
generos.

QUE SOLOS NUESTROS ESPAÑOLES HAGAN
el Comercio de la America , trayendose à España , y circulando en
solo ella , los inmensos thesoros que producen aquellos
riquísimos Reynos.

H E C H A

POR DON MIGUEL DE ZAVALA Y AUÑON , REGIDOR
perpetuo , y preeminente de la Ciudad de Badajóz , del Consejo de
su Magestad , y Superintendente General de la Pagaduría General
de Juros , y Mercedes.



Año de M.DCC.XXXII.

REPRESNTACION

AL REY N. SEÑOR

D. PHILIPPE V.

(QUE DIOS GUARDE)

DIRIGIDA

AL MAS SEGURO AUMENTO DEL REAL ERARIO,
y conseguir la felicidad, mayor alivio, honra,
y abundancia de la Monarquía.

QUE DISTRIBUIDOS LOS TRIBUTOS
proporcionalmente, sea menor la carga de los Vasallos,
restando mucho mas crecido el fondo de la
Real Hacienda.

QUE REESTABLECIENDOSE LAS LABORES, Y DEMAS
exericios del campo, se reparen las cañales, y los otros edificios
ocasionan, haciendo allí las muchas obras nuevas, que
se hallan en todo el Reyno.

QUE FLOREZCA EN NUESTROS DOMINIOS UN COMERCIO
superior al de las demás Naciones de Europa, con particular
seguridad en el establecimiento de fabricas de todos
generos.

QUE SOLOS NUESTROS ESPAÑOLES HAGAN
el Comercio de la América, trayendole a España, y creciendo en
ello ella, los inmensos frutos que producen aquellos
infinitimos Reynos.

H E C H A

POR DON MIGUEL DE XAVARA Y AUNON, REGIDOR
perpetuo, y presidente de la Ciudad de Madrid, del Consejo de
la Magestad, y Superintendente General de la Real Hacienda General
de Indias, y Minas.

Año de M.DCC.LXXII.

EL REY.



OR quanto por parte de Don Joseph Olias de Zavala, sobrino, y heredero de Don Miguèl de Zavala y Auñon, Regidor perpetuo, y preeminente de la Ciudad de Badajoz, y Superintendente General de la Pagaduria General de Juros, y Mercedes, se representò en el mi Consejo, deseaba imprimir un Memorial, que dexò escrito el citado Don Miguèl, en punto de aumentar mi Real Erario, y medios de aliviar à mis Vasallos; y para poderlo executar, sin incurrir en pena alguna, se me suplicò fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio, por diez años, para este fin; y visto por los del mi Consejo, se acordò dar esta mi Cedula: Por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Joseph Olias de Zavala, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, à la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Memorial, por el Original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con el dicho Original, para que se vea si la impresion està conforme à èl, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector, por mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha impresion por el Original, para que se tasse el precio à que se ha de vender: Y mando al Impressor, que imprimiere el citado Memorial, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el Original al dicho Don Joseph Olias de Zavala, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero està corregido, y tassado el citado Memorial por los del mi Consejo; y estandolo así, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Joseph Olias de Zavala, pueda imprimir, ni vender el citado Memorial, pena, que el que le imprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Memorial

rial tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador; y cumplidos los dichos diez años el referido Don Joseph Oliás de Zavala, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Memorial, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

FEE DE ERRATAS.

HE visto esta Representacion de Don Miguél de Zavala, y Auñón, que se halla fielmente sacada, y corresponde à la antigua, que se ha expuesto por Original. Madrid à cinco de Junio de mil setecientos y treinta y ocho.

*Lic. D. Manuel Licard
de Ribera.*

Corrector General por su Magestad

SUMA DE LA TASSA.

TAsaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla esta Representacion, hecha por Don Miguél de Zavala y Auñón, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su Original, à que me remito.

SEÑOR.



SEÑOR.



OFREZCO A los Reales pies de V. Mag. quanto ha podido adquirir mi desvelo, mi diligencia, y mi conocimiento en las Provincias que he asistido, y en los Empleos del servicio de V. Mag. que he manejado, siendo el objeto de mi aplicacion en esta pequeña Obra, el mayor servicio de V. Mag. y alivio de sus Vassallos, discurriendo los medios que me parecen mas regulares, y mas posibles para que

V. Mag. tenga los fondos suficientes à mantener los Exercitos, y Armadas que necessita para la seguridad de estos Reynos, y mayor decoro de la Grandeza de V. Mag. y los Vassallos el alivio, que apetece en la moderacion de los Tributos.

Conozco, Señor, que para el establecimiento de las vastas ideas que propongo, es necesaria la quietud de una Paz universal, perfectamente assegurada; y que por no hallarnos ahora en esta feliz tranquilidad, puede parecer intempestiva esta representacion.

Pero me obligan à atropellar este reparo, dos razones: La una, que siendo casi preciso tratar, luego que se logre esta quietud, del modo de restablecer la Real Hazienda, y aliviar à los Vassallos de los presentes Tributos, si los medios que propongo à V. Mag. fueren de su Real agrado, será conveniente, que con anticipacion se tengan por objeto de la idea, antes que se emprehendan otras, que puedan impossibilitar, ò confundir la practica de estos medios. Y la otra, porque siendo natural, y posible, que quando se consiga el beneficio de la tranquilidad que se desea, yo no viva, quiero desde ahora tener el consuelo, de que siempre vivan à los Pies de V. Mag. (repetidos en estos renglones) mi amor, mi zelo, y mi deseo del mayor servicio de V. Mag. pagando hasta en esto aquella noble deuda que reconozco, à la piedad con que V. Mag. se ha dignado de emplearme en su Real servicio, y la imitacion con que debo corresponder al exemplar que me dexaron por herencia mis padres, y hermanos, que todos lograron el honor de vivir, y morir sirviendo à Vuestra Magestad.

Los motivos que han estimulado eficazmente mi desvelo para estos exámenes son, el conocimiento de la situacion de nuestra Peninsula, las Plazas que ay que guarnecer en ella, y las Ultramarinas; que para esto, y para reparar las desgracias de un accidente inopinado, es preciso mantener un Cuerpo de Tropas competente, y que el que oy tenemos, apenas es bastante; que para la seguridad de nuestros Puertos, librar de Pyratas,

3

y de riesgos nuestros Mares, y conseguir el estimable fruto de nuestras Indias, es indispensable proporcionado numero de Esquadras, y ponernos en disposicion de mantener Armadas, que puedan impedir los intentos de otros Poderosos, con la experiencia de los fatales sucesos, que en España ha ocasionado la falta de Armadas, y de Tropas: que la Real Hacienda no tiene fondo suficiente à sostener estos gastos, y que los Vassallos no pueden aumentar sus contribuciones, ni aun continuar sin conocida ruina, las que oy pagan.

De la precision inevitable de estos gastos, de la falta de fondos que ay para sostenerlos, y de la imposibilidad que se reconoce en los Vassallos para aumentarlos, sacaba yo por consecuencia este dilema; luego, ò es preciso discurrir medio, que facilitando el alivio de los Vassallos en los actuales Tributos, y dexandolos en disposicion de mayores esfuerzos, si se necesitaren, proporcione los fondos à la Real Hacienda, para los gastos de las obligaciones propuestas; ò nos hemos de reducir infelizmente à dexar nuestro Reyno, nuestras Mares, y nuestras Indias al arbitrio de los que quisieren aprovecharse de nuestra desgracia, con el conocimiento de que casi todos los Principes de la Europa hallan su conveniencia, è interès en nuestra ruina.

Para discurrir los medios que eviten tan grave inconveniente, me parece preciso traer à la memoria lo que era España en lo passado, examinar el estado que tiene en lo presente, y lo que podrá ser en lo futuro.

Era el Reyno mas poderoso, mas rico, mas abundante de frutos, y comercios de quantos se conocian: teniendo la Real Hacienda menos fondos, havia posibilidad en los Vassallos, para contribuir con los bastantes, para mantener Exercitos, y Armadas en las continuas Guerras con los Moros, y otros Principes confinantes; y sin faltar muchas vezes Guerras interiores, que eran las mas perjudiciales.

Ni

Ni puede quedarnos la presumpcion de que entonces eran menos los gastos, y las pagas menos, pues tambien havia menos caudales, tenia mas estimacion la moneda, y los generos, y mantenimientos eran mas baratos; y con todo esso, sin recurrir à otros exemplares, vemos en la vida del señor Rey Don Alonso el Octavo, dominando solo las Castillas, que quando passò revista en Toledo à aquel Exercito, que le coronò de victorias en las Navas de Tolosa, constaba de ciento y treinta mil Infantes, y quarenta mil Cavallos, sin la Infanteria de Castilla, dandose à los Infantes tres reales cada dia, y à los Cavallos cinco; y el bagage constaba de setenta mil Carros; cuyo esfuerso, si oy se intentàra, tendriamos por dificultoso, y àun imposible conseguirlo.

La razon de esta impossibilidad en lo presente, no me persuado à que sea (segun he oido à algunos) los contratiempos de este, y del passado siglo; pues vemos en los antecedentes, que despues de mas de setecientos años de Guerras continuas, y no menores contratiempos, apenas se acaban de arrojar los Moros de Granada, quando se emprehende la Conquista de otros Reynos en Italia, y de nuevos Imperios en la America, y se hacen Tributarios à los Reyes de Tunez, y Tremecèn en el Africa, sujetando à lo mismo à Argèl, y à otras Ciudades de los Moros.

Esto era España, y este era su poder; lo que oy es, y lo que oy puede, yà lo conocemos, y està bien à la vista de todos, y bastantemente repetida en los Reales oídos de V. Mag. su miseria, y su pobreza.

Pero lo que mas admira es, que siendo cierta la pobreza de España, como se vè, y se experimenta, sea igualmente cierto, que jamás ha havido en España mas riqueza, que la que se manifiesta oy.

Esto se creerà facilmente, si miràramos à el adorno interior de las casas: à la abundancia de las mesas: à lo costoso de galas, y piedras preciosas que
se

5

se gastan : à la ostentacion en las calles , y magnificencia de las dadivas ; pues compensa oy un particular qualquiera obsequio , con lo que en otros tiempos sería en un Principe demonstracion excesiva.

De unos supuestos tan ciertos , y tan encontrados inferia yo , que de la diferencia de los presentes , y passados tiempos , y de la desigualdad de pobreza , y abundancia que oy hallamos , solo pueden ser causa algunos medios , que con trato sucesivo , y dilatado han puesto à los comunes en la miseria que se hallan , disminuyendoles la utilidad de sus trabajos , con el exceso de los Tributos , y embarazando que circulen en todo el Reyno las riquezas que gozan muchos , para que à proporcion de la esfera , y empleos de cada uno , sea en todos proporcionada la posibilidad ; y que quitada la causa , y variandose el methodo que ocasionan estos daños , podrá ser en lo futuro , àun mas de lo que fuè en lo passado.

Tres causas poderosas examina mi atencion para estas disonancias ; la una consiste en la naturaleza , y multitud de los Tributos , que se comprehenden en el nombre de Rentas Provinciales , como son , Alcavalas , Cientos , y Millones , y demás de esta naturaleza. La otra es , la falta de cultivo de los campos , y la deterioridad de los frutos , que pudieran abundantemente conseguirse de la fertilidad de nuestras tierras , y con especialidad de las labores ; y la otra en la disminucion de los Comercios , los que pudieran ventajosamente conseguirse , poniendo los medios eficaces para restablecerlos.

Para mayor claridad de mis assumptos , dividirè este Memorial en tres Partes : La primera constará de dos puntos ; en el primero , pondrè à los ojos de V. Mag. sencillamente los perjuicios mas graves , y mas notorios que ocasionan estas Rentas Provinciales ; en el segundo , el medio de evitarlos , estableciendo una sola contribucion , util à todos.

La segunda Parte constará de otros dos puntos: En el primero, manifestaré los motivos principales que ocasionan la deterioracion de las labores; y en el segundo, el modo de hacer utiles las tierras incultas, para restablecerlas, y para aumentar los pastos.

La tercera Parte constará asimismo de dos puntos: En el primero, trataré del Comercio interior, y exterior de España; y en el segundo, del que discurro sería util establecer, para conseguir con ventajas las ganancias que podemos lograr de nuestras Indias.

Confieso, Señor, que suele ser odiosa la proposicion de alguna novedad que varíe el orden en qualquiera linea de los establecimientos de un País; pero procuraré explicar mi pensamiento con tan claras, y naturales demostraciones, que le hagan apreciable; y el conocimiento de lo util, destierre el horror de la novedad.

Tengo muy presente la ley que practicaban los Locrenses, que al mismo tiempo que premiaban con grandes dadivas, y honrosas demostraciones à el que proponia algun arbitrio, que fuese notoriamente util à la Republica su practica, hacian venir al Senado al autor, con un cordel à la garganta, advirtiendole, que si su proposicion era perjudicial, y dirigida à interés proprio, sería instrumento de su muerte aquel mismo con que al Senado se presentaba.

Yo, Señor, sin ambicion à lo primero (porque voy muy lexos de este fin, como se verá en mis expresiones) procederé sin temor de lo segundo; pues poco, ò nada diré, que no esté dicho en Consultas de los Tribunales mas serios, en representaciones de Prelados zelosos, y de particulares Inteligentes: No propondré à V. Mag. cosa, que no la autorice con la experiencia en el mismo caso, ò otro semejante: los calculos, y demostraciones serán casi evidentes. Manifestaré, que en la practica de lo que propongo,

no puede haver el mas leve peligro; pues àun antes que se establezca la idèa, se puede vèr assegurada la conveniencia: no avrà expreßion, que directa, ni indirectamente ofenda à alguno, ni propondrè especie que no sea, en mi conocimiento, util à todos.

Y dirigiendolo todo al mayor obsequio de V. Magestad, à cuyos Reales pies sacrifico hasta mis pensamientos, prosigo mi discurso.

PRIMERA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS PERJUICIOS, QUE SE reconocen en la naturaleza de las Rentas Provinciales.

PARA Que se conozca si es dañosa la continuacion de estos Tributos, basta saber la multitud de Leyes que se han promulgado, y Decretos que se han expedido, para evitar los perjuicios de su practica; cada uno es una Executoria, que publica los inconvenientes; pues què serà, si con tantas providencias no se evitan?

De siglo, y medio à esta parte son infinitas las Ordenes que se han dado, las providencias que se han establecido, para evitar los perjuicios que padecen los Pueblos en la exaccion de estos Tributos, expreßados vivamente en Consultas, y representaciones de Ministros, Prelados, y Particulares; y la experiencia nos hace vèr, que aquellos mismos perjuicios que se ponderaron, y para cuyo remedio se dieron muchas providencias, subsisten oy tan constantes, como los representaron entonces. Estos mismos son los que yo ponderarè ahora, con la claridad possible, y en el modo que los he experimentado, y los conozco; y no los dirè todos, porque serìa hacer de esto solo un dilatado Volumen.

UNO DE LOS PERJUICIOS de la naturaleza de las Rentas Provinciales, es ser los mas pobres los mas contribuyentes.

LA riqueza de un Estado, no se funda en la particular de uno, ò otro Individuo; consiste en que los Comunes puedan vivir sin necesidades: emplearse en sus trabajos con provecho, y pagar sus Tributos sin ahogo; de que se infiere, que aquello que aniquila à estos Comunes, es lo que inevitablemente empobrece à un Reyno.

Uno de los mayores perjuicios que se origina de la multitud de los Tributos, y de la naturaleza, y practica de estas Rentas, es, que la mayor suma que de ellas se exige, la pagan los mas pobres, y mas necesitados; y aunque esta verdad es tan notoria que nadie puede dudarla, la comprobarè con el particular exemplo de un Lugar; suponiendo, que ni es mi intento decir suceda en todos, ni señalar determinadamente alguno.

Este, ò se administra, ò se encabeza: si se administra, los que tienen muchos frutos que vender, y los que pueden furtirse por mayor de los generos que consumen, disfrutan toda la gracia que puede caber en los terminos de la administracion; porque, ò se ajustan en particular con el Administrador en una cosa moderada, por todos los derechos que puedan causar, ò la representacion de sus personas, y de su poder, facilita alguna franqueza, ò se valen para estos fines de los muchos defraudadores que ay, ò ellos mismos, à titulo de mas autorizados, y respetables, son los que defraudan; pero el pobre, en quien no concurren estas circunstancias, y ha de furtirse por menor de todo lo que gasta, y lo que consume, es el que paga rigurosamente todos los Tributos.

Si se encabeza, se regulan los derechos que corresponden à las carnes, vinos, aceyte, vinagre, &c. segun lo que han producido otros años, y logran en esto los poderosos la misma franqueza, que quando se administra, porque se surten por mayor de estas especies, y consiguen en los derechos toda la gracia; y lo que falta à la suma del encabezamiento, se reparte entre todos los vecinos.

Este repartimiento se hace por las mismas Justicias, y Regidores, y lo moderan quanto es posible en lo que pertenece à ellos mismos, à sus dependientes, y à los principales, y poderosos del Pueblo; ò porque estos pueden embarazarles la gracia, que ellos se aplican, si no les proporcionan la misma; ò porque en los años sucesivos pueden ser Alcaldes, y Regidores, y vengarse por el mismo termino, ò por otros respetos de temor, ò contemplacion; pero al pobre, à quien no asisten estos motivos, ni puede tener valor para quejarse, sin contraerse el odio de las Justicias que entonces son, y en adelante lo seràn, y tambien el de los ricos, con quienes se havia de comparàr para hacer justa su queja, se le carga rigurosamente mucho mas de lo que puede contribuir.

Como los encabezamientos se ajustan con reflexion à los caudales, à las cosechas, y à las granjerías, y los mas poderosos son los que pagan menos, viene à recaer el mayor peso de la contribucion en los pobres, y los de menores caudales, pagando estos lo que corresponde à la hacienda, que se considerò de los ricos, para ajustar el encabezamiento.

De esto se sigue, que todos los años ay resultas incobrables, y en el repartimiento del año siguiente se aumenta el equivalente de estas resultas al todo del encabezamiento; y como se reparte por las mismas reglas, los que yà se hallaban imposibilitados, se imposibilitan mas; y otros, que aun no lo estaban, se imposibilitan tambien, por lo mas que

se les reparte de lo que aquellos dexaron de pagar; y así vâ creciendo la imposibilidad, y los imposibilitados, conforme se vâ aumentando los repartimientos.

No siendo las pagas puntuales, así por las razones dichas, como porque los poderosos no suelen satisfacer aquello poco que se les reparte, se hace inescusable el medio de las execuciones; y subsistiendo, aun con ellas, la dificultad de las cobranzas, se repiten los Executores, cuyos salarios (sin las vexaciones que suelen ocasionar à los Pueblos) exceden casi siempre al principal de la deuda, que queda en pie, hasta que la piedad de V. Mag. concede un perdon de estos atrasos, que en las costas, y salarios han pagado los pobres Vassallos muchas veces, porque no los pudieron pagar una sola vez, y solo V. Mag. es quien no llega à recibirlos.

Con esto se hallan los Pueblos llenos de gentes ociosas, y vagamundas: unos que se ocupan en estas execuciones, sin tener, ni querer otro oficio, que vivir de la sangre de los pobres. Y otros, que habiendoles vendido lo poco que tienen para pagar parte de los Tributos, y los mas para satisfacer las costas de los Executores, se inclinan à pedir una limosna, ò à vivir del contravando, y aun del robo, por no haverles quedado con que mantenerse; y esta vida holgazana, dificilmente la dexan una vez empezada, haciendo al mismo tiempo el exemplar à muchos: faltando en la Republica quien trabaje en las Artes mecanicas de los usos mas precisos: en los Campos quien se dedique à la fatiga, tan util, y necessaria de las labores: y en los Exercitos, quien se emplee en el honroso afân de las Campañas.

Aunque se lograra, que todas las Justicias, y Regidores de los Pueblos procediessen con un animo el mas justificado en los repartimientos (que es bien dificultoso) no se podria evitar un perjuicio, que precisamente se origina de la naturaleza de estas Rentas; y es, que el pobre que tiene Muger, y hijos, pa-

paga en el vestido, y mantenimiento de todos, los derechos que no paga el que de su misma esfera, ò de otra (siendo quizá mas poderoso) no los tiene; y aunque es cierto, que si no huviesse tales derechos, es del mismo modo inevitable que el que tiene mas familia gaste mas, y sea mas pobre que el que no la tiene, es cosa muy distinta, lo que depende de especial superior providencia para el orden, y conservacion del mundo, que el que aquella razon que le constituye mas necesitado, sea la misma que le haga mas contribuyente.

Por esto se quedan infinitos en los Pueblos sin casarse, porque no pudiendo mantenerse, y pagar los Tributos siendo solos, menos podrán mantener Muger, y hijos, cuyo sustento hace duplicados los Tributos; y este es uno de los principales motivos de que España esté tan despoblada, y falta de gente, y lo es tambien de muchas ofensas à Dios; porque las innumerables doncellas huérfanas que por esta razon se quedan sin estado, suelen servirse de medios poco licitos para sustentarse.

Hasta los pobres mendigos, que por todas leyes son exemptos de las contribuciones, aún los comprehende el pagar en estas con exceso; porque, ò por su edad, ò su flaqueza necesitan mas que otros de el vino para su reparo; y en vino, aceyte, y vinagre, para reducir el pan que adquieren de puerta en puerta, à un alimento caliente, gastan quanto la caridad les concede en limosnas; y siendo estos los generos que tienen mas crecidos derechos, vienen los mendigos à contribuir mas que otros, verificandose hasta en esto, ser los mas pobres los mas contribuyentes.

LAS RENTAS PROVINCIALES

son motivo de que se disminuyan
las cosechas, grangerías, y
labores.

DE ser los mas contribuyentes los mas pobres, y de lo crecido de los derechos que recae en el por menor de los abastos, se origina, que sean mucho menos los consumos; porque la gente pobre, apenas gasta la mitad de lo que necesita, por los subidos precios que tienen los mantenimientos.

De esto se sigue, que tienen menos venta las carnes, y demás frutos, y que los Grangeros, y Cosecheros los dan à precios infimos, porque los Abastecedores han de ganar algo sobre los derechos excesivos que tienen estos generos; y por esto no se alientan à aumentar las crias de ganados, y los demás frutos.

Siguiese tambien, que lo caro de los mantenimientos hace mas costoso el sustento, y mas crecidas las soldadas, y jornales de los Pastores, Baqueros, mozos, y demás que se emplean en estos exercicios; y vendiendo los frutos à precios baxos, es corta, ò ninguna la ganancia.

Si no huviesse tales derechos, serian menos costosas las grangerías, cosechas, y labores; venderian sus frutos à los Obligados con mas ganancia; seria mas baxo el precio de los abastos, y por consecuencia, mayores los consumos. Y este es el principal medio para que todos se alentassen al aumento de sus empleos, y se ocupassen muchos vagamundos; y lo contrario, es motivo eficaz de que se disminuyan los Exercicios, y se aumente el numero de los holgazanes.

§. IV.
OTRO PERJUICIO, QUE
 ocasionan las Rentas Provinciales: ser ef-
 cáz impedimento de los Comercios,
 y de las Fabricas.

TODOS los Reynos, y Provincias que libran su grandeza en el admirable fondo del Comercio, ponen el mayor cuidado en la libertad, y franqueza de los generos, y efectos que lo facilitan; pero nuestras rentas niegan la franqueza, porque consisten en que de los mismos generos que se comercian, se pague un catorce por ciento, y quitan la libertad à los Comerciantes en el modo, y practica de asegurar los derechos.

En las Ferias, que con admirable, y necessaria disposicion se establecieron para la universalidad, y fianza de los Comercios, què perjuicios no ocasionan à Grangeros, Mercaderes, y otros Comerciantes? Quantas vezes precipitan la venta de sus frutos en los dias que son libres, por temor de los crecidos derechos que despues han de pagar? Y quantas vezes por evitar aquel daño, se están algunos dias cerradas las tiendas, y suspendidos los tratos, por no haverse podido convenir en el ajuste de los derechos, haciendoles los Administradores, ò Arrendadores la forzosa à los pobres Comerciantes, porque no pueden bolverse con sus generos, sin conocido menoscabo, causando estas vexaciones tal desaliento, que han venido à reducirse las Ferias à solo el nombre?

Acuerdome haver leído en el Memorial que diò Luis Valle de la Cerda al señor Phelipe Segundo, que en la Feria que se celebrò en Medina, año de mil quinientos y setenta y tres, se traficaron solo en Letras de Cambio, cinquenta y tres mil quentos de maravedises, que son mas de ciento y cinquen-

ta y cinco millones de escudos; y asegura, que havia excedido de esta suma los años antecedentes. Y si regulamos por esta las demás Ferias de España, yá se ve, quantos millones de millones se comerciarían en ellas en un año? quando oy en muchos años, y en todas las Ferias, no se podría verificar que se contrate lo que entonces se traficò en una sola.

Las Fabricas de todos generos de ropas (que son una principal parte del Comercio) están notablemente disminuidas, y no pueden restablecerse, ni aumentarse, mientras subsistan los derechos en los mantenimientos, y en los generos que se fabrican; porque lo uno hace costosa la Fabrica, y uno, y otro encarecen el genero fabricado: que no pudiendo por esta causa venderse à precios regulares, logran los Estrangeros la venta de los suyos, con ventajosísimas ganancias, arruinando enteramente todas nuestras Fabricas.

Los Naturales se ven precisados à vender sus frutos en crudo à los Estrangeros, aprovechandose estos de la comodidad del tiempo, y aun de la necesidad de los vendedores, por no haver otros que los compren.

De nuestros generos disponen sus Fabricas; y las ropas que pudieramos nosotros formar con mas facilidad por ser nuestra la materia, nos las cambian por el oro, y plata, que es la sangre mas preciosa del cuerpo de la Monarquia, dexandonos pobres, y haciendose ellos poderosos contra nosotros mismos, para ser sin contradicion arbitros de nuestras riquezas, sin las quales quizá nada serían las Potencias, que oy se hacen mas respetables en Europa.

Se aprovechan de los derechos que pertenecen à V. Mag. en dos maneras: una, en la ventajosa estimacion que logran sus ropas, reglando su venta à los crecidos precios, que por los excesivos derechos tienen las nuestras; y otra, porque muchas se introducen por alto, sin pagar derechos algunos, condu-

cidas de los innumerables Contravandistas; y como las venden à los precios regulares, se embolsan lo equivalente à los derechos, que el sudor de los pobres Vassallos tributa solo para V. Mag.

Y sobre todo, habiendo puesto Dios en nuestras manos el admirable Tesoro de las Indias, son los Estrangeros los que las disfrutan en la mayor parte, no teniendo los Españoles mas que el nombre en aquel Comercio, por ser los generos casi todos de Estrangeros, porque de España no ay los suficientes; y aún quando los huviesse, no pudieran proporcionarse à los precios que aquellos, por lo costoso de sus Fabricas, ocasionado de lo crecido de los derechos que tienen, por lo excesivo de los Tributos.

Es cierto, que quando la naturaleza de estas rentas no causasse otro daño que este, debia llevarse toda la atencion el remedio; porque es digno de la mayor nota, que quando todas las Potencias del Mundo, miran como principal objeto de su conservacion, y poder, el facilitar sus Comercios, aumentando sus Fabricas, dirigiendo à este fin todas sus mayores idèas; solo en España despreciamos tanto este importantissimo supuesto, que no contentos con no fomentarlo, conservamos los medios eficaces para destruirlo.

No digo que solo evitar estos inconvenientes bastaria para que el Comercio floreciesse tanto, como puede prometernos la fertilidad de nuestros frutos, y la posesion de nuestras Indias; porque es necesario adelantarlo con otras providencias que diremos en su lugar; pero afirmo, que el principal fundamento, sin el qual ningunas otras providencias pueden ser bastantes, es el establecimiento considerable de las Fabricas: este no puede conseguirse, no facilitandose el que los texidos puedan venderse dentro, y fuera de España, à precios mas acomodados que los de Estrangeros; y este beneficio de los precios, no puede lograrse, sin que universalmente se quiten los derechos de las Rentas Provinciales.

La razón es clarísima: porque antes que salga el genero de poder del Cosechero, ò Grangero, tiene el costo que ocasiona lo subido de los jornales de los que se ocupan en aquel exercicio, por razón de los Tributos que ay en los mantenimientos; quando sale el fruto de poder del Cosechero, lleva sobre este costo el catorce por ciento que por Cientos, y Alcavalas le corresponde, el que se repite tantas quantas veces se vende, ò se cambia; y quando llega al telar, tiene sobre estos aumentos, el de los derechos que pagan quantos se ocupan en lavar la lana, la seda, el cañamo, y otros qualesquiera crudos, cardarlos, limpiarlos, hilarlos, y demás maniobras que han de preceder antes de proporcionarse para el telar; y despues de texido el genero, tiene los mismos derechos por quantas manos passa, hasta que se vende por menor, y todo esto hace duplicado el valor del texido; que si no huviera estos costosos, y repetidos derechos, pudiera darse por una mitad, ò una tercia parte menos de lo que cuesta.

Este perjuicio no puede evitarse con la franquicia que suele concederse à los que se ocupan efectivamente en los telares; así porque no evita el aumento de precios, que yà he manifestado tienen los generos antes, y despues de texidos, por causa de los derechos, como porque la cantidad que puede equivaler à la franquicia que corresponde à los que se ocupan en un telar, apenas podrá equivaler à tres, ò quatro doblones de ahorro en cada un año, computando unos con otros, segun los parages donde están establecidos; y hecha la quenta del texido que sale de un telar, de qualquiera genero, y calidad que sea, no equivale à medio por ciento el beneficio, lo qual no es conveniencia que pueda facilitar en cada vara de texido, una moderacion considerable de precio.

Esta verdad nos està continuamente acreditando la practica de los Estrangeros, que de nuestros mismos frutos, costeando las salidas, las entradas, y las con-

conducciones, nos traen las ropas à precios mas acomodados, que à lo que se pueden dàr las nuestras.

§. V.

OTRO PERJUICIO, Y EL MAYOR
de todos: Que los Vassallos pagan en estos Tributos infinitamente mas, que pueden, y la Real Hacienda solo percibe de ellos una pequeña parte.

QUANDO los Tributos exceden à la posibilidad de los Vassallos, y la Real Hacienda no percibe lo que necesita para satisfacer las obligaciones del Estado, es inescusable aumentar las contribuciones, aunque sea con nombre de Donativos, cuya infalible consecuencia, es aniquilar à los Vassallos.

Este es uno de los mayores perjuicios que yo hallo en la practica, y naturaleza de estas Rentas; porque en los derechos de que constan, pagan los Vassallos infinitamente mas de lo que pueden, y V. Mag. recibe muy poco de lo que los Vassallos pagan, y menos de lo que necesita, aumentandose alguna vez por esta causa las imposiciones, ò Donativos, y faltando aun con ellas lo necesario para los gastos mas precisos.

Permitaseme, Señor, en este punto alguna mas prolixidad, aunque parezca nimia, por ser el mas importante, y porque su conocimiento puede ser el mas util.

La primera suma que efectivamente pagan los Vassallos, y no entra en la Real Hacienda, es, el crecido gasto de las Audiencias, y de los Executores que se despachan à las cobranzas, por la imposibilidad de los contribuyentes, como se ha dicho en el §. 2.

La segunda, y mucho mas crecida es, el excef-

fo que ay de lo que los Arrendadores, Subarrendadores, y Justicias cobran de los Pueblos, à lo que importa el liquido del arrendamiento que pagan, y à las Relaciones de Valores que presentan: pues aunque estas sean legales, y verdaderas, respeto de los Arrendadores no son ciertas, respeto de la cantidad que efectivamente pagan los Pueblos; y para mayor claridad, me explicarè con casos determinados.

El Recaudador de una Provincia, subarriendo uno, dos, ò mas ramos arrendables, y en las Relaciones de Valores, pone por valor la cantidad en que los subarrendò, que es la que efectivamente exige, y no puede poner otra, porque ni le consta, ni la recibe; pero lo que el Subarrendador saca del ramo que subarrendò, no consta, y suele ser una tercera parte, ò mas de la cantidad en que està subarrendado, que es la que consta de las Relaciones.

En cierta Provincia vi subarrendados unos de estos ramos en dos mil doblones, y en mil y quinientos otros, sobre lo que me informaron, que los primeros sacaban mas de tres mil doblones; y los segundos mas de dos mil y quinientos; y en las Relaciones de Valores, no podria constar otra cosa, que la cantidad de dos mil doblones, y la de mil y quinientos, que es la que recibia el Recaudador por el subarriendo.

En los Pueblos que se encabezan sucede lo mismo; porque en las Relaciones de Valores, ni se pone, ni se puede poner otra cantidad, que la que consta del encabezamiento; y en la regulacion de los derechos, y repartimientos que hacen las Justicias, y Regidores, para assegurar el valor en que està encabezado, con el aumento del seis por ciento, que toman las Justicias por razon de la cobranza, suele haver algun exceso, que aunque despues lo conviertan en otros beneficios del publico, sucede, que lo que pagan los vecinos en estos Tributos, es mas de lo que contienen las Relaciones de Valores.

Por estos, y otros muchos medios, que no expongo, se verifica, que aunque respeto de los Recaudadores sean verdaderas, y justificadas las relaciones que presentan del valor de las rentas, no son ciertas las cantidades que de ellas se colige, respecto de los Pueblos; y añadiendose à estas lo que efectivamente consta de las Relaciones, lo que se baxa por razon de salarios, y de gastos (en que havia mucho que decir) y lo que queda de ganancia à los Recaudadores, se evidencia, que los Pueblos pagan infinito mas, de lo que V. Mag. recibe.

Esto sucede procediendo los Recaudadores, y Administradores con toda la justificacion que deben; pero si se dexan llevar del interès, haciendo unos ajustes publicos para lo que ha de constar en las Relaciones, y otros secretos, para lo que ha de ser efectivo interès suyo, como algunas vezes quiza se ha executado, es inaveriguable, y casi infinita la diferencia que ay de lo que los Arrendadores exigen de los Pueblos, à lo que V. Mag. recibe de los Arrendadores.

La tercera, y aun mas considerable que las antecedentes, pero sin duda la mas perjudicial, es, la de los fraudes, por los infinitos Contravandistas que viven en España de este arbitrio; y como los generos, y los mantenimientos que se introducen se venden como si huvieran pagado los derechos, viene à suceder, que lo que pagan los Vassallos, se refunde en los Contravandistas, y en los dueños de los generos que se introducen.

Para hacer algun concepto de las crecidas sumas que importará lo que defraudan los Poderosos, y Contravandistas, y de la cantidad que corresponde à estos Tributos, en solas las veinte y dos Provincias en que están establecidas estas rentas, parece necesario descender à una prolixa regulacion de lo que equivaldrà à cada persona, computada una con otra, sobre el supuesto de un moderado consumo, y quantos sean los contribuyentes; pues de esta suerte, podrá

variar el supuesto en el pocas mas, ò menos; pero en lo substancial, será casi evidente.

Supongo, que de quantos generos se venden, ò se truecan para el uso, como para el mantenimiento, se paga la Alcavala, que es un diez por ciento, y los quatro suenos por ciento establecidos tambien por las mismas reglas, que todo hace catorce por ciento, y me hago cargo, que fuele concederse en esto alguna gracia, reduciendolo todo, por lo mas comun, à diez por ciento; aunque en el por menor de los abastos, se llevan por entero los derechos; pero advierto, que estos derechos se causan tantas quantas vezes se vende el genero, y segun las vezes que se paga, sube el precio de la cosa que se vende: de suerte, que los ultimos compradores en quienes se consume, vienen à pagar en aquella parte que compran, lo equivalente à los derechos caudados hasta entonces; y por esto, en la cuenta que voy à formar considero al que consume todos los derechos; y tambien, porque siendo para que se conozca lo que importan, lo mismo es que lo pague el que vende, que el que compra, una vez que sea cierto que se causan, y que se incluyen en las especies que se proponen.

Supongo tambien, que à mas del catorce por ciento referido, por razon de Cientos, y Alcavalas, tiene cada libra de carne de qualquiera especie, y à qualquiera precio que se venda, ocho maravedis por millones, y nuevos impuestos; cada arroba de vino por millones, sesenta y quatro maravedis; cada arroba de vinagre, treinta y dos; y cada arroba de aceyte, cinquenta maravedis; cada libra de velas de sebo, tiene por millones, y nuevos impuestos, quatro maravedis; y cada cabeza de rastro ocho reales, cuyos derechos se exigen sin variacion de qualquiera precio; y à mas de estos, se cargan à cada arroba de estas tres especies de vino, vinagre, y aceyte, los nuevos impuestos, que estos son mas, ò menos, conforme el precio que tienen en la venta por menor; y

por

por el derecho de Fiel Medidor, tiene cada arroba de estas especies quatro maravedis.

Sobre estos supuestos, passo à formar el gasto de una persona con tal moderacion, que pueda servir de norma para todas las que son contribuyentes en las rentas expresas, computando unas con otras.

Considerole al dia ocho onzas de carne, y una de tocino, que con los desperdicios del hueso, y lo que consume el fuego, le quedará de uno, y otro bien limitado alimento; y excluyole quatro meses del año, por las Vigilias, y Quaresma, aunque oy son mas los que comen de carne, que de pescado: supongole el gasto de dos quartillos de vino, que fizado vendrá à ser quartillo y medio, con corta diferencia; medio quartillo de aceyte para alumbrarse, y para hacer algun alimento que supla à la mañana, ò à la noche; pues con la carne sola que vâ considerada, no puede mantenerse regularmente un hombre veinte y quatro horas; y para lo mismo, le doy la mitad de medio quartillo de vinagre, que uno, y otro fizado, es porcion bastantemente corta; y considero, que gaste seis fanegas de trigo, aunque lo comun que se dà son ocho, ò diez; y que en ropa interior, y exterior, desde el calzado hasta el sombrero, gaste un año con otro ciento y veinte reales; y sobre estos moderados consumos, formo la quenta siguiente:

Las ocho onzas de carne al dia, en los ocho meses de el año, hacen ciento y veinte y una libras y media; y suponiendo el precio de cada libra à cinco quartos, computando calidades, y parages, unos con otros, importan dos mil quatrocientos y treinta maravedis, y el catorce por ciento por los derechos de Alcavalas, y	Rs. de Vell.
F	1038.-20.
Cien-	

Cientos , importan trecientos
y quarenta maravedis , que ha-
cen reales..... 10.

Los ocho maravedis , que
por los derechos de millones,
y nuevos impuestos tiene ca-
da libra de carne , importan
en las ciento y veinte y una y
media..... 28. 20.

La onza de tocino , que se
regula al dia en las dos terceras
partes del año , hacen quince li-
bras ; y suponiendo su precio
en tiempos , y parages , unos
con otros à treinta y dos ma-
ravedis , importan quatro cien-
tos y ochenta maravedis , cuyo
catorce por ciento monta..... 1. 33.

Los ocho maravedis de
millones , y nuevos impuestos
que tiene cada libra , importan..... 3. 18.

Los dos quartillos de vi-
no , que se consideran al dia,
hacen al año veinte arrobas,
y diez quartillos ; y regulado
el quartillo con todos los de-
rechos en la venta del porme-
nor à tres quartos , que son
doce maravedis , computando
los parages unos con otros , im-
portan ocho mil setecientos y
sesenta maravedis , y los dere-
chos de millones , y los nuevos
impuestos conforme à este pre-
cio , son dos mil quinientos y
treinta y un maravedis , y tres
septimos de otro , que son rea-
les de vellon..... 74. 15.

La Alcavala , y Cientos,
que

yo 38. 20.

28. 20.

38. 20.

1. 33.

yo 05. 17.

5. 17.

yo 44. -3.

que corresponden à los seis mil 74.15. } Ho44.20.3. sup
 docientos y veinte y ocho ma-
 ravedis , y quatro septimos, } H100.3.2.7.2.6
 que quedan liquidos, baxados
 los millones, y nuevos impues-
 tos, son ochocientos y setenta
 y dos maravedis, que hacen
 reales de vellon. 25.22.20

El medio quartillo de acey-
 te, que vâ considerado, hace 100.73.
 al año ciento y ochenta y dos
 quartillos y medio, ò libras,
 que es lo mismo; y reguladas
 en la venta por menor, con to-
 dos los derechos, à veinte y
 quatro maravedis el quartillo,
 ò libra, importan quatro mil
 trecientos y ochenta marave-
 dis; y los derechos de millo-
 nes, y nuevos impuestos, con-
 forme à este precio, son no-
 vecientos y quarenta y dos ma-
 ravedis, que hacen reales vein-
 te y siete, y veinte y dos ma-
 ravedis. 27.22.

La Alcavala, y Cientos,
 que corresponde à los tres mil
 quatrocientos y treinta y ocho
 maravedis que quedan liqui-
 dos, baxado el importe de mi-
 llones, y nuevos impuestos,
 son quatrocientos y ochenta y
 un maravedis, que valen. 14.5.

La quarta parte de un quar-
 tillo de vinagre, que vâ confi-
 derado al dia, hace al año no-
 venta y un quartillos, y estos
 componen dos arrobas, y dos
 tercios; y considerando à dos
 quar-

cuartos el quartillo en la venta por menor, con todos los derechos, importan setecientos y treinta maravedis; y los millones, y nuevos impuestos, que equivalen à este precio, son ciento y ochenta y nueve maravedis, y dos septimos, que hacen reales de vellon..... 5.-19. } 1007.26.

El catorce por ciento de Alcavala, y Cientos, que corresponde à los quinientos y quarenta maravedis, que quedan liquidos, baxados millones, y nuevos impuestos, son setenta y cinco maravedis, que hacen reales dos, y siete maravedis..... 2.-7. } 7.-26.

Los derechos de Fiel Medidor, que son quatro maravedis en cada arroba de vino, aceyte, y vinagre, en las veinte y nueve arrobas, y diez y siete libras, que componen estas tres especies, conforme à la quenta hecha, importan..... 1003.16.

Las seis fanegas de trigo, à razon de doce reales cada fanega, importan setenta y dos reales; y aunque los Labradores no pagan Alcavala, y Cientos, de los granos que consumen, como se les reparte por yuntas, con la consideracion à este fruto, le arreglo todo à cinco por ciento los derechos, que importan..... 1003.20.

El catorce por ciento de los ciento y veinte rs. de la ropa que llevo considerada à cada individuo, unos con otros, importa..... 1016.20.

Importan los derechos que corresponden à cada individuo sobre el pie de estos consumos, docientos y diez siete reales, y quince maravedis.

Los supuestos que hacen algunos del numero de individuos contribuyentes, son diversos: el Doctor Moncada en los ocho Discursos à que reduxo su Tratado de *Restauracion Politica de España*, hace la quenta, suponiendo que en las Provincias donde se paga la Alcavala, y millones, *avrà cinco millones* de contribuyentes, capaces de consumir cada uno ocho fanegas, y tres celemines de trigo, sobre cuya especie propone la contribucion.

Cevallos en su *Arte Real*, supone por lo menos quatro millones de individuos contribuyentes en las mismas Provincias; y estos Authores merecen mucha fee, así por sus circunstancias, como porque harian los exámenes correspondientes para authorizar con sus nombres estas proposiciones, siendo dirigidas à los Señores Reyes Don Phelipe Tercero, y Don Phelipe Quarto, en cuyas Reales manos pusieron sus escritos.

Estos dos Tratados se escribieron, el primero en el año de 1619. y el segundo en el de 1621. en cuyo tiempo estaba muy reciente la ultima expulsion de los Moriscos, que se acabò de concluir el año de 1611. à mas de las que de poco mas de un siglo antecedente se havian hecho de Moriscos, y Judios, y el finnumero de familias que havian salido del Reyno para las Indias, para Italia, Flandes, y otras partes; y por esta razon parece, que estaria mas despoblada España entonces, que ahora.

De los vecindarios hechos en este siglo desde el año de 1712. en adelante, parece que en las referidas veinte y dos Provincias, donde están establecidas estas rentas, ay 8048645. vecinos, cabezas de casa, esclusos Eclesiasticos, y pobres de solemnidad; y todos sabemos, que como estos vecindarios se hicieron para el repartimiento de las imposiciones, procuraron los Pueblos ocultar una gran parte; y que con las paces, y las reformas de Tropas de los años de 1715. y 1722. se han establecido muchísimas familias, que han venido de Flandes, y otros Reynos;

como tambien de Militares, y de otros infinitos que seguian los Exercitos con diferentes tratos, y exercicios; de suerte, que no será exceso decir, que ay una octava parte mas de vecinos, que los que contienen los vecindarios.

El computo que comunmente se hace del numero de individuos sobre el pie de los vecindarios, unos con otros, es considerar cinco contribuyentes por cada vecino, cabeza de casa.

Sobre este computo, si consideramos que el numero de vecinos sea por lo menos de 900y. (por las razones que he dicho) avrà 4. millones, y 500y. individuos; y quando lo dexemos solo en el que consta de los vecindarios, serán 4. millones, y 23y225. contribuyentes, que uno, y otro supuesto concuerdan, con corta diferencia, con los que hacen Montcada, y Cevallos.

Pero no obstante, para hacer mis supuestos menos disputables, me ceñiré à la regulacion solo de 3. millones, y 500y. individuos contribuyentes, considerando mugeres, y hombres desde quinze años arriba, que todos comen, y visten, que es en lo que se causan los derechos.

Y siendo lo que parece que corresponde à cada contribuyente docientos y diez y siete reales, y quinze maravedis cada año, viene à importar el equivalente de los mencionados derechos, en las veinte y dos Provincias donde están establecidos, 76. millones, 104y411. escudos: cosa que admira, y que nadie se atreviera à pronunciarla, si no fuese con una demonstracion casi evidente, y aun parece preciso para desterrar la estrañeza que ocasiona, autorizarla con las respuestas que daré à algunas objeciones que pueden ofrecerse: Para lo que buelvo à suplicar à V. Mag. me permita toda la prolixa individuacion que discurro necessaria, para que se afiance un conocimiento que puede ser tan util.

Podrá decirse, que aunque parece tan moderado el supuesto para mantenerse un individuo, con todo

avrà muchísimos que no lo consuman, porque en casi todos los Pueblos, son innumerables los que no gastan carne lo mas del año, y ay Lugares enteros, adonde raro, ò ninguno la come; que la onza de tocino en donde se hace holla para muchos, es demasiada, pues apenas en la que se pone para ocho personas se echará un quarteron, ò menos; que la consideracion de los dos quartillos de vino, tambien es excesiva, pues son muchísimos los que no gastan medio, y especialmente las mugeres; que en el aceyte se puede contemplar el proprio exceso, y mas siendo tan innumerables, y en las casas de mas gasto donde no se practica yá en las luces; y que sobre los ciento y veinte reales de ropa que se arregla, se puede contemplar la misma disonancia, por ser el mayor numero de individuos, los que ni en seis años gastarán lo que aqui se les considera en uno.

Estas, y otras semejantes objeciones pueden ofrecerse contra la quenta hecha del consumo; pero respondo, que estos presupuestos no se hacen por sujetar el consumo precisamente à las especies, y à las cantidades, sino para dár alguna luz fundamental al conocimiento de lo que puede ser, proporcionado conforme à estas, ò otras calidades; y todos quantos individuos ay, comen, y visten, y lo que no gastan en carnes, lo suplen de otros mantenimientos con mas abundancia, aunque no sea sino aceyte, vinagre, verzas, y frutas; y en esto, inclusa la uba que se vende, se gasta muchísimo, y todo tiene sus derechos correspondientes; y son muchos los que gastan mas de lo que se arregla en este supuesto aún de las mismas especies que contiene; y tanto, que equivaldrá sin duda à lo que corresponde à los derechos de los que dexan de gastar las carnes; y esto se conocerá facilmente, si reflexionamos à lo que de todas especies consume la gente de mediana esfera; y si subimos à los Cavalleros, y Grandes, tendrá poca duda la igualacion, y aún el exceso.

A mas de esto, en el consumo de las carnes dexo fuera quatro meses del año, siendo cierto, que son infinitos los que la comen siempre; y en los mismos quatro meses, no cargo otros consumos, ni el pescado, que es mucho el que se gasta, y tiene derechos muy considerables; y estas partidas pueden suplir con exceso lo que faltare para la regulacion de la quenta en los que no gastaron carne alguna, sobre los derechos que tuviere aquello que gastaren.

En quanto al tocino, digo lo proprio; y si añadimos el que se gasta en chacina, y salchichas tan abundantemente en todas partes, se hallará sin repugnancia, que excede mucho à la onza que se supone solo en los ocho meses del año, gastandose mucho tambien en los quatro meses, que aqui no se consideran, à mas de la cantidad considerable de cerdos que se romanèan al vivo, que sobre los derechos de Alcavala que lleva yà causados cada cerdo, se pagan ocho reales de cada cabeza por millones; y este exceso, lo dexo por la diferencia que ay en los derechos del por menor, al que se romanèa en vivo.

En el vino, es mas facil persuadirnos à este conocimiento, porque es un genero yà tan introducido, que apenas ay quien no gaste alguno, asì mugeres, como hombres de todas clases, y estados, y en todos los Pueblos. En rosolis, y aguardientes, se consume en poca porcion de estos licores mucho vino, que yà dexa causados los derechos que le corresponden; y aunque sean muchísimos los que gastan menos de los dos quartillos que se consideran, son muchísimos los que mas regularmente los consumen; y en casi todos los Pueblos se gasta el dia de Fiesta tantò, como lo que puede haverse dexado de gastar en toda la semana, de lo que corresponde à los dos quartillos de cada individuo; y lo mismo en los combites, y otros regocijos.

En el aceyte, y vinagre ay menos que discurrir, por ser las especies mas comunes à todas clases.

Entre la gente acomodada , se gasta con poco reparo ; entre la gente pobre , es el socorro mas comun del alimento ; y los que no usan del aceyte para luces , las suplen con velas de sebo , que sobre las Alcavalas , y Cientos , tiene quatro maravedis de millones cada libra.

En el gasto de ropa , en que parece mas fundado el reparo , se hallará la mayor prueba para todos los demás consumos , por ser mas demonstrable la razon que apoya el presupuesto ; pues aunque es cierto , que el mayor numero de personas no hacen en seis años el gasto de ciento y veinte reales que aqui se consideran en cada uno , lo que otros gastan de mas , equivale con exceso à lo que dexan de gastar estos muchos ; y esto se evidencia , en que todos gastan alguna cosa ; pero doy que de diez mil individuos , solos los mil , mitad hombres , y mitad mugeres , hagan un vestido decente cada año , y que no sea costoso ; con lo que importará este vestido , y los cabos que se gastan en un año , desde el calzado , hasta el sombrero , junto con la ropa blanca , encages , y otras cosas que se usan , gastarán un año con otro veinte doblones ; y en este caso , viene à verificarse entre diez mil individuos , que aunque los nueve mil nada consuman , con lo que gastan los mil , sale el supuesto de los ciento y veinte reales de los diez mil. Y siguiendo otra clase de personas de mas autoridad , y conveniencias , que gastan un año con otro en todas ropas cinquenta doblones , viene à equivaler el gasto de solo mil individuos , al de veinte y cinco mil , aunque los veinte y quatro mil absolutamente no hagan gasto alguno. Y si passamos à considerar los muchos que ay que gastan cada año mas de cien doblones , mil individuos hacen el consumo que vá regulado por cinquenta mil , aunque los quarenta y nueve mil nada consuman. Y los que gastan docientos doblones , un año con otro , en especial mugeres (que son muchas) corresponde el gasto de uno solo , por ciento que

30
nada gasten ; pues consideremos quantos sugetos de
ambos sexos ay en todas las veinte y dos Provin-
cias de que se trata , que consuman lo que corres-
ponde à estas clases , y hallaremos , que en estos
pocos , se verifica con exceso el presupuesto que se
hace. Y si añadimos las continuas funciones de bo-
das , y otras ; que dãn motivo à la profusion , sue-
le gastar uno solo en un dia , lo que corresponde à
mil en un año de los ciento y veinte reales de ve-
llon que le vãn considerados ; y si como esta prueba
es tan patente , porque lo registran nuestros ojos ,
pudieramos ver el gasto que ay de las demás espe-
cies que se consumen dentro de las casas , se satisfa-
ria nuestro conocimiento , de que lo que gastan unos
de mas , aunque sean pocos , excede à lo que gastan
otros de menos , aunque sean muchos.

Pero para mayor credito de mi presupuesto , le
añadirè otras partidas , que no se incluyen enèl , y
son bastantemente considerables.

Es la primera , el excesivo gasto de la Tropa ,
que es tan abundante en todas las especies , que se
proponen en la quenta , y no està incluido en la can-
tidad que vâ solo arreglada al vecindario ; que aun
quando se quisiera disminuir una grande parte , baf-
taria este agregado para remplazarla , y dexar en su
fuerza toda la cantidad que se propone.

La segunda , el consumo de todo el Estado Ecle-
siastico , y Religiones de ambos sexos , que del mis-
mo modo està excluidos de la regulacion hecha ;
y es tan considerable , como se dexa conocer , tan-
to por el numero dilatado de individuos , como por
la racion que comunmente està arreglada à cada
uno. Y aunque no paga el Estado Eclesiastico las
fifas , paga los Millones , la Alcavala , y Cientos de
todo lo que vende por via de trafico , y comercio ;
y en lo que compra , vâ tambien incluida la Alca-
vala que paga el vendedor en el aumento de pre-
cio , que por esta causa lleva del genero que vende.

La tercera , el dilatado numero de vagos , y fo-
raf-

rafteros que no están avecindados; pues el supuesto que se ha hecho, es ceñido al numero de individuos que componen los vecinos.

La quarta, los pobres mendigos, que están fuera del vecindario à que me arreglo; y en la limosna que se les dà en alimento, yà vãn pagados los derechos por el que la distribuye; y de la que reciben en dinero, gastan en vino, aguardiente, vinagre, y aceyte, quanto puede corresponder à otro individuo.

La quinta, la carne de todas especies que se sale para las Embarcaciones, y Presidios; y lo mismo lo que así en la Mar, como en los Presidios se gasta de las demás especies; pues aunque los derechos son mucho menos que los que corresponde à la venta del por menor de aqueſtos generos, como estos son muchos, hacen una suma considerable los derechos.

La sexta, los derechos que corresponden à la considerable cantidad de vinos, aguardientes, y aceyte, que se embarca para fuera del Reyno, que dexa pagados los derechos de Alcavalas, y Millones, antes de ponerlos en el Puerto.

La ultima, y no de menor entidad, es, la Alcavala, y Cientos que se paga en las ventas que se hacen por mayor de estos mismos generos que incluye mi supuesto; porque en el solo se consideran los derechos que se causan en la venta por menor, y los Abastecedores los compran de los Cosecheros, y Ganaderos, ò de otros que los han comprado de estos; y así los generos de los abastos, como de las mercaderías, quando llegan à venderse por menor, yà tienen pagada la Alcavala, y Cientos, tantas quantas vezes se han vendido hasta entonces; y siendo tan considerable la cantidad de los consumos de todas especies, y ropas, yà se dexa conocer, quan crecido será el importe de los derechos que han causado; à mas de los que en este presupuesto del por menor se les arregla,

Cada una sola de estas partidas, era suficiente para completar quanto de la quenta hecha se quiesse disminuir; y en mi conocimiento, cultivado con experiencias que tengo para lo que digo, es tan fundada, que si se pudiesse justificar lo que los Poderosos de los Pueblos dexan de contribuir, lo que los Contravandistas defraudan, utilizandose de los derechos que pertenecen à V. Mag. y lo que exigen los Recaudadores, se hallaria aun mucho mas de los setenta y seis *millones* de escudos que salen de este presupuesto.

Se podrá tambien decir, que en esta quenta, su pongo todo el importe de las Alcavalas, Cientos, y Sisas perteneciente à V. Mag. siendo asì, que ay muchos enagenados, cuya consideracion disminuye en mucha parte la cantidad que corresponde.

Es cierto; pero todos los enagenados de estos Tributos, aunque lleguen al importe de dos *millones* de escudos, no hacen eco alguno para que pueda presumirse una baxa considerable; y no obstante, para compensar qualquiera partida que pueda presumirse, ay otras muchas que no vãn consideradas en mi quenta, que la exceden; y son las siguientes:

Primera, los crecidos derechos que tienen los azucares, tanto de Alcavalas, como de Millones, y nuevos Impuestos, siendo el consumo de este genero tan considerable, como se dexa conocer por el que se gasta en chocolate, en dulces de todos generos, y en bebidas.

Segunda, los derechos del cacà, y chocolate que pertenecen à estas rentas, à mas de los que se pagan en los Puertos adonde se desembarca el cacà, porque estos se incluyen en las siete Rentillas.

Tercera, todo el importe del Servicio Ordinario, y Extraordinario, que no se incluye en mi presupuesto, y se comprehende en el cuerpo de Rentas Provinciales.

Quarta, la Alcavala, y Cientos de los crudos, que se venden para fuera, y dentro de España,

ña, como son, lanas de todas calidades, sedas, linos, &c.

Quinta, y aun mas considerable, es la que corresponde à la venta de cavallos, mulas, machos de tiro, y de carga, y à todo genero de cavallerías menores, que sirven para el trafico; y este es un renglon excesivo, por la muchedumbre que se emplea en el servicio, y por el subido precio de cavallos, mulas, y machos.

Sexta, la Alcavala, y Cientos, que se cobran de todas las ventas de censos, y heredades.

Septima, lo que corresponde por los derechos de yervas, y bellotas, que son muy considerables, y otra infinidad de especies, que aunque son de menos entidad, todas juntas hacen una suma muy crecida.

De fuerte, que para no disminuir el presupuesto hecho, no obstante qualesquiera consideraciones que se opondan, ay todas las partidas que se han propuesto en respuesta de las dos objeciones, que lo acreditan tanto, que antes parece que podrá ser mas; pero nunca que podrá ser menos.

No obstante, demos que se excluya la mitad de los consumos, ò la mitad de los contribuyentes; y dexèmos sin valor alguno las considerables partidas que no se incluyen en la quenta; y son evidente aumento de los Tributos, con todo esto corresponden à 38. millones 528205. escudos.

Aun me ciño mas; y despreciando todas las reflexiones de lo que consume la Tropa, Estado Ecclesiastico, forasteros, pobres, y vagos; y dexando las demás especies que he propuesto, que tienen unos derechos tan considerables, doy que el limitado mantenimiento, que en la quenta se propone, solo lo gastan los 8048640. vecinos, cabezas de casa; y que ninguno de ellos gaste mas, ni en los quatro meses en que no se incluyen las carnes tengan otro alimento que el que compusieran con el aceyte, vinagre, y pan, que se considera por todo el año, y

34
todos los demás individuos, ni coman, ni vistan fino yervas, y hojas de arboles, y con todo esto, importarán los derechos de lo que à este supuesto imposible corresponde, 17. millones y medio de escudos.

Lo que oy recibe V. Mag. con haver subido tanto los arrendamientos, son 7. millones, 375,432. escudos, incluso el caudal de Juros.

De estos se ha de baxar el importe de las Tercias, que no es parte de estos tributos, y està unida à los arrendamientos; y asimismo, el tanto por ciento que se abona à los Arrendadores por la conduccion, segun se capitula, conforme à las distancias.

Se baxa tambien, todo lo que la piedad de V. Mag. perdona cada dia à muchos Pueblos que logran poner en los Reales oídos de V. Mag. las necesidades que padecen.

Lo que se remite generalmente por dèbitos atrasados incobrables, que les suma muy crecida: pues solo desde el año de 1680. hasta el de 1711. ha havido siete remisiones de atrasos; y si se hiciesse una relacion de las cantidades que han importado las remisiones hechas desde el año de 1640. hasta oy, se reconociera las considerables sumas que componian, siendo cierto, que los Vassallos yà las tenian satisfechas en los gastos de execuciones, y que el perdon solo fuè declararles la imposibilidad.

Pues, Señor, si en el dilatado tiempo de mas de dos siglos que està subsistiendo este methodo, y estos derechos, huvieran los Vassallos pagado una cantidad proporcionada en un Tributo que no les impidiera sus tratos, y comercios, y la Real Hacienda huviera recibido enteramente lo que pagaban los Vassallos (con solo el menoscabo de los sueldos que debia satisfacer à sus Ministros) llegarán estos Reynos à padecer la miseria, y necesidades en que oy se miran. Huvieran faltado en España Exercitos, y armas para resistir à nuestros ene-

mi-

migos? se huvieran segregado, por falta de Tropas, y de caudales tantos Reynos, y Provincias como se han perdido? Huviera sido preciso gravar à los Pueblos, con las imposiciones, y Donativos que se han echado? Claro està que no. (naturalmente hablando) Y si continûa esta providencia, què podemos esperar, sino la ultima ruina? Y què medios seràn suficientes para repararla, mientras los motivos subsistan, quando todos los que hasta aqui se han discurrido, no han sido bastantes?

Estas reflexiones, nacidas de la obligacion de fiel Criado de V. Mag. del amor de buen hijo de mi Patria, y de la natural compafsion que me causan las miserias que he visto, y las desordenes que he experimentado, me precisan à ponerlas delante de los ojos de V. Mag. para que solo en su Real Clemencia hallen el remedio que les solicita mi inclinacion.

He oïdo à algunos Ministros decir, que convenia se quitassen los Millones, pero no las Alcavalas; no hallo la razon de esta diferencia: serà, sin duda, porque mi cortedad no la alcanza; pero en todas las reflexiones que hasta aqui he hecho, que son en substancia las mismas que de muchos tiempos à esta parte han repetido Ministros, Tribunales, y Prelados, corren parejas en los perjuicios que ponderan Alcavalas, y Millones; y en las Alcavalas hallo alguna particularidad, porque son especial motivo de los repartimientos que se hacen en los Pueblos, cuyo desorden es inevitable, por la costumbre, y possession en que està yà el abuso en beneficio de los poderosos; y tambien, porque puede darse el caso, de que una cosa tenga tanto, y mas derecho de Alcavala, y Cientos, que lo que vale de principal, como sucede en muchos Pueblos, donde los generos que llegan, y se venden por menor, pasan por cinco, ò seis manos vendidos antes; y tantas quantas vezes se cambian, ò venden, pagan las Alcavalas, y Cientos; y à mas de no parecer justo

36
justo este exceso, no se puede negar, que obsta mucho para los traficos, y para los consumos: Y así, para mi conocimiento, es tan preciso quitar las Alcavalas, como los Millones.

PUNTO SEGUNDO.

§. PRIMERO.

PROPONESE LA IDEA DE UNA sola Contribucion Real.

EN todos quantos papeles, y representaciones que he visto de Ministros, y personas zelosas que hablan de estos derechos, convienen sin discrepancia, en que son el principal motivo de los perjuicios que se experimentan, y que el unico remedio es el quitarlos, y reducirlos à un solo Tributo; y creo, que apenas havrà persona de inteligencia, que no sea de este mismo dictamen: En lo que no concuerdan es, en el equivalente en que ha de refundirse; pero dexando en su estimacion lo que han propuesto personas de tantas circunstancias, dirè el que me parece mas seguro, con la satisfacion de que ni es nuevo, ni es mio el pensamiento.

El medio que me parece mas proporcionado para establecer una contribucion util, y justificada, es el que tiene yà su principio en Cataluña; y se reduce, à que cessando absolutamente todos los Tributos, y derechos que se fundan en Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, Millones, Sisas, y Nuevos Impuestos, inclusa la Alcavala del Viento, Quinto, y Millon de Nieve, y todos los demás ramos que se comprehenden baxo el nombre de Rentas Reales, y Provinciales; como tambien el repartimiento de paja, camas, luz, leña, y todos los que son gabelas, se establezca en lugar de ellas una sola contribucion de un cinco por ciento, en dos especies de

Tributo; uno meramente Real, cierto, y perpetuo; y otro Personal, considerando el mismo cinco por ciento del trabajo personal de cada uno, segun su Arte, y su Exercicio.

Haviendo dicho que esta idea tiene su principio en Cataluña, me parece preciso hacer alguna digression, para explicar los motivos que han ocasionado las altas, y baxas que ha tenido alli este impuesto; porque son tantas las representaciones que sobre su practica se han hecho à V. Mag. y tantas las providencias que aquellos Ministros han dado, (aunque sin duda con mucho zelo) que no dudo se aya hecho à los oídos de V. Mag. y de sus Tribunales, aborrecible el nombre de Catastro.

§. II.

E X P L I C A S E C O M O S E
estableció el Catastro en Cataluña: Los motivos que lo confundieron hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro: Las representaciones que se hicieron para variarlo; y el estado en que oy se halla este Tributo.

ESTA Contribucion en quanto es en sí, no puede ser mas justificada, porque no ay, ni puede haver otro Tributo que mas perfectamente abraza todas las circunstancias de una justicia distributiva; y así, solo puede estar el inconveniente en el modo de practicarla.

Las medidas que se tomaron para establecerla, fueron quantas podia discurrir la prudencia, el conocimiento, y la justificacion; pero como este era un Tributo nuevo en un País acostumbrado à la libertad de sus antiguos Fueros; y como el todo de una obra de tanta gravedad, compuesto de innume-

rables partes, no podia salir en todas à la primera mano tan perfecta, que no necesitara de retocarse en algo; no dexò de haver uno, y otro recurso de los Pueblos al principio, à que diò tambien motivo una material equivocacion de los Oficiales de la Contaduria del Catastro, que en algunos vecindarios hicieron la quenta del Personal, por el resumen en que estaban incluidos Nobles, y mugeres; y aunque esta equivocacion se deshizo luego, bastò qualquiera motivo, para pretextar la repugnancia de aquellos Naturales.

Para indemnizar al que estuvièssè legitimamente perjudicado, y convencer al que se quexasse sin justo motivo, se formò una Junta de Sugetos de la mayor inteligencia, y que havian asistido personalmente à las principales disposiciones de esta obra, en cuyo Tribunal se havian de oir los recursos, y se havian de dàr las providencias regulares, para justificar lo mas cierto, y por cuyo medio havia de tener su entera perfeccion este Tributo.

En este estado mudò de mano aquella Superintendencia, y los Pueblos se aprovecharon de esta novedad, para assegurar con lo abultado de sus quejas, sus esperanzas. Y haviendo empezado à lograr algunas baxas uno, ù otro, por medio de las justificaciones que ellos mismos presentaban, se animaron casi todos à ponderar su perjuicio; y la muchedumbre de los recursos, impidiò las providencias de la Junta, y se tuvo por bien de consultar à V. Mag. que el *millon*, y 200y. pesos, que por el primer repartimiento se havia cargado à Cataluña, se reduxesse à 900y. pesos, pareciendo que en la moderacion havia hueco para indemnizar à los perjudicados.

Siendo esta proposicion tan conforme à la piedad de V. Mag. se dignò V. Mag. de condescender à ella; pero no por esso cessaron los recursos de los Pueblos de aquel Principado, antes el exemplar que veian de algunos que lograban las baxas, por las

jus-

justificaciones que ellos presentaban, eran estímulo para que casi todos solicitasen por los propios medios el mismo beneficio: y así fué creciendo la confusión, procurando aquellos Naturales desfigurar, aún lo que fué mas justificado en su principio.

Mudò segunda vez de Ministro aquella Superintendencia, à los fines del año de 1717. y como se viò acossado de tanta infinidad de recursos, y havia manejado con acierto la contribucion del Reyno de Valencia, cuyas reglas eran muy distintas que las del Catastro de Cataluña, hizo presente à V. Mag. las dificultades que se ofrecian en la cobranza de este Tributo; proponiendo que para éviarlas sería conveniente, que los 9000. pesos à que se havia reducido, se repartiessen por los mismos Bayles, y Jurados, como se repartian en Aragón, y Valencia.

No asintió V. Magestad à este pensamiento, y fué muy conforme à la justificacion de V. Magestad el no aprobarlo; porque no puede compararse lo justificado de las reglas de la imposicion de Cataluña, con las que se practican en Aragón, y Valencia, en donde el unico medio para que sea menos perjudicial aquel repartimiento, consiste en la noticia que toma el Superintendente de los sujetos que le parecen mas prácticos, y mas desapasionados, para distribuir à cada Partido la tasa que le corresponde, conforme à el todo de la cantidad con que debe contribuirse; y despues, en los mismos Pueblos se hace el repartimiento particular à cada individuo, tambien por consideracion de lo que tiene, y este lo disponen las Justicias, los Regidores, y los mas Principales de los Pueblos: cuya practica, así en los primeros, como en los segundos, puede ser muy errada, por falta de conocimiento, ò por malicia de los mismos: siendo muy cierto, que para que estos repartimientos sean justificados, es preciso que se transformen en Angeles los hombres; pero las reglas con que se estableció el Ca-

40
catastro de Cataluña , no dexan à ningun particular , justicia , ni poderoso estos arbitrios , porque se ha de fundar precisamente en la noticia justificada de lo que cada uno posee , y lo que gana ; y conforme à la calidad , y cantidad de las alhajas , le està arreglada la tasa en la Contaduría , sin que puedan los Jurados , ni los Bayles alterarla.

Por estos justos motivos , se sirvió V. Mag. de mandar , que los 9000. pesos de la contribucion de Cataluña , se exigiesen precisamente por las reglas del Catastro , y se pusiese toda la aplicacion en que su practica fuesse muy justificada , evitandose por este medio todos los perjuicios.

Pero la novedad que causò en aquel Principado la intrusa moneda falsa de los dinerillos de cruz , que embarazò todo el año de 1718. y las guerras que inmediatamente se siguieron con la Francia en el de 1719. dexò poco lugar para las providencias que se podian discurrir , à el intento de perficionar el Catastro , y desvanecer las confusiones en que lo havian puesto la inmensidad de los recursos ; y asì , toda la aplicacion se reduxo à cobrar de los Pueblos lo que se pudo , sobre el pie de los repartimientos antecedentes.

Sosegadas las cosas de la Francia , mudò tercera vez de mano la Superintendencia de Cataluña en el año de 1720. Y aunque la piedad de V. Mag. concediò à aquellos Naturales un perdon general de todo lo que debian hasta entonces , no por esso dexaron de continuar con mas fuerza las instancias para que se les moderassen los Tributos ; y para evitar tantas quejas , tomò el Intendente la providencia , de que todos los Pueblos hiciesen por sì las informaciones de las alhajas que incluian su termino , sujetas à la contribucion , asì en cantidad , como en calidad , y lo mismo de los vecindarios , para la tasa que correspondia al Personal , persuadido à que unos hechos producidos por ellos mismos , dexarian zanjados de una vez todos los inconvenientes.

Executòse afsi , con grande puntualidad en todo el Principado , y remitieron todos los Pueblos sus tabelas ; pero tan disminuïdas de las que se hicieron à el principio , que solo producian estas ultimas 741.404. pesos.

Con este motivo , hizo aquel Ministro una representacion à V. Mag. poniendo presentes estos hechos , que à su conocimiento parecieron justificadïsimos ; y expuso , para mover mas el piadoso animo de V. Mag. que el Tributo de los 9000. pesos en Cataluña , equivalia à doce , ò trece pesos por vecino , cuya cantidad era con exceso mayor , que la que pagaban todos los demàs Vassallos de V. Mag. en estos Reynos.

No se puede culpar à un Ministro que tiene à su cargo una Provincia , el que solicite el alivio de aquellos Vassallos , hasta donde le permitan las urgencias ; antes siendo este pensamiento tan del servicio de V. Mag. y tan conforme à su Real piedad , me parece à mi mas plausible , que vituperable ; pero la ponderacion de que los vecinos de Cataluña pagan mas en su Tributo que los de las Castillas , y la equivalencia que se hace de los doce , ò trece pesos que corresponde à cada vecino , fuè reflexion solamente dictada de un empeño piadoso : lo uno , porque lo que corresponde à lo que pagan los Pueblos de Castilla , es inaveriguable à punto fixo ; pero de qualquiera modo que se considere , es infinito mas que en Cataluña , como he demostrado en esta primera Parte : lo otro , porque no puede salir la cuenta del equivalente à doce , ò trece pesos por vecino en Cataluña , sin agregarle algunas partidas que no pertenecen à el Catastro , como es la Bolla , que toca à Rentas Generales ; porque quando se hizo este calculo , solo contribuia el Pais con paja , luz , y leña en especie , y no se le cargaba el equivalente à las camas , mesas , y demàs utensilios : y lo otro , porque aunque fuesse afsi , no hace argumento contra lo justificado de la imposicion , esta

à otra equivalencia ; porque quando el Tributo se funda en la cantidad , y valor de los efectos , y ganancias de los individuos , no es del caso , que corresponda à mas , ò menos , respecto de los vecindarios ; y es muy regular , que dos Provincias , ò dos Pueblos de igual numero de vecinos , si la una es abundante de ganados , de frutos , y de exercicios utiles , y à la otra faltan todas estas fertilidades , y à los vecinos empleos de una regular ganancia , será en esta excesivo el Tributo que corresponda à dos pesos por vecino , segun el numero ; y en aquella moderado el que corresponde à doce pesos , ò mas.

No habiendo tenido V. Mag. por conveniente conformarse con la baxa que se proponia , y sirviendose V. Mag. de mandar , que subsistiese el Tributo de los 900y. pesos , y que se exigiesen por reglas del Catastro ; como las primeras justificaciones estaban yà tan despreciadas , y estas que se havian hecho por los mismos Pueblos , se havian estimado por verdaderas , y el diez por ciento del Real , y ocho por ciento del Personal , conforme à ellas , solo producian 741y404. pesos , fuè preciso hacer el recargo de un tanto por ciento mas , para completar los 900y. pesos de la contribucion que se havia de exigir.

Esto diò nuevo , y mas justificado motivo para los recursos , repitiendose à los oídos de V. Mag. y de sus Tribunales las queexas , y las exclamaciones contra el nombre , y methodo del inocente Catastro , que de su naturaleza es totalmente ageno de la produccion de estas monstruosidades. Y para evitar tantos perjuicios , se sirvió V. Mag. de resolver , que de todos los Veguerios fuesen à Barcelona Diputados , y formandose una Junta en que presidiese el Intendente , con asistencia del Contador principal , y Tesorero General , se arreglase la contribucion de los 900y. pesos , por los medios , y reglas mas justificadas ; pero como no es facil , que todos unanimes concurriessen à un mismo fin , se experi-

men-

mentò desde luego en estos Diputados, que unos, acreditandose de buenos Patricios, intentaban el beneficio de los Pueblos de su Diputacion; y otros, parece ponian su conato en borrar las reglas primitivas, que dieron norma à este Tributo; y así, padeció mayor borrasca, por los mismos medios que la prudencia havia dictado para la serenidad.

Estando las cosas en esta infeliz situacion, un Ministro de los que servian à V. Mag. en aquel Principado, movido, ù de la curiosidad, ù del genio, ù del deseo del mayor servicio de V. Mag. y conveniencia de aquellos Naturales, que consiste en la distributiva justificacion del repartimiento, ù de todos estos motivos juntos, se dedicò à examinar muy de proposito toda esta maquina desde su origen.

Hallò, que todas las providencias que se dieron, para que el repartimiento fuesse tan justificado como se deseò, havian sido muy regulares, y quantas podia dictar el mas prudente, y maduro conocimiento; porque primero se hizo un Congreso de los Sugetos de todos los Veguerios, mas inteligentes, y mas regulares que se discurrieron para el caso: allí se calcularon todas las calidades de tierras, y demás especies, que se comprehendian en Cataluña; se hizo el clàsseo, proporcionando la tassa que debia imponerse à cada una, segun su calidad; y por el Personal, lo que debia regularse à cada Oficio, conforme à los dias que se señalaron utiles; y este fuè tan justificado, que con todas las alteraciones, y recursos que ha havido, nadie se ha atrevido hasta ahora à variarlo, ni solicitar alteracion de lo que à cada alhaja, y à cada Oficio se le tassò en el Congreso, segun su calidad, y cantidad.

Advirtió, que despues se havia passado à la particular averiguacion de cada Veguerio, y de cada Pueblo, remitiendo à todos, antes de llegar à los exámenes, unas instrucciones muy especificas, para que sin equivocacion supiesen lo que havian de

deponer para el fin que se intentaba; y estas averiguaciones se hacian en los Veguerios, y en los Pueblos, con asistencia de los hombres mas peritos, de los Jurados, Bayles, y Rectores.

Con estos principios empezó este Ministro à examinar las justificaciones que havian producido los Pueblos, para motivar las variedades que padecia este Tributo; y hallò, que casi todas eran voluntarias.

Hizo una demostracion evidente, con hechos instrumentales, de que las referidas justificaciones que los Pueblos havian presentado, no merecian el menor aprecio; que si la contribucion se proporcionaba à reglas ciertas, no solo produciria el diez por ciento de lo Real, y el ocho y medio por ciento del Personal, los novecientos mil pesos, sin necesidad de hacer recargo alguno, sino que excederia à lo que podia importar la paja, leña, luz, camas, y utensilios, dexando al País libre de estas gabelas, y exigiendose solo el impuesto con justicia distributiva.

Este Papel (aunque sin nombre de su Autor) vino à manos de Don Fernando Verdes Montenegro, Secretario que era del Despacho Universal de Hacienda, quien parece lo hizo presente al Señor Luis Primero; y despues de haverse tomado sobre su contenido diferentes Informes secretos en Cataluña, se sirviò su Mag. de mandar, que se retirassen los Diputados que se hallaban en Barcelona para la Junta referida, respecto de no lograrse otro efecto, que un nuevo tributo à los Pueblos, en las dietas con que les asistian; que se siguiesse el repartimiento arreglado solo al diez por ciento de lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal, sin otro recargo alguno, y que se hiciera precisamente por las primeras reglas con que se estableciò el Catastro, baxadas aquellas equivocaciones materiales que se havian reconocido; y las partidas que tuviessem comprobacion verdadera, con otros hechos justificados:

que

que se oyessen à los Pueblos los recursos que hiciesen sobre los perjuicios que representassen; pero que no se les admitiessen justificaciones hechas por ellos, fino es que se embiasen Sugetos de quienes yà se tenia experiencia de su conocimiento, y de su integridad, para que con asistencia de los Rectores, Bayles, Jurados, y demàs à quienes tocasse, se hiciesen las recanaciones del termino, y especificacion de las alhajas, y del vecindario; y que firmado de todos, se traxesse para arreglar el Tributo de aquel Pueblo; que lo que excediera de los novecientos mil pesos, se dedicasse à la satisfacion de la paja, luz, leña, camas, y demàs utensilios, dexando à el País libre de estos repartimientos, assi en especie, como en dinero: todo lo qual fuè conforme à lo que se proponia.

Esto se executò assi; y en el año de mil setecientos y veinte y cinco, importò el repartimiento del Catastro un *millon* 164602. pesos, arreglado solo al diez por ciento de lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal; y sobre estas justificaciones, en el año de mil setecientos y treinta y uno se repartieron un *millon* 214192. pesos; y en este subirà à 24. pesos mas, con corta diferencia: de suerte, que sin recargo alguno se reparten los 9004. pesos, y sobra lo equivalente para la satisfacion de las demàs gabelas que se debian repartir.

Sobre este pie se ha ido caminando, y aunque se han admitido los recursos à los Pueblos, y se ha passado à la justificacion, no se ha disminuïdo el capital; y creo, que desde mediado del referido año de 1724. que se tomò esta providencia, no se avrà visto en los Tribunales de V. Mag. representacion, ni quejas contra el justificado establecimiento de este Tributo: pues los embarazos que se han ofrecido con el Estado Eclesiastico, son de otra naturaleza, y por otros motivos, y quizà traeràn su origen de las altas, y baxas que desde el principio tuvo este Catastro.

Con lo que he dicho, me parece que dexo bastante-
mente satisfechos los motivos que pueden haver
hecho odioso el nombre del Catastro de Cataluña,
por las variedades, y las representaciones que han
intervenido en su practica: y assi, passo à la expli-
cacion de mi discurso, sobre este mismo exemplar.

§. III.

SE EXPLICA, EN QUE CONSISTE el Tributo Real.

LA Contribucion Real (que ha de ser comun à
Nobles, y Plebeyos, como lo son las Alca-
valas, Cientos, y Millones) se ha de imponer so-
bre todas las rentas fixas, y possessions que pro-
ducen frutos anuales, fixos, ò errantes, que unas,
y otras se comprehenden en censos, yervas, bello-
tas, tierras, y todos frutos, molinos, casas, gana-
dos, cosechas, seda, y demàs de esta naturaleza.

Esta Imposicion Real, ha de tener preferencia à
todas las demàs cargas, ò censos de la alhaja; y co-
mo Tributo meramente Real, perpetuo, è invaria-
ble, impuesto por el bien de la causa publica, y
en recompensa de mayores cantidades que remite
V. Mag. à sus Vassallos en los actuales Tributos
que se exigen, parece que sin disputa debe ser in-
herente à la alhaja en qualquiera dominio que pas-
se; à mas de que el dueño Secular, à quien no se
puede contradecir la facultad de imponer carga so-
bre los bienes que son suyos, admitirà gustoso esta,
siempre que llegue à comprehender el beneficio que
de ello le resulta; y con esto se evita en parte el
ruidoso embarazo (que cuesta tantas providencias,
y con poco fruto) de que insensiblemente se vayan
reduciendo à bienes Ecclesiasticos, todas las posses-
siones de Seculares, porque llevando esta carga, à
qualquiera dominio que se transfiera, cessa aquel

perjuicio; y porque havrà otros muchos puntos que allanar, para que quede sin ofensa de la inmunidad del Estado Ecclesiastico establecido este Tributo, y sin daño de los intereses de V. Mag. se podrá hacer una Concordia, que no será difícil, encaminándose à una providencia tan justa, y quando en ella no es el Estado Ecclesiastico el menos beneficiado en los derechos de que se liberta.

§. IV.

DEL MODO DE IMPONER el Tributo Real.

EN las reglas que se dieron para establecer esta Imposición Real en Cataluña (que oy subsisten) se explica quanto conviene saber para este intento, y por esto no me dilataré en repetir lo que facilmente se puede reconocer: pero sin embargo diré lo preciso, y lo que basta para el conocimiento de este punto.

El modo de establecer este Tributo es, examinar en cada Partido, y en cada Pueblo muy por menor la cantidad, y calidad de cada cosa, lo que segun su calidad produce cada año del genero que fructifica: el valor anual de aquellos frutos, en cada respectivo parage, practicándose lo mismo con los ganados de todas especies; y las casas en la regulacion de los alquileres, computado todo por un quinquenio muy justificadamente, y considerando las tierras que se cultivan todos los años, y las que se dexan descansar de un año à otro; y dividiendo en clases la calidad de cada una, mirando en todo à que no se perjudique al dueño en la regulacion; así porque se facilite sin quejas la paga efectiva cada año, como porque siempre se ha de atender, à que el alivio del Vassallo, y su restablecimiento, es el mas seguro fondo de la Real Hacienda; y à esto se reduce en substancia el Tributo Real.

DEL TRIBUTO PERSONAL.

EL Tributo Personal se ha de imponer sobre las personas que comprehende el estado llano : esto es, aquellas que ganan con su trabajo personal, à distincion de los Nobles, y de los que por Empleos, y Titulos honrosos merecen ser exceptuados; y este Tributo personal, comprehende tambien la Industria, y el Comercio.

El Personal recae sobre diversas clases de personas, unos son jornaleros del campo, otros oficiales de Oficios mecanicos, los Maestros de los mismos Oficios, y otros que tienen Exercicios mecanicos de sueldos, y de ganancias efectivas, considerando à cada uno el tiempo util que puede trabajar en el año, segun su Exercicio, y los jornales que gana, segun costumbre en el parage donde se emplea.

En Cataluña està regulado con una gran justificacion; porque à los jornaleros del campo se les considera por los tiempos que no pueden, ò no tienen que trabajar, por indisposicion, lluvias, ò otros accidentes, à que està sujeta su tarèa, docientos y sesenta y cinco dias de vacante, y solo se le dãn utiles cien dias; y sobre el jornal que comunmente se suele ganar en cada Pueblo, se hace la quenta de lo que puede pagar por su Tributo, respecto à estos cien dias, y no mas.

A los Maestros de Artes mecanicas, por la misma regla de lo que en cada Pueblo es costumbre pagar, conforme à cada Oficio, se le consideran ciento y ochenta dias utiles; y sobre lo que corresponde su jornal en estos dias, se le hace la quenta de lo que deben satisfacer por la imposicion; y lo restante del año se dexa como inutil por dias de Fiestas, y enfermedades; y porque sus Oficios no està sujetos à las contingencias de los temporales, como

lo están los del campo, se les consideran à estos Artífices ochenta dias mas que aquellos.

A los Maestros Plateros, Mercaderes de Tienda abierta, y à otros de esta clase, cuyos jornales no tienen regla, porque su Exercicio no es de jornal diario, se les considera segun el jornal que gana un Maestro de los mas principales Oficios; y en la misma forma que à aquellos, se les reparte à estos.

A los Oficiales, y Mancebos de estas Artes mecanicas, se les arregla en la misma conformidad sobre los ciento y ochenta dias utiles, lo que conforme al estilo de cada Pueblo importa su jornal. Y à los Mancebos de Tiendas, y de Plateros, y otros, que no tienen jornal diario, se les considera lo mismo que à los Oficiales de aquellos Artes, cuyos Maestros sirvieron de regla para los principales de estos.

A los que tienen salarios, ò ganancias anuales por Exercicios mecanicos, que ni los dias de Fiesta, ni otros accidentes les disminuye su salario, ò su ganancia personal, se les considera todo el año util; y sobre lo que corresponde à los trecientos y sesenta y cinco dias del año, se les hace la cuenta para su contribucion.

El Industrial, ò Comercio està reducido à quatro clases en Cataluña; la una, es de los Artistas, que por razon de su Oficio tienen empleados caudales en los materiales, ò ingredientes de su mismo Arte; ò yà sea para convertirlos en sus manufacturas, ò para venderlos à otros: pues aunque estos tienen yà tassada su contribucion personal, es solo considerado, segun la ganancia que corresponde à el trabajo personal de la obra que hace por sus manos, que es distinto de aquella utilidad que le produce aquel fondo con que trafica para la ganancia de las manufacturas de su mismo Arte; porque seria faltar à la justicia distributiva, si los que están en este caso pagassen lo proprio, que aquellos de este mismo Oficio, que no tienen otro util que su

50
trabajo personal, sin otro fondo que les aumente las ganancias.

La segunda clase, es de los Tratantes, que compran por junto, para vender por menor en sus tiendas, ò casas.

La tercera, es de los que por Mar, ò por Tierra hacen venir mercaderías de fuera, de qualquier genero que sean, para vender por mayor, ò en grueſſo en las Ciudades.

Y la quarta, la de Banqueros, ò Negociantes de Cambios, y Letras, ò otros, que benefician su caudal por medio de Corredores, ò otras personas, con lucro, ò interès.

Pero esta contribucion del Comercio, no se hace por las reglas que las demás, por el inconveniente que tendria, si se fuesse à averiguar el fondo con que cada uno trafica, consiſtiendo el mas principal en la fee publica; y afsi, por lo que mira à los Artistas, se hace en cada Pueblo un examen con dos, ò tres hombres de la mayor satisfacion de cada Oficio; y segun las obras que en aquel Pueblo ha havido, se consideran con gran prudencia, y moderacion las ganancias, y se reparten por el mismo Gremio, interviniendo la Justicia para la aplicacion de lo que debe pagar cada uno; y por lo demás, se toman tambien las noticias por mayor de las ventas, y negocios que se han hecho: y despues cada individuo declara la utilidad que ha tenido; y con la noticia que en general se adquiere de las ventas, y tratos, se conoce facilmente lo justificado de este repartimiento, que en todo es moderadissimo, y el que menos embarazo ocasiona en la contribucion de Cataluña.

DE LA POSSIBILIDAD DE
establecer estos Tributos.

A La primera vista se hace difícil la práctica de esta providencia ; porque fundandose principalmente en el examen cierto , y verdadero de lo que cada individuo goza anualmente , segun lo que posee , ò lo que gana , parecerà à algunos casi imposible llegar à este conocimiento ; pero no lo es , si consideramos dos cosas : la primera , que estando yà establecido en Cataluña , no puede ser imposible se establezca en las demás Provincias , y Reynos de esta Corona : pues aunque varíe en alguna circunstancia aquel Principado , de estas Provincias , no puede ser tal , que imposibilite la execucion de cosa tan importante.

La segunda , que esta averiguacion se ha de hacer por partes , y de cosas publicas , y manifestas à todos ; y ninguno podrá decir , que es imposible en un Lugar (sea el que fuere) apurar con certeza sus terminos , las cosas utiles que ay en èl , y lo que anualmente producen : las suertes de tierras que contiene , sean de sembradura , ò de otros frutos , la calidad de cada una , el valor anual de los frutos , regulado todo por un quinquenio : los molinos , y su provecho , el numero de casas , y el importe de sus alquileres , y de las que habitan los dueños , lo que ganarian si se alquilassen , los sugetos à quienes todo esto pertenece ; porque además de ser cosas patentas à todos , y que los mismos dueños las han de denunciar , y se han de reconocer tambien por personas prácticas , tiene tantas comprobaciones , como Instrumentos publicos de pertenencia , de arrendamiento , y otros infinitos : siendo cierto , que lo mas de esto se halla justificado en algunos Pueblos , para los derechos de las rentas actuales. Y en quanto à

el Personal, se debe hacer, y repetir à tiempos un vecindario, casa por casa, y nombre por nombre de cada individuo, su Exercicio, y estado; y este hecho tiene tambien sus comprobaciones, como son las Matriculas de las Parroquias, y los vecindarios que subsisten en los Ayuntamientos de cada Lugar, donde se deben hacer frequentemente; en cuyo supuesto, no siendo imposible esta justificacion en un Pueblo, yà se vè, que es practicable en todos.

Estas diligencias, y justificaciones se han de hacer notorias en cada Pueblo, para que si ay alguna equivocacion se deshaga; y purificado todo sin que ninguno tenga que contradecir, se han de passar originales à la Contaduria principal de cada Provincia, de donde se ha de remitir copia à los respectivos Pueblos de lo que à cada individuo toca pagar, segun sus posesiones, frutos, ò ganancias; de suerte, que las Justicias, y Regidores, no tengan arbitrio para alterarlas, sino es en la tenue disposicion de un vecino que se muere, ò ausenta, y otro que se establece, ò caso semejante, con que se evita el fomento de pasiones, odios, y queexas, que actualmente se suscitan, con el motivo de los repartimientos que para el pago de las Rentas se hacen.

Con lo que se ha dicho parece se dexa comprehender bastantemente la idèa; y quando llegasse el caso de establecerse, serà preciso dár instrucciones muy individuales, que hagan possible el medio de practicarla.

§. VII.

BENEFICIOS QUE SE SIGUEN del medio propuesto.

PARA demostrar con mas viveza los beneficios que se figuen à V. Mag. y al Publico en la idèa propuesta, bastarà discurrirlos por contraposicion de los daños que de las rentas se originan, y he manifestado.

Lo primero, porque se funda principalmente este Tributo en que cada individuo pague de lo que posee, ò gana, y ninguno de lo que no tiene; con tal moderacion, que para pagar cinco, ha de tener ciento utiles, en frutos, ò ganancias.

No queda al arbitrio de las Justicias, ni de los Poderosos el libertarse de lo que proporcionadamente les corresponde pagar, ni de imponer à otros lo que no deben contribuir: se evita el desorden, y molestias de las execuciones, y de tantos vagamundos que se emplean en este exercicio; porque no se puede dar probablemente el caso de la imposibilidad; y quando sea necessario despachar algunas, iràn directamente contra determinados deudores, sin que puedan las Justicias repartir las costas entre otros vecinos, ni V. Mag. tendrà el perjuicio de perdonar atrassos incobrables, que no puede haver, sino es en un caso muy extraordinario.

Como mugeres, niños, y ancianos, en quienes no ay la disposicion de trabajar para poder vivir, no estàn sujetos à la paga del Personal, y los mantenimientos, y ropas estàn libres de los Tributos Reales, y Millones, cessa el perjuicio de que el que tiene mas familia, sea el mas contribuyente por esta causa, como sucede en las rentas expresas.

Y finalmente, crecerà el numero de personas, y se aumentarán los Exercicios, quanto fuere mayor la abundancia, y comodidad de los mantenimientos, y libertad de generos de los usos necessarios.

Lo segundo, porque esta Contribucion, igualmente dexa libre el trato, y comercio en los generos: y en los Comerciantes, se facilita el que se restablezcan las Fabricas que se han perdido, y se fomenten otras muchas, porque lo barato de los mantenimientos, proporciona los jornales de los Fabricantes; y la franqueza de derechos en los generos fabricados, permite la moderacion de los precios, con lo que se emplearian innumerables vagamundos, que oy no tienen en que exercitarse, y ten-

drán salida dentro de España la mayor parte de los frutos, quedandose en ella el dinero que nos llevan los estraños, por los generos que con nuestros mismos frutos han fabricado.

Crecerán los consumos de los mantenimientos, y por consiguiente se aumentarán las labores, y las crias de ganados: porque à la abundancia de la venta, se sigue la licita codicia de tener mas que vender, para tener mas que ganar; se aumentará por estos medios la misma contribucion, y circularán armoniosamente los caudales, de modo, que todos lograrán el beneficio, à medida de su aplicacion.

Se acabarán en esta parte los Contravandistas, y ni ellos, ni los Estrangeros se aprovecharán de los derechos que pagan los Vassallos, como lo logran oy con el uso de las rentas; y finalmente, se podrá mantener la mayor parte del Comercio de Indias con los generos de España, utilizandose justamente los Vassallos de V. Mag. de lo que oy están logrando con tanto exceso los Estrangeros.

Lo tercero, que por el medio propuesto recibirá V. Mag. quanto los Vassallos pagaren; porque se destruirán todos los motivos que ocasionan lo contrario; los Vassallos pagarán incomparablemente menos de lo que importan las rentas; y la Real Hacienda percibirá mucho mas de lo que percibe de ellas, como demostraré en los paragrafos siguientes.

§. VIII.

EN QUE SE MANIFIESTA
como los Vassallos pagan mucho menos
en estas contribuciones.

POCO empeño será menester, para evidenciar que los Vassallos pagan impoderablemente menos en los Tributos que propongo, que lo que corresponde à los derechos de las rentas que se practican;

can ; porque si consideramos à las tierras , sean de sembradura , de viñas , olivares , ù otros qualesquiera frutos , como es con la consideracion à ellos el Tributo que se les impone , desde luego se viene à la vista , la notable diferencia que ay del cinco por ciento que se ha de establecer , al catorce por ciento que por Alcavalas , y Cientos se paga en la venta de estos mismos frutos , y lo que à mas de esto importan los Millones.

Si lo miramos respecto à los ganados , un Granjero que tendrá mil cabezas de ganado bacuno , mil de ovejas finas , y quinientos cerdos , llevará à la Feria docientas vacas , y docientos carneros , con lo que montarán estos , la lana de sus mil ovejas , y cien cerdos que saque de montanera , con lo que se le repartiere en su Lugar por los Tributos , vendrà à pagar mas de seis mil reales en los derechos de las rentas que oy se exigen ; y en la imposicion que propongo , no llegarà todo à tres mil reales , quedando libre de lo que corresponde à Millones , y Alcavalas en todo lo que consume , y gasta para el sustento de su persona , familia , y criados del campo , que es renglon no menos crecido.

Si lo discurremos por el Personal , un Maestro de Arte mecànica , que gana al dia seis reales , deberá satisfacer en todo el año , cinquenta y quatro ; un Oficial que gana tres reales , pagará veinte y siete ; y un hombre del campo à quien solo se le consideran cien dias utiles , vendrà à pagar quinze reales , si gana tres ; y en todo será mas , ò menos , conforme los jornales que se acostumbra en cada parage ; pero unos , y otros tienen libre de Alcavalas , Cientos , y Millones , quanto comen , quanto beben , y quanto gastan ellos , y sus familias , porque en este Tributo Personal no se incluyen las mugeres.

A mas de lo referido , se evidenciarà en la demonstracion del paragrafo siguiente , lo mucho menos que pagaràn los individuos de las veinte y dos Provincias , de lo que ahora corresponde à las Rentas Provinciales.

EN QUE SE DEMUESTRA la utilidad de la Real Hacienda, y de los Vassallos.

PARA demostrar que la Real Hacienda logrará considerables ventajas por medio de la imposición que propongo, à lo que oy recibe con las Rentas Provinciales, formarè dos cuentas, que me parece son bastantemente regulares.

Para la primera he conseguido, que por persona de conocida inteligencia se haga un Esquadreo Geografico de todas las Provincias, y Reynos, en que està establecidas las Rentas Provinciales, à excepcion de Cataluña, Aragón, Valencia, Vizcaya, y Navarra, donde no ay esta multitud de Tributos.

De este Esquadreo consta, que las citadas Provincias comprehenden en su superficie trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

De estas, baxo las dos terceras partes por lo que ocupan montañas incultas, tierras de Eclesiasticos, las de pasto, las de viñas, y olivares; y quedan para sembrar granos, quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas quadradas, dexando medios, y quebrados, que no importan para el intento.

De estas quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas, supongo que sea toda tierra que se siembre à dos hojas, y que cada año solo se siembre la mitad, aunque ay en España muchas tierras de regadio que se siembran todos los años; y asì quedan solo para sembrarse cada año dos mil ciento y ochenta y dos leguas quadradas, de todas las trece mil y noventa y siete, que comprehenden las citadas Provincias, que parece no puede ser cantidad mas moderada.

De estas dos mil ciento y ochenta y dos leguas,

supongo que las dos terceras partes se siembren de trigo , y la otra tercera parte de otras semillas mas endebles , como cebada , &c.

Para saber las fanegas que de cada especie se pueden sembrar en esta tierra , he reconocido las medidas que suelen practicarse en las Provincias , y hallo que de las mas regulares , y aun de las mas crecidas , es la que dà à cada fanega de sembradura seiscientas y sesenta y seis estadales , y tres tercios de otro , de à tres varas y cinco octavas cada estadal : que vienen à componer ocho mil setecientas y sesenta varas cada fanega de tierra.

Cada legua quadrada , comprehende 39. *millones* , 4048398. varas quadradas ; y constando la fanega de tierra de ocho mil setecientas y sesenta varas quadradas (como tengo dicho) se podrán sembrar en cada legua quadrada , quatro mil quinientas y tres fanegas de grano ; sobre lo que advierto , que en cada fanega de tierra de la medida à que me arreglo de seiscientos y sesenta y seis estadales , y tres tercios de otro , constando cada estadal de tres varas , y cinco octavas , se siembran comunmente fanega y media de trigo , y dos fanegas de cebada , y demás semillas endebles , lo que es practica bien sabida de los Labradores : pero yo , por lograr que en lo mas moderado se halle lo mas verdadero de mis computos , me ciño à dàr à cada fanega de tierra una fanega de trigo , y fanega y media de cebada , dexando en cada especie una tercera parte à beneficio de la certidumbre de esta regulacion.

Esto supuesto , en las mil quatrocientas y cinquenta y quatro leguas de tierra , que considero para trigo , se sembraràn 6. *millones* , 5478362. fanegas ; y considerando que en calidades de tierras , y años , unos con otros , solo corresponda la cosecha à cinco por fanega , se cogeràn 32. *millones* , 736810. fanegas ; y suponiendo el precio de cada fanega à doce reales , computados tiempos , y parages , unos con otros , importa su valor , 39. *millones* , 2848172. ef-

cudos, y el cinco por ciento que corresponde à estas tierras, segun la consideracion de estos frutos, es un *millon*, 964½208. escudos.

En las setecientas y veinte y ocho leguas de tierra, que se consideran para cebada, se podran sembrar 4. *millones*, 916½912. fanegas, y considerando su producto à seis por fanega, se cogeràn 29. *millones*, 501½472. fanegas, que à razon de cinco reales la fanega, computados años, y parages, unos con otros, importan 14. *millones*, 750½736. escudos; y el cinco por ciento, que corresponde à estas tierras, con la moderada consideracion à estos frutos, son 737½536. escudos; que unidos al un *millon*, 974½208. que se consideraron por las tierras aptas para trigo, importan 2. *millones*, 701½744. escudos.

Sobre este pie formo ahora por presupuesto la cuenta siguiente, arreglada, en lo que mira à otras especies, à la que hice para la correspondiente à los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones en los consumos que considerè, añadiendo las partidas del Personal, y el valor de alquileres de casas, que son propias de esta contribucion, en la forma siguiente.

La contribucion que corresponde à las dos mil ciento y ochenta y dos leguas que he considerado para sembrar granos, como he expresado, importa.....	Escud. de vell.
	—————
	2.701½744.

Las ocho onzas de carne que se consideran à cada individuo, en las dos terceras partes del año, para la regulacion de los derechos, hacen (como se dixo) ciento y veinte y una libras y media; y en los 3. *millones*, y 500½. contribuyentes, importan 425. *millones*, y 250½. libras, de las quales supongo la mitad de carnero, una quarta parte de baca, y otra quarta parte de macho: las 212. *millones*, 625½. libras de

—————
2.701½744.

carnero, hacen cabezas 6. *millones*, 2.701 ½ 744.
 644½ 31. considerando à treinta y
 dos libras cada carnero, aunque en
 las obligaciones de abastos que he
 reconocido, no llegan à veinte y
 ocho; y suponiendo, que no aya
 mas cabezas que estas que se pre-
 suponen para el consumo, y que
 en la tasa de la contribucion se le
 considere medio real por cabeza,
 incluyendo todo el valor de la la-
 na, y demàs frutos de la oveja, im-
 portará trecientos y treinta dos mil
 docientos y veinte y seis escudos. 332½ 226.

La quarta parte del consumo
 de libras de carne, que se conside-
 ran de baca en las dos terceras par-
 tes del año, importan 106. *millo-
 nes*, 312½ 500. libras, que à razon
 de trecientas libras cada baca, ha-
 cen 354½ 375. cabezas; y supo-
 niendo, que sean estas solas las que
 ay en el Reyno, y que en la im-
 posicion se tasse à dos reales por
 cabeza, importará..... 70½ 875.

La otra quarta parte de carne
 de macho, que son 106. *millones*,
 312½ 500. libras, hacen cabezas 2.
millones, 657½ 812. considerando à
 quarenta libras cada cabeza; y su-
 poniendo, que se le arregle en la
 tasa de la imposicion à veinte y
 quatro maravedis cada cabeza, im-
 porta..... 187½ 610.

La onza de tocino al dia, que
 se considerò en el presupuesto, por
 las dos terceras partes del año, ha-
 cen quince libras, y en los 3. *mi-
 llones*, y 500½. contribuyentes, im-
 porta..... 3.292½ 455.

portan 52. *millones*, y 500y. libras; 3. 292y455.
 y à razon de ciento y veinte libras
 cada cabeza en canal, hacen qua-
 trocientas y treinta y siete mil y
 quinientas cabezas; y aunque fuer-
 sen estas solas las que huviesse pa-
 ra la contribucion, y se les tassas-
 se à real por cabeza, importaria.. 43y750.

Los dos quartillos de vino,
 que confiderè cada dia, hacen vein-
 te y dos arrobas, y veinte y seis
 quartillos, arreglando à treinta y
 dos quartillos la arroba, sin las si-
 fas; y en los 3. *millones*, y 500y.
 individuos, importan 79. *millones*,
 843y750. arrobas, cuyo precio, à
 cinco reales cada arroba, importan
 39. *millones*, 921y875. escudos; y
 el cinco por ciento, que correspon-
 de à las tierras, con la considera-
 cion de estos frutos, hace un *mi-*
llon, 996y093. escudos. 1. 996y093.

La mitad del medio quartillo de
 vinagre, al mismo respecto de trein-
 ta y dos quartillos la arroba, sin
 las sisas, hace al año dos arrobas,
 y veinte y siete quartillos; y en
 los 3. *millones*, y 500y. individuos,
 hacen 9. *millones*, 953y125. arro-
 bas, que considerado su precio à
 quatro reales, hace 3. *millones*,
 981y250. escudos; y el cinco por
 ciento que corresponde à las tierras,
 con la regulacion de estos frutos, es.. 199y062.

El medio quartillo de aceyte
 que vâ considerado, hace al año
 ciento y ochenta y dos libras, y
 dos septimas; y en los 3. *millones*,
 y 500y. individuos, hacen arro-
 bas 5. 531y360.

bas 25. *millones*, 550y. que confide-
 rados à doce reales de vellon cada
 arroba, importan 30. *millones*, 660y.
 escudos; y el cinco por ciento es
 un *millon*, 533y. escudos. 1. 533y0000.

Los ochocientos y quatro mil
 feiscientos y quarenta y cinco veci-
 nos, cabezas de familia, supongo
 ocuparán otras tantas casas; pero
 por las familias que viven dos en
 una casa, y las que serán de Eclesias-
 ticos, aunque las mas ocupan ellos
 mismos, y muchos viven en casas de
 Seculares: con todo, excluyo las do-
 cientas y quatro mil feiscientas y
 quarenta y cinco casas, y dexo solo
 para la consideracion del Tributo,
 feiscientas mil, que confidero unas
 con otras à doce ducados de alquiler,
 que hacen 7. *millones*, 200y. ducados,
 valen escudos 7. *millones*, 920y. y el
 cinco por ciento importa trecientos
 y noventa y seis mil escudos. 396y---

De los 3. *millones* 500y. perso-
 nas Seculares en que se fundan estos
 presupuestos, solo confidero 2. *millio-
 nes* para la contribucion del Perso-
 nal, excluyendo nobles, mugeres,
 y ancianos, que están incapaces de
 trabajar; y considerando, que unos
 con otros paguen al año veinte y
 cinco reales, porque aunque à unos
 les corresponderà mucho menos, à
 otros les tocarà satisfacer mucho
 mas, como se ha expreßado en la
 explicacion del Tributo Personal,
 importa esta suma. 5. 000y---

12. 460y360.

Por este computo, que parece bastantemente moderado, se demuestra, que importará la imposición que se propone, mucho mas de lo que oy producen à V. Mag. las Rentas Provinciales.

Pero lo que sin ninguna disputa se evidencia, es la ventajosa utilidad que se sigue à los comunes: porque de las mismas especies, por los propios consumos, y por el mismo numero de contribuyentes que sale en la quenta que se hizo para la correspondencia de las Rentas Provinciales, 76. millones de escudos equivale à la imposición que ahora se propone 7. millones de escudos: pues lo restante hasta los doce y medio que demuestra, consiste en el Personal, y lo que se arregla à las cosas que no se incluyeron en aquella quenta.

Bien podrá suceder, que en unas especies sea menos el consumo, pero en otras será sin duda mas; y si repetimos aqui la consideracion de lo que consume la Tropa, todo el Estado Ecclesiastico, los forasteros, los vagos, y los pobres, podrá ser que exceda el presupuesto; à mas, de que como este Tributo se ha de imponer sobre las tierras, con la consideracion à los frutos, aunque de algunos generos de los presupuestos se consumiese menos dentro de España, podrá igualarse la regulacion con los que salen fuera, para hacer un concepto de su probabilidad; y es bien notorio lo que de vinos, aguardientes, aceyte, passa, y otras frutas, se embarca para otros Reynos; y lo que de estas mismas especies, y de granos, cerdos, y todas carnes saladas se consume en las marinerias, en los viages de Indias, y Presidios de Africa: añadiendose à esto, que el supuesto que se ha hecho de las tierras para la labor, es sumamente limitado, pues de trece mil y noventa y siete leguas quadradas, que se comprehenden en las veinte y dos Provincias de mi assumpto, solo dexo para sembrar anualmente granos, dos mil ciento y ochenta y dos, y en estas, disminuyo tambien una tercera parte; porque como dixe antes, y es

notorio à todos los Labradores , en cada fanega de tierra de la medida que propongo , se siembra fanega y media de trigo , y dos de cebada ; y yo solo pongo de lo primero una fanega , y fanega y media de lo segundo ; de suerte , que bien consideradas estas circunstancias , se puede esperar que sea mas lo que se exija , que lo que se propone , logrando los Vassallos todo el beneficio que se pondera.

Hasta aqui solo he propuesto los aumentos que ay en las mismas especies que incluye el computo hecho , para completar aquello que puede presumirse tenga menos consumo ; pero para dàr una idèa probabilissima de que serà mas lo que produzca la imposicion del cinco por ciento de los 12. millones y medio que demuestra , faltan otras partidas muy considerables , que no vàn incluidas en la quenta.

La primera es , la tassa que se deberà poner à todas las yeguas , potros , mulas , y machos , con la consideracion de las utlidades que tienen sus dueños en estas grangerias.

La segunda , la que corresponde al considerable numero de mulas , y machos de alquiler , yà sean de tiro , ò de cargas , y à todas las cavallerias mayores , y menores de tragineros , y tendistas.

La tercera , lo que se considerará à cada par de bueyes , y mulas de labor ; que aunque asì à estas , como à las dos partidas antecedentes , se les imponga la contribucion de real y medio por cabeza mayor , y 20. maravedis à cada cabeza menor , serà un renglon excesivo , por la multitud que ay de estas especies.

La quarta , lo que corresponde al cinco por ciento de los propios , y emolumentos de las Ciudades , Villas , y Lugares de estas Provincias , y à los molinos , y atahonas de comunes , y particulares.

La quinta , el equivalente à yervas , y bellotas , que la abundancia de estos generos , manifiesta la suma que aumentará al Tributo.

La sexta , lo que por el mismo cinco por ciento se

se deberá exigir de los azucares que se fabrican en España, que es oy partida de mucha consideracion.

La septima, lo que equivale à la cosecha de sedas, que es muy considerable en algunas Provincias de las veinte y dos de que se trata; y será mayor, siendo menos los Tributos, y quitados los estorvos que embarazan el aumento.

La octava, lo que corresponde à las huertas, y tierras frutales, con la consideracion à la utilidad que sus frutos producen.

La novena, todo lo que importará la imposicion del Industrial, y Comercio en todos los Comerciantes Mercaderes, y Artistas, que trafican con los generos de su Arte, y sus Oficios.

De fuerte, que bien consideradas estas partidas, y las que se expusieron para corroborar la quenta hecha, no será extraño el discurrir, que el cinco por ciento que propongo, à mas de la innegable utilidad que ofrece à los Vassallos, produzca, à beneficio de la Real Hacienda, duplicada suma que la que oy se exige de las Rentas Provinciales.

§. X.

SEGUNDA DEMONSTRACION, que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda.

PARA mas segura confirmacion de lo que he propuesto, haré un cotejo en el Principado de Cataluña, respecto de estar alli yà establecido este Tributo.

Para lo qual se ha de suponer, que el Tributo Real, como tengo dicho, está impuesto à razon de un diez por ciento sobre todo lo que comprehende; pero el Personal, está considerado solo al respecto de ocho y un tercio por ciento de la ganancia de los Artistas, y trabajadores; y sobre este pie, im-

por-

porta el Personal en Cataluña, trecientos y ochenta y cinco mil pesos, con el pequeño aumento, ò diminucion que motiva un vecino que se muere, ò se ausenta, ò otro que se establece, ò llega à edad de contribuir, ò à la de no poderlo hacer.

La diferencia que ay de este ocho y un tercio por ciento del Personal, à lo que importaria si fuese diez por ciento como el Tributo Real, son setenta y siete mil pesos.

Lo que en este año de 1732. importará la contribucion de Cataluña, arreglada al diez por ciento en lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal, segun lo que importò el año pasado, y los aumentos que se van reconociendo, será un *millon*, y 238. pesos, con corta diferencia.

De manera, que si se igualasse todo el Tributo Real al diez por ciento, importaria un *millon*, y 1008. pesos; porque si sobre el *millon*, y 238. que oy se exigen, le aumentassen los setenta y siete mil pesos que ay de diferencia en el Personal, de los ocho y un tercio, à los diez por ciento, no es dudable, que todo montaria la suma dicha de un *millon*, y 1008. pesos; y el cinco por ciento, serán quinientos y cinquenta mil pesos, que hacen 8258. escudos de vellon.

Todo el Principado de Cataluña, segun la mas puntual descripcion, comprehende ochocientas y veinte leguas quadradas; y las Provincias donde se exigen las Rentas Provinciales tienen, como llevo dicho, trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

Luego si en el contenido de ochocientas y veinte leguas quadradas ay disposicion para que el Tributo Real, y Personal, arreglado à cinco por ciento, llegue à 8258. escudos; en las trece mil y noventa y siete de nuestras Provincias, podrá importar el mismo cinco por ciento 13. *millones*, 176854. escudos de vellon.

Esta prueba, que sale por una de las reglas mas regulares de Aritmetica, será verdadera, siempre que

se justifique, que en las trece mil y noventa y siete leguas que comprehenden nuestras Provincias, se proporciona la misma capacidad, y la propria substancia, que en las ochocientas y veinte leguas cuadradas de que consta el Principado de Cataluña.

Todos sabemos, que mas de la mitad del Principado de Cataluña es tierra quebrada, inculta de peñascos, y montañas, que no pueden producir fruto alguno; y en las Provincias de que tratamos, aunque ay alguna parte de montaña, respecto del todo, no es ni la septima porcion la que podemos considerar inutil: con que en la capacidad de tierra util, no solo se halla igualada, sino excedida.

En la substancia, hallaremos las mismas, y aun mayores ventajas: pues las tierras sobrefalientes de Cataluña son muy pocas, respecto de la capacidad del terreno de aquel Principado; y en nuestras Provincias son muchísimas, aun respecto del todo de los terminos de dichas Provincias. Las tierras mas utiles de Cataluña, no corresponden à las ventajosas que ay en Estremadura, Andalucía, la Mancha, Tierra de Campos, y las de regadío de Granada; en Cataluña no se cogen regularmente los granos que necesita el Principado para su consumo: y en nuestras Provincias ay capacidad, y subsistencia para producir, no solo los granos que se necesitan en ellas, sino para socorrer con lo que sobra à otros Reynos. En los demás frutos, como son vinos, y aceytes, aunque en algunos parages de Cataluña ay abundancia, no pueden compararse, conforme à la proporcion del terreno que ocupa, con los que ay, y salen de estas Provincias, considerada la misma proporcion de terminos.

De suerte, que en todo se halla no solo la igualdad para la cuenta en la substancia, sino el exceso, que sin duda es grande, el que ay de estas Provincias de que trato, al Principado de Cataluña.

A mas de esto, tenemos en nuestras Provincias otras especies para el Tributo, que en Cataluña son de

de poquísima monta , como es el importe de las yervas, bellotas, bacas, ovejas, y sedas, que para el abasto de las principales obligaciones se llevan de Aragón, y de Francia; y estos generos en las Provincias de Castilla, y Andalucía, son muy considerables para la contribucion , tanto, que me parece podria decir, concluyendo esta prueba , lo mismo que dixe en la antecedente; y es, que bien examinado todo , sería muy posible, que el cinco por ciento que propongo , fuese duplicado de lo que importa el ingreso de las Rentas.

Pero bien conozco la diferencia que suele haver en la práctica, à lo que propone la theorica; y que los supuestos que se forman con la pluma, aunque las demonstraciones los hagan parecer verdaderos, pueden en la execucion encontrarse menos seguros: y no tengo tanta confianza de mi concepto, que no conozca (sin afectacion) que puede ser tan errado, como mio; y desde ahora doy que sea así, y que el cinco por ciento que propongo , solo produzca lo mismo que oy producen las Rentas; y añado aun mas, que para que llegassen à igualarlas, sea necesario imponer un seis por ciento, en lugar del cinco; con todo esso, no sería del mayor servicio de V. Mag. y alivio de los Pueblos, el que pagassen esto mismo, con una justicia distributiva , à proporcion de la posibilidad de cada uno? Que quedassen libres de tantas vexaciones como oy padecen? Que se les facilite el medio de aumentar los caudales para servir à V. Mag. como lo han hecho voluntariamente en las mayores urgencias? Que lograsen una total libertad para vender sus frutos, restablecer, y aumentar las Fabricas, y adelantar los Comercios? Claro está, que parece sería mejor; yo por lo menos lo miro como mas conforme al piadosísimo corazon de V. Mag. y à aquel amor con que sin perdonar fatiga, ha manifestado V. Mag. siempre, quanto desea el mayor bien de sus Vassallos.

EN QUE SE EXPONEN algunas dificultades que pueden ofrecerse en la practica de esta im- posicion.

BIEN sè, que para la practica de esta contribucion se ofreceràn no pocas dificultades: pues aunque tiene el apoyo de estàr yà establecida en Cataluña, ay algunas circunstancias, que varian entre aquel Principado, y estas Provincias; yo manifestarè aqui las que conozco, y las que he oïdo, aunque con motivo de otro pensamiento, y dirè con sinceridad los medios de superarlas.

La primera dificultad consiste, en que siendo el motivo mayor para arrendar las Rentas Provinciales la anticipacion, y la paga por mesadas, que adelantan los Arrendadores para subvenir con estos caudales promptos à las urgencias mas executivas, con la seguridad de hacerse pago por sus propias manos de lo que anticipan; establecida la contribucion propuesta, falta este recurso: porque cessan los Arrendadores, y los Pueblos han de pagar solo à los plazos regulares, en los quales, por lo menos los cinco primeros meses, hasta que empieza à exigirse el primer tercio del Tributo, padeceràn grave atraso las cosas mas importantes, para las que se destina el caudal mas prompto.

Esta dificultad la propongo por haverla entendido de algunos, aunque para mi no lo es; porque los Arrendadores tienen comunmente dos ganancias en los caudales que anticipan: la una, la logran en el precio, y valor de la renta; yà porque si no fuesse la anticipacion, avria quien mejorasse la postura; y yà, porque lo que anticipan les sirve de pretexto para subir los encabezamientos, y practicar mas rigorosamente la administracion; y la otra, en el

tanto por ciento que suele abonarseles por los caudales que anticipan.

Con solo esta ultima ganancia , havria quien anticipasse las porciones que fuesen necesarias para los gastos executivos , siempre que se les consignasse en lo que produxesse la contribucion de aquellas Provincias donde les tuviesse mas quenta tomarlo, con la seguridad que por su naturaleza tiene el efecto , y manteniendo invariablemente el destino , y plazos que se capitulasen.

La segunda dificultad se funda , en que estando enagenadas mucha parte de las Alcavalas , y Cientos , cuyos efectos se administran por los que las poseen , sin mezcla de los Ministros Reales , quitandose estos Tributos , podian ser perjudicados los dueños de las Alcavalas , como tambien los que tienen Contadurias , Escrivanias , y otros empleos de Millones.

A este reparo digo , que todas las Alcavalas , y Cientos enagenadas por venta , se pueden compensar , restituyendo à los dueños la misma cantidad que desembolsaron por ellas ; y à los que las gozan por conquistas , donaciones , servicios , ò otras heroyicas recompensas , se les puede proporcionar un equivalente à su satisfacion , que no es dificil.

Pero mientras esto no se acomoda , ni las enagenadas por dinero se redimen , me parece , que se les podria consignar desde luego , la misma cantidad que oy les produce este efecto , en la imposicion de los Tributos que se ha de establecer ; y que esta parte la cobren en los mismos Pueblos , sin mezclarlo con la que queda para V. Mag. lo que sin ninguna dificultad se consigue , incluyendose en las relaciones que debe dár la Contaduria principal de la Provincia , de la contribucion que corresponde à cada Pueblo ; y en las ordenes que con estas relaciones han de passar à los Pueblos los Intendentes , la expresion de que los *tantos* reales que importa los *tantos* tocan à N. por la misma cantidad que le cor-

responde à las Alcavalas, ò Cientos que le pertenecen; y por este medio, ninguno puede experimentar el menor daño; antes creo que logran dos beneficios: uno, el que la paga sea mas puntual, porque es mas facil, y justificado el Tributo: y otro, en que siendo los mas de los Pueblos que se hallan en este caso de Señorio, logran los que tienen este dominio, el que vivan aquellos Naturales con mas descanso, y mayores conveniencias.

Lo mismo que digo en esta parte, por las Alcavalas, y Cientos vendidas, digo de los Oficios de Millones enagenados: es justo que se restituya à sus dueños la cantidad misma que por ellos desembolsaron; y en el interin se les satisfaga los sueldos, y obervaciones de que estàn dotados.

La tercera dificultad la motivan los Juros; porque siendo muchos los que no tienen oy cabimiento, y pueden tenerlo, conforme al aumento que tuviere el valor de las Rentas Provinciales, cessando estas con la imposicion de un Tributo fixo, si se considera el valor actual para el cabimiento, quedan sin esperanza de tenerlo los que solo pueden lograrlo, segun el valor que aumentan.

Para zanjar este inconveniente, pueden hallarse muchos medios justos, y seguros; el que ahora se me ofrece, haciendome cargo de la escrupulosa, y delicada conciencia de V. Mag. es, que se reconozcan los cinco ultimos Arrendamientos que ha havido, y se vea lo que en ellos ha crecido el valor de las rentas, hasta el que oy tienen; y à esta misma proporcion se le considere en los años siguientes, à cada quatro años aquel aumento que corresponde, à proporcion del que tuvo en cada uno de los cinco Arrendamientos antecedentes.

Por este medio cessa todo el reparo que puede ofrecerse al mas escrupuloso; porque es sin duda, que las rentas han subido en estos ultimos Arrendamientos con exceso: y todos los que tienen conocimiento del estado de los Pueblos, saben, que no

no solo no podrán aumentarse los valores, pero ni aun subsistir los que oy tienen; y en el medio que yo propongo, no solo se concede la subsistencia, sino es que se les proporciona un aumento, que havrà pocos de dictamen, de que jamás puedan llegar à tenerlo; y en este aumento que se considera, son por precision beneficiados los Juristas, por el cabimiento que se les dà à medida del aumento que se supone. Y respecto de que con la providencia dada para la redempcion de Juros, si continuà, podrà en pocos años quedar la Real Hacienda exonerada de este gravamen, es mas seguro el medio que propongo, y menos perjudicial à los Reales intereses.

La quarta dificultad es, que para imponer estos Tributos, es necesario, que cesen las rentas; y como su equivalente no puede exigirse, sin que precedan los puntuales examenes de todas las alhajas, y personas en que se han de fundar, y esta es obra dilatada, vendria à suceder, que mientras no se concluyesse, no se cobrarìa lo uno, ni lo otro; y faltaria, en el tiempo que esto durasse, el fondo para tantas obligaciones que deben satisfacerse, y aun en los mismos Pueblos serviria mas de confusion, que de remedio.

A esto digo, que sin variar nada en la practica presente de las rentas, se han de hacer los examenes que son precisos para esta imposicion: pues no se opone esta diligencia al uso de las rentas, antes puede conducir mucho algunas que se deben practicar por las rentas para la justificacion de aquellos examenes; y hechos con toda la seguridad que conviene, allanadas las dificultades que pueden ofrecerse, à mas de las que yo aqui expongo, y sabiendose yà à punto fijo la cantidad que produce este methodo, se passa à su establecimiento: de suerte, que desde el mismo dia que cesan las rentas, empieza à correr la contribucion, sin estorvo, y sin duda de la utilidad que ocasiona à los Pueblos, y à los Reales intereses.

Por esto dixe al principio, que en la practica de lo que propongo à V. Mag. no puede haver el mas leve peligro; porque àun antes que se establezca la idèa, se puede ver assegurada la conveniencia.

Y ahora añado, que para conocer mejor lo que en la practica de estos Tributos puede ofrecerse, y los ventajosos efectos que puedan esperarse, se podrán elegir en cada Provincia quatro, ò cinco Pueblos, empezando del mas rico, al mas pobre, y haciendo el examen riguroso de todos los efectos, è individuos, en quien se han de fundar, reconocer la cantidad fixa que producen; y cotejada con lo que segun las Relaciones de Valores queda liquido para la Real Hacienda, de lo que los dichos Pueblos pagan en las actuales rentas, se ve la utilidad que puede esperarse en el todo, ò las dificultades que se encuentran en su practica; y si se logra lo primero, allanando tambien lo segundo, se proseguiràn los exámenes en las demàs Provincias: pues por este medio (aun quando se hallasse inutil esta idèa, que lo dudo mucho) poco ay perdido en el tiempo que se gastare en el examen de quatro, ò cinco Pueblos de cada Provincia.

A mas de estas dificultades, podrán hallarse algunas repugnancias; y me parece aqui exponer uno de los principales motivos que suele ocasionarlas, y es, que en todas las idèas nuevas que hasta ahora se han establecido, parece que ha sido como acesorio, el emplear sugetos que no estàn en la carrera, dexando sin conveniencia, ni exercicio à los que con titulos de V. Mag. servian en el methodo que antes se practicaba: Yo, Señor, jamàs propondrè à V. Mag. semejante medio; porque no lo contemplo del servicio de V. Mag. ni conforme à aquellas reglas de justicia, que quiere V. Mag. se sigan en todas las cosas, y con particularidad en las que autoriza su sagrado Nombre.

Porque de los Ministros que han executado su zelo, su integridad, y su aplicacion, en los mane-

nejos que se dignò V. Mag. de poner à su cuidado, yà se tiene la experiencia, y la satisfacion de que acreditaràn lo mismo en los encargos del nuevo methodo que V. Mag. mandare establecer; y son acreedores de justicia à ellos, por el merito que han hecho en los mismos empleos; y por la gracia que V. Mag. les dispensò en conferirselos.

Y así, Señor, lo que me parece justo, y del servicio de V. Mag. es, que si se estableciere esta imposicion, sean empleados en su práctica los Ministros que sirven à V. Mag. dentro, y fuera de la Corte, en el ministerio de Hacienda, en que solo habrá que mudar el nombre à los manejos; y si faltare empleo para algunos, se les mantengan sus sueldos, y obviaciones, mientras se vãn acomodando en las vacantes: que por este medio, y à muy corto dispendio, quedaràn en pocos años reducidos los empleos al numero preciso; y aunque será necesario ocupar algunos que no estàn en la carrera, por especial práctica que tengan, para la material disposicion de esta idèa, estos no pueden servir de estorvo à lo propuesto: pues concluida la obra, podràn quedar en las Oficinas de Tesorerías, y Contadurías de las Provincias, donde se han de aumentar algunos Oficiales para lo perteneciente à esta imposicion. Y todos estos gastos son infinitamente menos, que las excessivas cantidades que ponen en las Relaciones de Valores, por gastos de administracion los Recaudadores de las Rentas: cuyas sumas las pagan los Vassallos en el todo de los Tributos, y son tanto menos del valor de los Arrendamientos que recibe V. Mag.

* * * * *



SEGUNDA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS MOTIVOS QUE ocasionan la deterioracion de las Labores, y los medios que pueden practicarse para restablecerlas.

§. PRIMERO.

DE LAS CAUSAS DE LA disminucion de las Labores.



NO de los principales fondos en que se vincula la riqueza de un País, es la abundancia de los frutos mas proporcionados à su situacion; porque de esto resulta una comun utilidad à sus individuos.

Las tierras de nuestra Península, logran una admirable, y ventajosa disposicion para producir todo genero de frutos, y semillas, y para mantener, y criar todo genero de ganados.

No tratarè en esta segunda Parte, de las cosechas de aceyte, vino, y otras, en que no se experimenta la escasèz que en la de granos; y porque quitadas las Rentas Provinciales, podrán ser mucho mas abundantes, hablarè de las labores, que es en lo que se padece el mayor atrasso, y pide la mayor atencion, y en lo que expondrè en el segundo Punto sobre el desmonte de las tierras incultas para aumentar las labores, se hallarà tambien una segura disposicion, para que se aumenten los ganados.

Los

Los Autores antiguos , Estrangeros , y Naturales , ponderan tanto la fertilidad de España , así de granos , como de todo genero de frutos , y metales , que dexando en la estimacion que merece la fee de sus escritos , en todo lo que refieren , solo tomarè la parte que conduce à mis assumptos.

Dicen , que en España era tan abundante la cosecha de granos , que con los que sobraban , se abastecía Roma , Italia , y otros Reynos.

Algunos añaden , que era tanto lo que se sembraba en España , que no bastando el dilatadísimo espacio de sus vegas , llevaban à ombros la tierra , y poniendola sobre las montañas , lograban con esta industria , que produxessen trigo los peñascos.

En nuestros tiempos , ni vemos lo primero , ni experimentamos lo segundo ; no lo primero , porque no solo falta aquella ponderada abundancia , que sobraba para abastecer otros Reynos , sino que vemos con frecuencia unos años de tanta carestia , que los conservamos comunmente en la memoria , con el nombre *de los años de la hambre*. No lo segundo , porque no solo dexamos las montañas , con el natural adorno de sus peñas , sino que innumerables vegas fertilísimas , están oy tan incultas , como las montañas.

Lo que mas admira es , que siendo el empleo de los Labradores el mas favorecido de las Leyes , como el mas util à la Republica , oy es el exercicio mas deteriorado , el mas abatido , y el de menos ganancias de quantos ay en el Reyno.

Las causas que comunmente suelen darse para esta decadencia son , la primera , que por la naturaleza de los Tributos , y el modo de exigirlos , viene à recaer en los Labradores el mayor peso de las contribuciones ; así porque lo caro de los mantenimientos hace muy costosas las labores , como por las vexaciones que experimentan en los repartimientos de los Pueblos.

Este motivo , aunque puede ser parte en la disminu-

minucion de las labores, no lo contemplo tan eficaz como se dice; porque los Cosecheros de vino, aceite, y otros frutos, experimentan el proprio precio en los abastos, y las mismas vexaciones en los repartimientos; y aun con mas motivo, porque son mucho mas crecidos los derechos de Sisas, y Millones, que ay sobre estos generos, y no comprehenden à los granos, y con todo esso, no vemos en estas especies la deterioracion que hallamos en las labores; y asì, aunque para unos, y para otros es convenientissimo, que se quiten las Rentas Provinciales, como he propuesto, por los perjuicios que à unos, y à otros ocasionan, no hallo que sea tan eficaz esta razon para los granos, quando no es tan poderosa para los demàs frutos, à quienes comprende con igualdad, y aun con exceso.

La segunda causa que discurren, es, la despoblacion, y falta de gente que padece España; porque no habiendo sugetos que cultiven los campos, es consiguiente, que se disminuyan las labores.

Ni esta me parece bastante, por dos razones: la primera, porque la falta de gente, es igual para todos los demàs Exercicios, y no vemos que en las demàs cosechas se padezca por esta falta tanto atraso: y la segunda, porque en medio de la despoblacion, y falta de gente que conocemos en España, hallamos tambien que no ay Reyno mas poblado de vagamundos en la Europa; y à mas de esto, ay muchas Provincias que abundan de gente con exceso, sin hallar en ellas Exercicios en que ocuparse.

De suerte, que antes discurro; que el haverse disminuido las labores, puede ser en parte causa de la despoblacion del Reyno; porque si se restableciesen à medida de la posibilidad de nuestras tierras, hallarian en que exercitarse muchos de los que oy no tienen empleo para mantenerse; y con esta seguridad se establecerian innumerables vagamundos, que no estàn avecindados en parte alguna.

Autorizan esta proposicion los Gallegos, y Seranos, que en numerosas quadrillas baxan cada año à Estremadura, Andalucia, Castilla, y la Mancha; los primeros, al tiempo de cabar las viñas, y segar los panes; y los segundos, à el de la sementera, à recoger la aceytuna, y à la cria de ganados: y unos, y otros se mantienen mientras dura el tiempo de aquel empleo à que traen su destino; y si fuesen crecidas las labores, baxarian mas sugetos de aquellas Provincias; y si tuviessen todo el año en que ocuparse, se quedarían muchos, y se casarian, tomando vecindad, lo que no hacen, ni aun en sus propias tierras: y por este medio se aumentaria la Poblacion; de que se infiere, que la falta de las labores, y del exercicio de los campos, es en parte causa de que estèn despobladas las Provincias.

Las causas que otros discurren, y à mi me parece son las eficaces para que estèn tan disminuidas las labores, y para la carestia que en algunos años se experimenta, son quatro: la primera, consiste en la tassa impuesta del precio de los granos: la segunda, en la prohibicion que ay de que puedan extraerse: la tercera, en el deteriorado pie en que estàn los Positos: y la quarta, en el abandono que ay de tierras, pues son infinitas las que se hallan incultas, sin poderse sembrar semilla alguna en ellas; pero porque este ultimo motivo es la materia del segundo Punto de esta segunda Parte, tratarè ahora solo de las tres causas antecedentes,

DE LA TASSA EN LOS PRECIOS

de los granos, que es una de las causas de que estèn disminuidas las labores.

LA Pragmatica en la tassa de los precios de los granos, fuè justificadissima en quanto à la intencion del Legislador; porque regulando una estimacion, que no parecia desconveniente à los Labradores, conforme à los tiempos, para que las labores no se disminuyessen, miraba como à objeto principalissimo, que los granos no se ocultassen con la esperanza de conseguir precios excessivos, sabiendo que no havian de tener mas de los que prescrivía la tassa.

Esta fuè la intencion; pero los efectos son todos muy contrarios à aquellos justificados fines: lo primero, porque la tassa es el motivo eficaz para que las labores se disminuyan: y lo segundo, porque no solo no se consigue que los granos se manifiesten, y corran à un precio moderado, sino que por experiencia se sabe, que en publicandose la tassa, se ocultan, y no se hallan, como no sea à precios excessivos.

Que la tassa es motivo de que las labores se disminuyan, es verdad tan antigua, que la hallamos executoriada desde que Roma dominaba estos Reynos: pues como refiere Ambrosio de Morales, en el *capitulo 28. del libro septimo*, fuè este el motivo que tuvo aquel Senado, para derogar la tassa que se havia puesto à los granos en estas Provincias; y esto mismo nos lo apoya la experiencia de los sucessos posteriores, y nos lo autorizan las Leyes, y las Representaciones del Reyno, como manifestaré.

La primera tassa que en tiempo de nuestros Reyes se puso à los granos (de que he podido hallar

noticia) fuè reynando el señor Don Alfonso el Sabio, que despues de vencidas las dificultades que los Theologos tenian en dàr su dictamen para establecerla, se resolviò, que havia de preceder la tassacion de todas las demàs especies del uso, y del mantenimiento; porque no era justo, que fuesse libre, y arbitrario el precio de los demàs generos menos privilegiados, y preciso, y determinado el de los granos, que deben ser mas atendidos.

Executòse asì; y lo que resultò de esta providencia, que pareciò llevaba saneados los inconvenientes, fuè todo muy contrario de lo que se deseaba: pues la que antes era carestia, passò despues à publica necesidad; tanto, que obligò à aquel prudentissimo Rey, à derogar la tassa establecida, y aun asì, no pudo repararse en mucho tiempo el daño que havia ocasionado; y por esta causa, sin duda, passò mas de un siglo sin que se bolviessè à poner limite al precio de los granos, y no dexaria en este tiempo de haver años estèriles.

En tiempo del señor Rey Don Juan el Primero, se promulgò otra Pragmatica, tassando el precio de los granos; y haviendo arreglado tambien el de todas las demàs cosas, conforme al dictamen de los Moralistas, tuvo las mismas consequencias que la primera, y aun mas perjudiciales: pues aunque antes valia caro el pan, havia pan; pero despues que se publicò la tassa, se siguiò una hambre universal, que durò muchos años, por haverse disminuido por esta causa las labores.

Este segundo escarmiento, parece que detuvo la repeticion de semejantes providencias mas de siglo y medio, en cuya sèrie dilatada de años, tambien havia algunos muy estèriles, hasta que en los años de 1558. 1571. 1582. y 1600. se bolvieron à publicar diferentes Pragmaticas, dirigidas al mismo intento de tassar el precio de los granos.

Estas resoluciones parece que tuvieron las mismas consequencias que las passadas: pues en las Cor-

tes que se celebraron en el año de 1608. solicitaron los Diputados del Reyno, con la mayor eficacia, que se derogassen, haciendo evidente demonstracion, de que las tassas que se havian puesto à los granos por las Pragmaticas referidas, eran la total ruina de los Labradores, y motivo preciso de que las labores se disminuyessen.

A estas justas, y bien fundadas representaciones correspondió la piedad del señor Rey Don Felipe Tercero, concediendo à los Labradores, que pudiesen vender los granos de sus cosechas con libertad, à los precios que ofreciese la escasez, ò la abundancia.

Esta Ley fuè publicada el año de 1619. y se derogò despues por una Pragmatica promulgada el año de 1628. pero siempre parece que fueron unas mismas las consecuencias que producía la tasa de los granos: pues en las Cortes que se celebraron el año de 1632. buelven los Diputados del Reyno à repetir las mas vivas instancias, haciendo con sus razones demonstracion evidente, de que la tasa en el precio de los granos destruía à los Labradores, y disminuía las sementeras; y en fuerza de estas representaciones, se estableció la Ley (*que es la 13. tit. 25. del lib. 5. de la Nueva Recopilacion*) revocando las Pragmaticas, y concediendo libremente à los Labradores, que puedan vender los granos de sus cosechas, à los precios que proporcionasse el tiempo.

En esta libertad se conservaron hasta el año de 1699. que se promulgò la Pragmatica de la tasa que oy subsiste; pero reservo para mas adelante el examen de los efectos que ha tenido esta ultima, que han sido bien patentes à nuestros ojos.

Hasta aqui vemos, que quantas Pragmaticas se han promulgado de cinco siglos à esta parte, han tenido las consecuencias uniformes, y todas son una evidente autorizada prueba, de que la tasa en el precio de los granos, es motivo eficaz de que se disminuyan las labores, porque son causa evidente de
que

que los Labradores se pierdan; y no hallandose noticia de que una sola aya sido mas favorable, parece no se pueden esperar en adelante otros efectos.

Esto es lo que enseñan las experiencias, pero lo mismo persuade la razon; porque la tasa no es necesaria en los años abundantes, por ser en ellos el trigo la cosa menos apreciable, con ser la mas necesaria para el sustento; nadie compra mas que el que ha menester para su consumo, y los Labradores no hallan quien quiera à ningun precio el que les sobra, y asì son ningunas las ganancias. En el año estéril, que à lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas, se les impone una tasa, à cuyo precio no pueden con el grano que venden, del poco que han cogido, costear las labores, y refarcir las pérdidas; de suerte, que el año bueno, no tienen utilidad por la abundancia; y el año malo, no pueden redimir los perjuicios, por el limite de los precios: pues como han de continuarse las labores, siendo de todos modos evidentes las pérdidas, è impossibles las ganancias? hablo aqui del comun de los Labradores, que son los mas utiles al Reyno.

El exercicio de la labor, es el mas penoso, y sus personas las mas expuestas à las contingencias del tiempo; sus frutos los mas arriesgados, pues hasta estàr recogidos, no tienen seguridad alguna: no ay empleo mas util à la Republica, pues depende de èl el alimento mas necesario, pero ni le ay de mas fatiga.

El precio en todas las cosas lo dà la escasez, ò la abundancia de ellas mismas: en todos los generos comerciables depende la abundancia, ò la escasez de la aplicacion, y la diligencia de los hombres, como causas segundas; y asì depende de ellos lo subido, ò barato de aquellos precios; la escasez, ò la abundancia de los granos, depende inmediatamente de Dios, que es unico, y absoluto Arbitro de los tiempos: y consistiendo en la abundancia,

cia, ò escasez de todas las cosas la regularidad de los precios, parece que solo depende de la providencia, la proporcion de el de los granos, pues solo de ella depende, el que sean fertiles, ò limitadas las cosechas; y siendo por estas razones mas dicitas las ganancias de los Labradores, tienen para que no les quede, ni aun la esperanza de conseguirlas, un impedimento en la tassa de precios, que no lo ay en otros ningunos frutos, ni otros generos en que no concurren semejantes circunstancias.

La esterilidad de los años, la embia Dios por castigo de los Reynos, de las Provincias, ò de los Pueblos; y no parece conforme à la justicia distributiva, que solo alcance à los Labradores el azote; pero yà que se dispone asì, logran los comunes el beneficio de que aya pan à precios moderados, por medio de la tassa que se les impone? Todo es al contrario.

Esta es la segunda parte de la proposicion, que no solo no facilita la tassa el que se manifiesten los granos, y corran à precios moderados, sino que se experimenta, que luego que la tassa se publica, los granos no se hallan, y los precios pasan à excesivos.

De dos causas puede proceder la falta de granos en los años estèriles, ò porque realmente no ay los necesarios para todo el consumo, ò porque haviendo los bastantes, los dueños los reservan para lograr los precios mas crecidos; en uno, y otro caso me parece trae la tassa notorios inconvenientes.

Si es lo primero, no ay cosa mas sabida, que el modo de evitar en un Reyno, ò en una Provincia la falta de algun genero preciso, es alentar à los Comerciantes, asì Naturales, como Estrangeros, à que lo traygan, con la esperanza de unas ganancias crecidas; porque con la aprehension de grandes utilidades, son muchos los que se inclinan à aquel trafico, y à la abundancia, se sigue sin violencia la moderacion de precios.

A todo esto se opone la tassa, porque prescribe precios determinados, y limita con ellos las ganancias presumidas; y esta regla universal, que es conveniente para qualesquiera generos menos importantes, se hace mas precisa para el trigo, que es un alimento necesario, y que lo que importa mas que todo, es, que no falte: esta verdad tan notoria à todos, nos la están afirmando los Reynos, y Provincias, donde realmente falta el trigo necesario para el consumo, y les ha de entrar de fuera todo el que les falta.

Las Provincias de Holanda son esterilissimas; están precisadas à recibir de fuera casi todos los granos que gastan, y con todo esto es un Comercio principal el de estas especies en aquellos Países; tanto, que de alli llevan los granos à otros Reynos, conservandose siempre à aquellos precios regulares, proporcionados à la situacion, y à la abundancia de los que se comercian.

El Reyno de Portugal, no tiene la mitad de los granos que consume, y no guardando tassa alguna en los precios, logran con esta libertad, que les entren tan abundantes, que en los años mas estèriles (de que yo puedo hablar antes que se rompiesse la guerra de este siglo, y después de hecha la paz) nunca pasó el precio del trigo, en la Provincia de Alentexo, de quarenta, à quarenta y tres reales, y el de la cebada de veinte, à veinte y dos; quando en nuestras Provincias, que son tan abundantes, los años estèriles passa de cien reales el trigo, y de setenta reales la cebada.

El Principado de Cataluña no coge los granos que necesita para su gasto, la principal cosecha consiste en las tierras del llano de Urgèl; y en diez años que he asistido en aquel País (haviendo tenido en ellos cosechas muy fatales, y las del llano de Urgèl limitadissimas) no he conocido precio, que exceda de treinta y siete, hasta quarenta reales la quartera de trigo, y de quince la de cebada; y ca-

da quartera, son cinco quartillas de nuestra medida: y los precios comunes que he visto, son desde veinte y dos, hasta treinta reales la quartera de trigo, siendo la abundancia de los que se introducen, la que mantiene unos precios tan moderados; de que se infiere, que aun quando la falta de granos en España proceda de que no ay los que se necesitan para el consumo, la libertad de los precios, es el medio eficaz de que los aya con abundancia, y con conveniencia.

Si procede la falta de granos, de que haviendo los suficientes, los ocultan los dueños para lograr una estimacion exorbitante en su venta; tampoco es medio la tassa para impedirlo, antes si es motivo para facilitarlo: porque desde que se publica la tassa se ocultan los granos, y suben con exceso los precios, de tal fuerte, que para que aya trigo, y el valor se modere, es preciso derogar la tassa, ò consentir, que los mismos interesados la deroguen; y solo tiene su efecto en aquellos Labradores que no pueden reservar sus frutos, por la precision que tienen en venderlos, que son los que se debian alentar con mas cuidado, para que fuese mayor su aplicacion.

Esta proposicion es no menos autorizada que con las Pragmaticas que referi antes: pues su derogacion, ò su inobservancia, fuè el medio de reparar la falta de pan que ocasionaban; y se verifica tambien con dos Decretos de V. Mag. expedidos por el Supremo Consejo de Castilla, y con el universal consentimiento de las Justicias del Reyno, sobre la Pragmatica del año de 1699. cuyo examen reservè para este lugar.

Los Decretos se expidieron, el uno en el mes de Junio de 1708. que fuè de los años mas fatales que hemos conocido; y el otro en 16. de Marzo de 1723. que tambien fuè casi generalmente estèril; y ambos se promulgaron à instancias de Sevilla, y su Reynado, por las eficaces razones que propusieron,

con

con la experiencia de los efectos lastimosos que havia tenido en aquellas tierras, el intento de observar las Pragmaticas de la tassa.

En ellos se sirvió V. Mag. de conceder en aquel Reynado la venta de los granos à los precios corrientes, sin sujetarlos à la tassa; y esto mismo practicaron las Justicias de las demás Provincias, no con publicacion de orden, sino con un disimulado permiso de que se vendiesen à qualesquiera precios.

Lo que resultò de la justificada resolucion de V. Mag. en los expresados Decretos, y del piadoso disimulo de las Justicias en permitir (donde no alcanzaron los Decretos) lo mismo que ellos disponian, fuè, que huviesse pan sin escasez, y que el precio se moderasse: pues en Sevilla, y su Tierra, de ciento y veinte reales à que llegó à valer la fanega de trigo, y à setenta la de cebada en el año de 1708. luego que se abrogò la Pragmatica, y corriò sin limitacion la venta, empezaron à moderarse los precios, tanto, que sin passar el mes de Abril, llegó à baxar el trigo hasta sesenta reales, y la cebada hasta treinta la fanega, y à esta proporcion, tuvo el proprio efecto la libertad que diò el Decreto del año de 1723. como discretamente lo pondera Don Bartholomè de Mesa en las tres Glossas que imprimiò el mismo año, sobre el Decreto expreffado; y lo mismo con corta diferencia, sucediò en las demás Provincias del Reyno, donde el consentimiento, ò disimulo franqueò la propria libertad.

De los efectos que causaron las Pragmaticas antiguas, de las representaciones que hicieron los Diputados del Reyno, sobre las promulgadas desde el año de 1558. de la Ley que se estableciò en el de 1632. que deroga las Pragmaticas, y autoriza las razones del Reyno; de los Decretos expedidos en el de 1708. y en el de 1723. para evitar los perjuicios que se experimentaron de la publicacion de la tassa, y de las resultas favorables, que de su derogacion se consiguieron, parece que puede inferirse,

que la Pragmatica de la tassa es una Ley, que siendo el motivo que puede hacerla justa el bien comun, sus efectos son de un perjuicio universal: es una Ley, que para que se configa el justificado fin del Legislador en su establecimiento, es menester dispensar su observancia por Decreto, ò consentir su inobservancia con dissimulo: es una Ley, que se publica con ciencia cierta de que no se ha de practicar; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla, es el medio suspender su execucion con ordenes, ò consentir, que los interesados, y los Pueblos no la guarden; pero ni estos Decretos, ni estos dissimulos, remedian en todo el daño que ya estaba causado; porque esta libertad en los precios, no comprehende à los que no pueden guardar los granos, ni à aquellos con quienes las Justicias exercitan sin reparo la rectitud de sus jurisdicciones, que son los que debian atenderse con mas cuidado, porque son los que se acomodan à mas moderadas ganancias; y despues que estos han vendido, el desmesurado buelo que toma el precio de los granos, no lo remedia en todo la abrogacion, ni el consentimiento, aunque esta libertad los modere: pues no ay duda, que si la tassa no subsistiesse, ni se publicasse, no llegarían à ser los precios tan excesivos, como no lo son en los Reynos, y Provincias en que no ay los granos suficientes; y la libertad de los precios facilita la abundancia, y la conveniencia.

Y para dàr mas luz à este conocimiento, pondré aqui practicamente el modo con que los granos suben à unos precios tan exorbitantes; siendo asì, que aun en los años mas estèriles, ay los suficientes para el gasto de todo el Reyno.

A tres classes de Labradores se reducen los de nuestras Provincias; unos, que siembran pequeñas porciones, los que son muchos, y se llaman comunmente Labrantines, y estos estàn precisados à vender sus frutos acabadas las cosechas; porque todas las deudas que contraen en el discurso del año, asì

para mantenerse, como para los gastos de la labor, las satisfacen entonces: Otros son Labradores mas gruesos, que siembran porciones mas crecidas, para desfrutar las dehesas que tienen arrendadas, ò las tierras propias que poseen; y reservando los granos que han menester para su consumo, y el de sus grangerias, venden los restantes para refarcir parte del costo que han tenido las mismas labores: Y los otros son Labradores de mas crecidas cosechas, que tienen disposicion de guardar, y ensilar sus frutos; y estos no venden ni una fanega en los años abundantes, ni en los medianos, reservando ocho, y diez cosechas successivas; y observan tan constantes esta regla, que venden primero hasta la ultima alhaja de su casa, y empeñan, y cargan de Censos sus haciendas, hasta que logran los años de unos precios ventajosos.

Estas son las classes de los Labradores; el orden con que sube el precio de los granos es en esta forma: En el año que por abundancia de aguas, ò por sequedad, ò otros motivos, se reconoce escaseo de cosechas, se esparce la voz de la esterilidad, y se abulta aun mas de lo que es, por la conveniencia que todos los Labradores consiguen de que se crea: à esto se sigue el cuidado de los que necesitan comprar los granos para su sustento; y el que antes se proveia sin susto, con pocas cantidades cada mes, solicita comprar de prompto quanto puede consumir en todo el año. Al mismo tiempo entran en el proprio cuidado las Justicias, y Comunidades seculares, para assegurar, que no suceda en el Pueblo la falta que presumen; naciendo estas desconfianzas de no tener los Positos en el estado que debian subsistir (de que tratarè en su lugar) y à proporcion de todas estas diligencias, se va aumentando el precio de los granos. Passase luego al Registro, y como este no puede ser exacto, ò por algunas contemplaciones, ò porque de los granos que estàn en los silos, apenas se puede reconocer la menor parte, pues no
sa-

faben otros que sus dueños donde están, se halla que los granos que se han registrado, no son suficientes para suplir la falta que se presume: y con este nuevo cuidado, se avivan las diligencias de los compradores; y conforme à estas, se va aumentando el valor del trigo, y la cebada. Para corregir este exceso, se publica la tasa, y esta es la ultima executoria, que sin apelacion acredita la falta presumida; porque acabados de venderse los granos de los Labradores, que no los pueden guardar, y à quienes obligan facilmente las Justicias à que se arreglen à la tasa, no se hallan algunos; y lo que la diligencia de los compradores facilita, buscandolos con reserva, son à cantidad tan excesiva, que passa mas allá de la que esperaban conseguir los vendedores.

Passase luego à distribuir el pan que se hace de la harina del Posito, y se dà con limitacion, tassando al que va à comprarlo, el que puede necesitar conforme à su familia; y esta moderacion infunde una hambre aprehensiva, que es mayor que si fuese verdadera.

Añadese à esto, que como la esterilidad nunca es comun en todas las Provincias, ni aun en todos los Pueblos, porque no es una misma la calidad de las tierras, y lo que para unas es dañoso, es conveniente para otras, acuden de las Provincias, ò Pueblos, en que ha sido escasa la cosecha, à proveerse de los que la han tenido abundante, y compran al principio de aquellos que venden sin reserva, pero no todos los que necesitan; y acabados estos, como no se manifiestan los que están ocultos, y concurren compradores de fuera, y de dentro del Lugar, se hace la falta, la necesidad, y carestia comun en todo el Reyno, hasta que se abroga la tasa en algunas Provincias, por orden especial (como se ha practicado en el Reyno de Sevilla) ò se permite en todas vender à qualquiera precio, que entonces ya ay alguna abundancia, y à esta se sigue tambien la conveniencia; pero no la que se lograría
si

si la tassa no se huviessse publicado, ni las demàs circunstancias huvieran concurrido, como se vè en las Provincias, y Reynos que he expressado, donde no se permite la tassa, que no teniendo los granos suficientes, jamàs llegan à tener estimacion tan excessiva.

Diràn à esto (y lo expongo aqui, porque lo he oïdo decir à algunos) que del limite que pone la tassa, se sigue el que la considerable provision para las Tropas, se haga à precios moderados, y no à los excessivos à que llegan à valer los granos, alterada la tassa, entre los mismos vecinos.

Pero à esto respondo, que si no huviessse tassa en los granos, y se permitiessse libre su comercio, de unos Pueblos à otros dentro de España, se aumentarían las labores, y no tendrían los granos una estimacion tan excessiva, como les dà la misma promulgacion de la tassa; cuya verdad se ha comprobado bastantemente, en lo que se ha dicho, con que no llegaría el caso de que la Provision para las Tropas se hiciessse con tanto dispendio.

Pero doy que la libertad de los precios motivàra que fuesssen excessivos los de las Provisiones de las Tropas; este dispendio cede en beneficio de los Labradores: es medio para que las labores se aumenten: buelve por precision restituïdo, y aun duplicado à la Real Hacienda en los Tributos que se acrecientan, quanto mas crece el empleo de las labranzas: se consigue, que en los años sucessivos sean mas moderados los precios, quanto fueren mas abundantes las labores; y se ahorra en ellos en la misma provision, por medio de esta abundancia, mucho mas de lo que se pudo dispendir en un año: logra todo el Reyno el proprio beneficio, facilitandose à todos el que paguen sus contribuciones con menos fatiga.

Por la continuacion de la tassa sucede todo lo contrario, como he manifestado: pues qual será mas del servicio de V. Mag. que porque sean menos cos-

tas las provisiones de un año fatál (quando suceda) se ocasionen estos daños, ò que à costa de este mas gasto se logren tantos beneficios?

Aun quando fuesse el exceso de los precios en un año estéril, tal que la provision de las Tropas empenasse los fondos de la Real Hacienda, en suma tan considerable, que para continuar, y sostener las demás obligaciones precisas del Estado, fuesse necesario pedir à los Vassallos alguna contribucion que lo remplace, (que es hasta donde puede llegar el pen-samiento) no me parece era motivo bastante para mantener la tassa en daño de los Labradores; porque la obligacion de contribuir à los gastos inevitables del Monarca, es igual en todos los Vassallos, proporcionadas las calidades, y posibilidad de cada uno; y no es conforme à la justificada, y piadosa intencion de V. Mag. que en lo que todos generalmente debemos ser comprendidos, lo sea solo el particular de los Labradores, à quienes por todas Leyes naturales, economicas, y politicas, se debe atender, porque son los mas necesarios, y los mas utiles de toda la Monarquia.

Aqui tengo por inescusable hacer un parentesis, para manifestar otro imponderable perjuicio que se hace à los Labradores, con el motivo de la provision de las Tropas; y es, que en algunos años se ha mandado à los Pueblos que subministren el pan, y cebada, en quenta de sus contribuciones, à los Regimientos que tienen de Quartel, y que lo que excediere se les satisfaga por la Real Hacienda; esto se practicò en Estremadura los años de 1709. 1710. 1711. y no sè si sucediò lo mismo en otras partes, ò se ha repetido despues esta providencia.

Los daños que de esto se originan son infinitos: El primero, que aquellos pagos, que por mas comodidad de los vecinos se deben hacer por tercios, con el mes de demora, son efectivos, y promptos; porque el pan, y cebada de la subsistencia de la Tropa, es diario, y no permite esperas. El segundo, que

como los granos solo los dãn los Labradores, vienen estos à pagar en pocos dias todo lo que corresponde à la contribucion de todo el Pueblo en un año, y han de esperar à que à sus plazos cobren las Justicias de los demàs deudores, y han de sufrir las dilaciones que suele haver por necesidad, ù otros motivos en estas cobranzas, y aun las contingencias de algunas cantidades fallidas; y como lo que deben pagar à los mozos que sirven en las labores es prompto, y executivo, se ven precisados muchas veces à vender quantos trastos tienen en sus casas, malbaratandolos por la necesidad del caudal prompto, y vienen à perder, no solo las labores, sino es aun los pocos muebles que tenian. Lo tercero, que como las mas veces excede el importe de la provision, à la cantidad que debe el Pueblo por su encabezamiento, es necesario ocurrir à la Tesoreria para la cobranza; y à mas de las dilaciones, y contingencias que esto tiene, porque no siempre se hallan los caudales prompts, ay el desperdicio de los gastos que hacen las Justicias, ò los mismos interesados en estas diligencias, que baxados de la cantidad à que se les considera la racion de pan, y fanega de cebada, vienen à dãn sus granos à precios muy infimos. Lo quarto, que como los granos no se toman de los Eclesiasticos, ni aun de los poderosos, sino es del comun de los Labradores, que son los que los venden sin reserva, aquellos guardan los suyos; y como falta el que havian de vender estos, se encarecen de modo, que si estos pobres Labradores necesitan de alguno, ò para acabar su año, ò para sembrar sus barbechos, les cuesta otro tanto mas, que lo que les dieron por los que les tomaron para las Tropas. Lo quinto, porque suele no bastar el grano de estos Labradores para lo que la Tropa necesita, y las Justicias toman el trigo de los Positos por remediar esta urgencia; y despues falta el que se havia de prestar à los Labradores para continuar sus sementeras, disminuyendose las labores, y los Positos con notable perjuicio de todo el Pueblo.

Estos,

Estos, y otros infinitos daños, que no toco por odiosos, suceden quando se hace la provision de quenta de los Pueblos; y de todos he sido testigo, y puedo decir han passado por mis manos el año de 1711. que V. Mag. se sirvió de nombrarme por Proveedor General del Exercito de Estremadura, y los hice presentes à la Junta de Ministros que se havia formado en la Corte, para el expediente de los negocios de provision.

Y assi, Señor, nunca permita V. Mag. que se practique semejante medio; porque es la casi total ruina de las labores, y pierde mucho mas V. Mag. en que los Labradores se pierdan, que lo que podia utilizar la Real Hacienda, aunque la provision de las Tropas se hiciesse absolutamente sin costo alguno en dos, ni tres años.

Cierro este parentesis; y bolviendo al punto de la tassa, me pareciera conveniente, que V. Mag. expidiesse su Real orden, abrogandola para que los Labradores se animassen à aumentar sus sementeras, que es el medio eficaz de la abundancia: pues quando huviesse algun accidente tan extraordinario, que obligasse à imponer precio à los granos por tiempo determinado, siempre es V. Mag. dueño absoluto de establecer en sus Reynos las Leyes, y Pragmaticas que tuviere por utiles à su Real servicio, y bien de sus Vassallos.

§. III.

LA SEGUNDA CAUSA DE QUE
estèn disminuïdas las labores, es la prohibi-
cion que ay para que los granos
puedan extraerse.

LA prohibicion de que se extraigan qualesquiera frutos à Païses enemigos en tiempo de guerra, es por todas razones justa, y necessaria; y mucho mas precisa, y rigorosa su observancia en lo que mira à los granos, por ser medios inescusables

para la subsistencia de los Exercitos; pero cessando los motivos de la guerra, se permite el comercio de los demás frutos, y no se concede el de los granos.

Será sin duda la razon, porque prohibiendo la salida en los años abundantes, se logre que no falte en los años estèriles un alimento tan preciso.

Pero los efectos son muy distantes à esta idèa; lo primero, porque en los años estèriles llegan los granos à un valor tan subido, y mas que el que podian tener si en los años abundantes se huviesse permitido la salida; lo segundo, porque los granos que pudieran extraerse en los años de cosechas buenas, no son cantidad que puede conducir una falta considerable en los de cosechas malas; lo tercero, porque la prohibicion no impide el que se extraigan los granos, tanto como si fuesse permitida la saca; y lo quarto, porque este impedimento es causa de que las labores se disminuyan; y este es el verdadero motivo de la falta, y de la carestia.

En quanto à lo primero, de que no se logra por la prohibicion de la saca en los años fertiles que el pan sea abundante, y à precios regulares en las de cosechas inferiores, tengo poco que decir: pues todos hemos visto la excesiva estimacion que han tenido los granos en años semejantes, y que no la huvieran tenido mayor, aunque en España no huviesse los suficientes, y fuera preciso conducirlos de otros Reynos; sobre cuyo punto he dicho lo bastante, con el motivo de la tasa en el paragrafo antecedente.

Lo segundo dixe, que la cantidad de granos que pudieran salir de España, en los años de unas cosechas ventajosas, ò regulares, no es tal, que motive la falta que se reconoce en los estèriles: para cuyo conocimiento, supongo que el objeto principalísimo de la salida de los granos en nuestros tiempos, es Portugal.

Este Reyno se compone de treientos y veinte mil vecinos, con corta diferencia; de los quales, mas de la mitad ocupan las fronteras de Mar, y sus cer-

canías; y estos, por medio de Holandeses, Ingleses, y otros Comerciantes de dentro, y fuera del Reyno, se surten de los granos que necesitan, con mas comodidad que si se les llevassen de Estremadura, Castilla, ò de la Mancha, de donde se havian de conducir por tierra, cuyo transporte sería muy costoso, y solo pudieran ser lo menos, las porciones que de Andalucía se llevassen embarcadas, que no serian muchas, porque los Comerciantes Estrangeros, que están en la posesion de aquel trato, dexarian poco lugar à las ganancias de los que se llevassen de Andalucía.

De la otra mitad, ò menos, que comprehende la parte de la tierra, muchísimos Pueblos de Trásl-os-Montes, y los que hacen la Frontera de Alcantara, y su Partido, se mantienen con pan de centeno, que es fruto proporcionado à aquellas tierras; y en todo lo demás que coge la Provincia de Alentexo, en lo que confina con Estremadura, hasta Ayamonte, ay tierras muy fértiles, y dan muy proporcionadas cosechas.

De fuerte, que con los granos que produce el mismo País, y los que entran por Mar en aquel Reyno, les podrá faltar para todo el consumo de las Provincias distantes de los Puertos, lo que equivale à quarenta, ò cinquenta mil vecinos, à lo mas.

La cantidad de granos que corresponde al abasto de estos vecinos, no solo no puede en los años abundantes hacer la menor consecuencia para la falta presumida en los estériles, en quatro Provincias de tan dilatadas cosechas, como son Andalucía, Estremadura, Castilla, y la Mancha, de donde pueden conducirse, sino que sin el menor riesgo pueden sacarse de una sola de las quatro Provincias mencionadas.

Y esta porcion, que no es bastante para que ocasione en nuestras Provincias una falta considerable, es suficiente para el alivio de los Labradores, si se les permite conducirlo; porque aquel poco fru-

to que pudieran vender con estimacion , les remediaría el perjuicio de malbaratar sus granos para pagar sus deudas, ò pagarlas con ellos en especie, à precios infimos, como dirè despues.

Lo tercero dixe, que la prohibicion no impide que los granos se extraigan, tanto como si fuesse permitida la saca; porque siempre que en Portugal tienen precios mas subidos, los Contravandistas los llevan mientras hallan las ganancias que apetecen; y esto mismo es lo que podia suceder si la extraccion fuesse permitida.

Poca prueba necessita esta verdad, para los que con mediano conocimiento han cursado las fronteras de Portugal: pues saben todos, que en los Lugares abiertos que están cercanos à la raya, son muchísimos los que viven de este trato, y es casi imposible remediarlo, por mas que se ha dedicado el zelo de los Ministros à este empeño; porque salen de sus Pueblos à horas desusadas, à breve distancia se entran en las manchas incultas de monte baxo, impenetrable, y por sendas ignoradas de otros que de ellos mismos, llegan à la raya; y por otras distintas sendas, se buelven à sus casas, y siempre favorecidos de algunas de las muchas manchas de monte inculto; y con esta seguridad, continúan su exercicio, mientras dura la ganancia; y no es facil justificar los infractores de la Ley en unos Pueblos abiertos, y que todos hacen empeño de ocultar estos delitos.

Pudiera exponer aqui muchos testimonios, y sucessos que apoyassen esta certidumbre; pero no me parece razon emplear la pluma en defender la verdad de unos hechos que son culpas; porque no es motivo bastante para que se varíe una Ley, el que los hombres sean delinquentes: pues por esso se imponen los castigos; y así, basta el conocimiento de que no se logra el fin de que los granos no se extraigan, y que solo se consigue, que la Real Hacienda de V. Mag. pierda los derechos, que tendria si se sacassen en licito comercio; y los Labradores

no tengan el alivio, así porque no se pueden ocupar en este ilícito trato, ni exponerse à las penas de semejantes delitos, como porque no se les aumenta por este motivo alguna mas estimacion à sus granos: pues los Contravandistas, con disimulo, compran muchos en pequeñas partidas, à los que tienen necesidad de venderlos, à qualquiera precio, para pagar los gastos de la labor, los tributos, y otras deudas; y así, las ganancias se refunden solo en los que viven de este trato.

Lo quarto dixe, que la prohibicion de extraer los granos, era motivo eficaz de que las labores se disminuyessen; la razon es, porque el comun de los Labradores, se pierde igualmente el año malo, y el año bueno; el bueno, porque no tienen salida los granos, viendose en la precision de venderlos à qualquiera precio para satisfacer los gastos de las labores, de pagar sus deudas con ellos mismos, y aun de darlos à cambio muchas veces por las cosas que necesitan para su uso, y para su sustento, y esto à precios tan infimos, que antes vienen à perder, que à ganar en la abundancia: el año malo, porque no se coge lo correspondiente para los crecidos gastos que tienen las labores; y como no han tenido en los años abundantes utilidad que les facilite el sostener parte de esta pérdida, y los pocos frutos que recogen tienen un precio determinado por la tassa, vienen necessariamente à impossibilitarse en la continuacion de su exercicio.

He demonstrado, que la prohibicion de extraer los granos en los años abundantes, no evita la escasez, ni la carestia en los años estériles, porque esta proviene de otras causas; que la cantidad que puede extraerse conforme à los que el Reyno de Portugal necessita, no es tanta que pueda disminuir los que en nuestras Provincias son menester; y que la prohibicion no impide que los granos se extraigan, sino es que los Labradores consigan en ello beneficio; pero quando nada de esto sea tan cierto como

lo he demostrado , el ser causa eficaz de que las labores se disminuyan , merece la mayor atencion para el reparo.

Porque si fuese permitida en los años fertiles, lograrían los Labradores en la saca , las ganancias que tienen los Contravandistas ; y por consiguiente, se aumentarían las labores , tanto , que en los años de malas cosechas , habría muchos granos , aunque no se cogiesen mas que dos , ò tres semillas ; y los que los guardan para venderlos à precios excesivos , perderían la esperanza en que los pone la experiencia , y no podría suceder la necesidad , y la carestía que tantas veces se reconoce ; y esto lo persuade la razon.

Nos dà tambien una prueba evidente de esto mismo , lo que experimentamos en los demás frutos de las cosechas de España , que logran la libertad de comerciarse dentro , y fuera del Reyno ; como son vinos , aceytes , y otros de estas classes : pues aunque tambien ay años fatales para ellos , y algunas veces son las cosechas bien escasas , y otras tan abundantes , que no logran la venta de sus frutos , tanto , que es menester derramarlos para tener vasijas en que recoger la cosecha presente , con todo esso no vemos que lleguen à tener precios excesivos , ni que lleguen à faltar los necesarios , ni à disminuirse el empleo de los Cosecheros , antes cada dia se vâ aumentando ; siendo la razon de que no falten , la misma abundancia de plantíos ; y de esta abundancia , la posibilidad de venderlos fuera del Reyno , y poder remplazar por este medio el año siguiente la pérdida del actual ; porque la esperanza de unas presuntas , y ventajosas utilidades , es todo el empleo de la fatiga de los hombres , y esta no se puede tener en las sementeras ; porque ni es permitida la saca de los granos fuera del Reyno , ni le son libres los precios que proporciona la esterilidad , como se ha dicho.

Si en Sicilia , y Cerdeña , que son los Países mas abundantes de granos , se impidiese la salida en los

años de cosechas regulares, se disminuirían precisamente las labores; porque en cogiendo el comun de los Labradores que no pueden guardar los frutos, mas de los que se podian consumir en el Reyno, era necesario que se perdiessen en el trato, y que se aplicassen à otro en que no fuesse tan evidente el perjuicio; se quedarían muchas tierras sin cultivo, ò las emplearían en otros frutos, que no estuviessen sujetos à tan notorio daño; y solo mantendrian el grueso de las labores aquellos que pueden guardar los granos hasta lograr en un año estèril unos precios muy ventajosos, que es lo mismo que sucede à la letra en nuestra España.

Y así, Señor, me parece sería muy del servicio de V. Mag. que se diese una providencia conveniente, para que los Labradores se alentassen à hacer mas abundantes sus sementeras, facilitandoles la venta, y salida de su granos: pues por este medio se evitara la carestia, y la necesidad en los años estèriles.

§. IV.

LA TERCERA CAUSA DE QUE estèn disminuidas las labores, y que en los años estèriles aya las necesidades que se experimentan, es la **deterioridad de los Positos.**

LOS Positos parece que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los Pueblos; el uno, y creo el mas principal, fuè para prestar los granos à los Labradores pobres, que, ò por un año estèril, ò otro suceso desgraciado, no pueden continuar sus labores si no se les presta la semilla; y el otro, para que en los años estèriles se hallen los Lugares con algunos granos de repuesto, para contener los precios, y suplir una falta prompta, interin que se toman otras providencias.

Uno, y otro fin se vè frustrado en la situacion que tienen oy los Positos; porque los años estèriles, que son en los que se necesitan ambas providencias, no ay los granos bastantes para una sola, y siempre se atiende à la que se considera de mayor peligro, aplicando el trigo de los Positos para abastecer de pan à los Pueblos, que aun no se consigue, y quedan sin recurso los Labradores de poder sembrar en aquel año; y esta es una de las causas de que se disminuyan las labores, y que los precios del pan sean excesivos.

Es cierto, que quando se formaron los Positos, no se havian experimentado los casos que han ocurrido despues; y assi, no se pusieron en un pie tal, que abrazasse bastantemente ambos objetos del socorro de los Labradores para sembrar, y de la subsistencia del Pueblo en año escaso; pero no obstante, si no se huviesse manejado este fondo con tanta desorden, hubiera bastado para uno, y para otro, y para los precisos gastos que tienen los Positos, con las creces que tiene el mismo trigo, y con las que deben dàr los Labradores à quienes se les presta; porque en el discurso de quince años estaria duplicado, y sobraria lo que corresponde à los gastos inescusables de administracion, que son muy cortos, como se demostrarà mas adelante.

Esta diminucion de los Positos, viene de siglos à esta parte, ò sea por malicia de las Justicias, y Regidores, utilizandose de aquellos fondos, como suele vocear el vulgo, poco piadoso, ò por floxedad de hacer los reintegros todos los años, como debieran, ò por no examinar quando se reparte, si el sujeto debe alguna porcion de los años antecedentes, y si el fiador es abonado; y tambien, porque en algunas urgencias suelen las Justicias valerse del caudal de los Positos, como mas prompto, y despues descuidan en remplazarlo; y practicando las Justicias que se les siguen la misma floxedad, se hacen unas deudas añejas, è incobrables.

Sea lo que fuere, el reintegro de estas deudas antiquadas, es casi imposible, porque son ya muertos los deudores, los nominadores, los fiadores, las Justicias, los que convinieron en que los granos, ò caudales del Posito se convirtieran en otros fines, ò otras urgencias, y los mas no han dexado bienes para satisfacer; y los que han dexado algunos, están tan esparcidos entre los descendientes, ò enagenados por ventas, ò donaciones, han pasado ya por tantas manos, que sería lo mismo emprender la obra de esta justificacion, que enlazar todo el Pueblo, y fomentarse unos pleytos infinitos, que costarian mas de lo que importara lo que debian reintegrar; y por fin, no se conseguiria la reintegracion de la mayor parte, y el Pueblo se destruiria en el todo, suscitandose odios, y enemistades implacables.

Esto lo acreditan las continuas Comisiones que cada año se dan por los Tribunales Superiores, para la reintegracion de los Positos; y siempre se quedan como estaban, sin que se consiga otra cosa que gravar mas à los Pueblos con estos gastos, y carecer el comun de este beneficio; y así, passo à discurrir sobre el pie en que oy se deben establecer,

§. V.

SOBRE EL PIE QUE SE HAN de establecer los Positos.

Siendo, pues, impracticable reintegrar los Positos con la restitution de las deudas antiguas, porque de las diligencias judiciales se seguirá mayor ruina à los Pueblos; y que lo que importa es, que los Positos se establezcan, me parece que se pueden practicar los medios siguientes para conseguirlos.

Lo primero, que se ponga cobro desde luego en todas las deudas de diez años à esta parte, que estas tiene mas facil reintegro, dexando las antecedentes como cosa ya perdida; y que los Corregi-

dores se apliquen con la mayor eficacia à esta disposicion.

Lo segundo, que sabido yà à punto fijo el caudal que tiene el Posito, sea en granos, ò en dinero, se haga un supuesto del consumo de un año en cada Pueblo, conforme su vecindario.

Lo tercero, que sobre el pie de este consumo, y del fondo que tuvieren oy los Positos, se han de establecer generalmente los de España, con la consideracion à todo el importe del año, la mitad en trigo, comprado à el precio corriente, y la otra mitad en dinero, considerando la cantidad que corresponde à el precio de veinte y ocho reales la fanega.

Para lo que importare esta suma (considerando el trigo que deben comprar, para lo que corresponde à la subsistencia del medio año, al precio corriente, y la otra mitad, al de veinte y ocho reales, como he dicho) pedirà cada Pueblo el arbitrio equivalente; que siendo para un fin tan importante, y que por este medio logran comerciar sin delito con sus generos, ni en los comunes havrà repugnancia en consentirlo, ni en la piedad de V. Mag. dificultad en concederlo.

Bien sè, que en algunos Pueblos es impracticable el medio que propongo; pero bastarà que se establezca en aquellos que puede disponerse (que son los mas) para que resulte à todos sin excepcion el beneficio; porque no es igual en todas las Provincias, ni en los terminos de una misma Provincia, la esterilidad, (como yà he dicho) por no ser una misma la calidad de las tierras. Y haviendo en lo comun de los Lugares un repuesto de trigo tan suficiente, y de caudales para comprar sin ahogo los bastantes al consumo de todo el vecindario, lo demás que se cogiere, y el que estuviere enfilado, se venderà à precios competentes à los que lo necesitassen, y estos precios nunca podrán ser excesivos; y con esto, ni es necessaria la tasa, ni la prohibicion de extraerlos en los años regulares; porque no

puede llegar moralmente el caso de la carestía, y de la necesidad; tanto, que aun quando cada doce años perdiera el Posito, del fondo que en ellos havria adquirido, una gran parte para mantener un precio moderado, siempre se conservaria en el pie que ahora se estableciesse, respecto de las creces que tiene el trigo de un año à otro en el granero; y de las que se aumentan por los Labradores à quienes se les presta, que es un celemin en cada fanega; y en doce años, viene à estàr duplicado, y aun excedido el repuesto que se ha de hacer en especie; y à esto se aña- de el aumento de caudal, porque el trigo que ha de haver existente, tendrà de costo desde doce à quin- ce reales; y reducido à pan en los años de escasez, aunque se conserve comunmente à precio de tres quar- tos la libra del mas blanco, y aun à menos, se vie- ne à duplicar el dinero que importò la compra; y agregado este excesso à la mitad del repuesto que ha de haver, al respecto de veinte y ocho reales es su- ficiente para comprar todo el trigo que faltasse, aun- que costasse à quarenta, sin que sea necesario que el pan tenga precio mas subido, ni que el Posito, por esta razon se disminuya del pie en que se esta- bleció.

Este medio tan util, tan seguro, y tan posible, tiene una objecion muy grande; y es, que los mis- mos motivos que han causado la disminucion de los Positos en los años antecedentes, podrán causarla en los sucesivos, con tanto mas riesgo, quanto es ma- yor la ocasion, por ser mas considerable el fondo, especialmente en dinero.

Pero esto tiene un remedio, à mi parecer, muy facil; y se reduce, à hacer à los Corregidores especial encargo, de que hagan todos los años el reintegro en todo lo respectivo à su jurisdiccion, como està prevenido por Ordenes, y Pragmaticas; porque co- brar la deuda de un año en el otro inmediato, ò del mismo Labrador que saca el trigo, ò del que le fia para esta seguridad, es facilissimo: la dificultad con-

siste, en que si se atrassa de años en años, và creciendo la deuda, y se hace imposible la paga.

Para assegurar de los Corregidores el cumplimiento de esta importancia, es el medio eficaz, dár una orden precisa à las Ciudades, y Villas donde residen, para que no se les asista con el salario actual, hasta que presenten la justificacion de està reintegrados todos los Positos de su cargo, con los aumentos que corresponden, haciendo à los Regidores en comun, y à cada uno en particular, responsables del caudal que subministraren, sin que preceda este requisito; y del mismo reintegro, si se dificultare despues por haverse dilatado por su culpa, imponiendoles otras penas de deposicion, &c. Al Syndico se le han de imponer las mismas, y aun mayores penas por sì solo, pues es mas obligado por su empleo à la observancia de los establecimientos que convienen al publico.

Han de tener dichos Corregidores obligacion de embiar todos los años testimonio de haver cumplido este importantissimo encargo, no solo à las Chancillerias, y Tribunales, adonde toca esta inspeccion, sino al Supremo Consejo de Castilla, y otros, de donde dependen sus assensos, por mano del Governador, ò Presidente, observandose rigorosamente el que no puedan ser consultados en otro Corregimiento, mientras no hagan constar haver cumplido este encargo.

Por este medio tan facil se asegura, que ni los caudales se trafiquen, ni los granos que se prestaren se pierdan; y se evita, que cada año vayan Audiencias à la reintegracion, con tanto perjuicio de los Pueblos, como oy sucede; y que pueda recelarse, aun en los años mas estèriles, hambres, y carestias, y otros infinitos beneficios, que seria dilatarme mucho si me detuviese à ponderarlos.

PUNTO SEGUNDO DE LA SEGUNDA PARTE.

§. PRIMERO.

DE LAS TIERRAS INCULTAS
que ay en España, que son motivo de la
diminucion de las labores, y estorvan
igualmente el aumento de
los granos.

HASTA aqui he discurrido sobre los medios que
pueden facilitar el aumento de las labores;
pero para que pueda conseguirse un fin tan impor-
tante, falta examinar, si ay disposicion de tierras su-
ficientes para conseguirlo.

Esta es la quarta causal que di para la diminucion
de las labores; y consiste, en que ay infinitas tier-
ras de que no puede usarse para este fin, porque es-
tàn poseídas de un monte baxo, inculto, y total-
mente inútiles, è impracticables para todo beneficio.

Si se pudiera hacer un computo prudente de esta
tierra inculta que ay en nuestra España, causaria es-
panto nuestra floxedad: yo solo podrè hablar, con
algun fundamento, de la mucha que ay en Estrema-
dura, que està absolutamente inutilizada; y es raro el
Partido de los nueve que incluye aquella Provincia,
donde no se halle casi una tercera parte de tierra
poseída de un monte baxo espesísimo, que ni co-
noce arado, ni la habitan otras reses, que las fieras.

Aun en la Provincia de Estremadura no he po-
dido conseguir la noticia fixa, que he deseado; por-
que suelen en los Pueblos hacer mysterio de estas di-
ligencias, para vanas desconfianzas; pero con algu-
na maña la he logrado, en el termino de Badajòz;
y siendo asì, que no es de los mas dilatados que ay
en

en la Provincia, ni de los menos descubiertos, porque ay muchas dehesas, y valdios utiles, se podrá por este hacer un juicio de los demás, como quien para demostrar la grandeza de un Gigante, dibuxa en pequeño lienzo solo un dedo.

Y advierto, que ay muchos valdios, que en el termino que comprehende su nombre, tienen parte de tierra inculta, y parte de util: no hablo de estos, porque yà tienen alguna porcion que pueden desfrutarla los comunes; aunque la mayor parte es en algunos de estos valdios tierra inculta, pero les perdono lo malo, por lo poco que tienen de bueno: tambien ay muchas manchas pequeñas, totalmente incultas en distintos parages, y no cogen aun el termino de medio quarto de legua; y tampoco hablo de estos: y así, mi assumpto solo comprehende, aquellas manchas grandes en que no ay tierra alguna, que puedan desfrutarla los vecinos en el estado que oy se halla.

De este, pues, monte inculto, cerrado, y de ningun servicio para nadie, ay solo en el termino de Badajòz veinte manchas bastantemente dilatadas, que hecha la descripcion del ancho, y largo que tiene cada una, y uniendo la suma de todas, comprehende veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho, de las que tengo en mi poder la nomina de cada una de por sí, con su nombre, sus linderos, el termino que coge, y sus calidades.

De estas ay siete manchas de tierra excelentissima, tanto para pastos, como para labores, que unida la suma del termino que cada una tiene, componen todas siete cerca de nueve leguas de largo, y seis de ancho; ay quatro manchas de tierra muy buena, aunque no es tan aventajada como las antecedentes, que segun la distancia que coge cada una, tienen todas quatro, à cinco leguas y media de largo, y cerca de tres de ancho; las restantes manchas tienen de todo, cada una incluye de buena, de mediana, y de mala calidad; y si se les continuasse el be-

neficio de la labor, y se calentassen con la asistencia continua de ganados, todas serian buenas en la mayor parte.

En estas manchas ay monte alto, pero como està tan ahogado con el monte baxo, no dà fruto, y el poco que produce, no puede aprovecharse; y ay chaparrales muy buenos, que con facilidad pudieran ser encinas muy fructíferas; pero no puede criarse, mientras no se quiten las matas que le impiden.

Si estas tierras, que oy solo son habitacion de fieras, estuviessen libres, y desquaxadas; aunque se sembrassen en tres hojas, ay disposicion para sembrar mas de treinta mil fanegas de grano, engordar una cantidad de cerdos, conforme al monte que comprehenden, y mantenerse mas de ocho mil cabezas de ganado lanar, y bacuno; y esto es solo en las tierras buenas, y excelentes.

Por esta noticia, se puede hacer el juicio de las muchas tierras incultas que ay en la Provincia de Estremadura; porque si en el termino de Badajòz, (que como yà he dicho) no es de los mayores, ni de los menos despejados, y sin incluir el monte baxo que ay en los valdios, que tienen algunos pedazos utiles, ni las manchas pequeñas, se halla una cantidad de terrenos inutiles tan excesiva, què serà en el resto de la Provincia? Me atreverè à assegurar, que solo con que se limpiassen, y desquaxassen las manchas que ay de tierra sobrefaliente en cada Partido, se aumentaria en Estremadura la suficiente para sembrar cada año mas de docientas mil fanegas de grano, y mantener mas de cien mil cabezas de ganado de todas especies, sobre lo que de uno, y de otro oy se mantiene, y se siembra; y si esto se consiguiessè, què ventajas resultarian à los interesses de V. Mag. en el Tributo de yervas, y bellotas, tierras de labor, y ganados? y en los Diezmos, en que tiene V. Mag. la parte que llaman Tercias Reales? Y què conveniencias se agregarian à la Provincia, en el aumento de todos frutos, y labores? en la

extension de termino para poder los vecinos acomodar sus ganados? y en que todos los individuos tuviessen en que emplearse en las labores, aumentando el vecindario por estos medios? Y si se dispusiera lo mismo en las Andalucias, y otros parages, en que ay bastantes tierras incultas, donde se hallaria País mas abundante de frutos que la España, en quantos oy se registran en la Europa?

Siendo infinitas, como innegables las ventajosas consecuencias que se seguirian de esta disposicion, solo falta proferir el pensamiento del modo de practicarla; pero antes me parece conveniente expresar los medios, de que tengo noticia se han valido los Pueblos para el mismo intento, aunque sin ningun fruto: pues de este modo se atenderà el que propondrè como unico, y como necesario.

§. II.

DE LOS MEDIOS QUE SE HAN tomado para limpiar estas tierras, sin lograrse el fin.

LOS medios que suelen practicarse para desmontar estas tierras (ò yà sean arreglados à las Leyes del Reyno, ò à las Municipales de los Pueblos, ò por providencia de buen gobierno, y el ningun fruto que de ellos se ha logrado) son los siguientes:

Uno es, el conceder à los vecinos licencia para rozar, y hacer sus sementeras en estas rozas, satisfaciendo aquel terrazgo, que se estila en los Pueblos que esto se executa.

Este medio no facilita el fin, y suele ocasionar muchos perjuicios.

No facilita el fin, porque las tierras que se rozan, se siembran uno, ò dos años, que mantienen el beneficio del calor que les dà el fuego; y dexandolas despues, como no se han arrancado las raizes,

buel-

buelven à arrojar con mayor fuerza, y queda en dos años mas espeso el monte donde se hizo el rozo, firviendole de beneficio el fuego, y el arado que se diò à aquellas tierras.

Suele ocasionar muchos perjuicios; porque como se dà fuego à todo lo rozado, se suelta facilmente, y quema mucha parte del monte alto, y los chaparros que ay en estas manchas; y aun passa alguna vez à las dehesas de monte hueco, limpio, con estrago irreparable, de que puedo hablar como testigo.

Otro medio es, el conceder en propiedad à qualquiera vecino que quiere hacer plantio de viñas, ò olivares, la tierra calma que pide para ello; en unas partes se les dà libremente, y en otras con algun levissimo reconocimiento.

Por este medio en Estremadura no se puede lograr el fin de utilizar estas tierras, ò yà por la multitud de ellas, ò porque ay viñas, y olivares suficientes para el consumo de la Provincia; y como està lexos de los Puertos, no tienen la salida que logran los que estàn inmediatos; y por consiguiente no se halla ganancia, ò porque las tierras son mas apropiado para labores, y yervas, que para estos plantios, ò porque la inclinacion de los Naturales es mas propensa à lo primero, que à lo segundo; ò porque como en el continuo costoso beneficio que se hace à este genero de haciendas, consiste su permanencia, y su utilidad; y esta es tan contingente en un País frontero à Reyno extraño, y se verian los dueños obligados à hacer nuevos plantios, siempre que por el motivo de una guerra se perdiessen los que havia, ò por otras razones que no alcanzo; lo cierto es, que en medio de esta gracia (que à ninguno se niega) no ay quien discurra en el empeño de desmontar las manchas referidas.

En Badajòz ay memoria de que en uno de los siglos passados se usò de la providencia, con los permisos regulares, de repartir estas tierras entre los vecinos que quisieron desquaxarlas, con la limitacion

cion de conceder hasta cinquenta fanegas à cada uno de estos, y no mas.

Este medio parece que por entonces tuvo el efecto que se deseaba; porque apenas ay en el termino de Badajòz mancha de monte inculto, donde no se halle vestigio de Casas de Campo: Ay tambien muchos instrumentos de Vinculos, y de Capellanias fundados sobre estas tierras (que oy nadie goza) con nombres propios, assi del sitio, como de los dueños à quienes pertenecen.

Pero esta providencia, que entonces fuè conveniente, oy se reconoce inutil; sin duda porque las guerras que hubo con Portugal en diversos tiempos, impidieron que se continuasse el cultivo de estas haciendas; y con la vecindad del monte baxo que las cercaba, bolvieron à llenarse de tal modo, que oy estàn tan espesas, y mucho mas que lo restante de las manchas; y solo les ha quedado el nombre de tales rozas, sin haver intentado los dueños, ni otro alguno el desquaxarlas de nuevo; porque subsistiendo el proprio inconveniente del vecino monte, y la contingencia de una alteracion de la paz, nadie se atreve à emprehender un gasto tan excesivo, que era necessario repetirlo cada vez que se rompiesse una guerra, y subsista el inmediato monte baxo que las inunda.

Por los comunes es impracticable qualquiera providencia; assi porque nunca es igual la aplicacion al beneficio comun, que al interès particular, como porque no ay caudales en ellos para una empreña tan costosa; y tambien porque aun quando se lograsse (que esto es imposible) pudiera ser solo en una, ò otra mancha; y en haviendo una guerra que impidiesse la continuacion de cultivarla, quedaria en el mismo caso que las tierras particulares que yà he dicho, porque subsistieran los propios inconvenientes; y esto se evidencia, con lo que se reconoce en aquellos valdìos que tienen algo util; pues no solo no se despejan para que todo pueda aprovecharse,

110
se, sino que cada año se vâ estendiendo mas el monte baxo que ay en ellos, sin ponerse, ni encontrarse remedio à este perjuicio; y asì, serà preciso discurrir por otros mas seguros, aunque parezcan extraordinarios.

§. III.

PROPONESE EL MEDIO QUE parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas.

ASSI como se reconoce, que todos los medios que se han puesto hasta ahora, no han sido suficientes para lograr que estas manchas de monte inculto sean utiles en todo, ni en parte, se experimenta, que todas las dehesas de particulares se conservan siempre despejadas, sin que las contingencias del tiempo sean capaces de impedir el logro de sus yervas, ni la disposicion que tienen para las labores; y lo mismo sucede en las suertes que tienen los vecinos en la inmediacion de estas dehesas.

Por esta razon me parece, que el unico, y seguro medio para quitar estas manchas incultas, que permanezcan siempre utiles, y que se aumenten las yervas para los ganados, y las tierras para las labores, es, no solo repartir las suertes que quisieren tomar los vecinos, sino dâr manchas grandes à particulares, tambien en propiedad para adehesarlas, con precisa obligacion de que dentro de un termino señalado las ayan de tener limpias, y desquaxadas; y con las demàs condiciones que expresarè, para mayor beneficio de los comunes.

Esta proposicion, por lo que mira à conceder manchas grandes à los particulares para hacer dehesas, parece à la primera vista algo disonante, y opuesta à las Leyes, y Escrituras de Millones; pero antes de demonstrar que no es ni uno, ni otro, tengo por conveniente proponer algunas condiciones
de

de su práctica, y despues me harè cargo de satisfacer à las dificultades que se ofrezcan.

§. IV.

SE PROPONEN LAS CIRCUNSTANCIAS con que se han de conceder estas tierras.

SI tuviere V. Mag. por conveniente, el que estas manchas de monte inculto se concedan en propiedad, y con facultad de adehestrarlas à qualesquiera vecinos que las pidieren (como he propuesto) será muy justo, que sean preferidos en esta gracia los vecinos, y naturales de los Pueblos, en cuyo termino están las referidas manchas; y para quitar entre estos las discordias que puedan moverse, por pasiones, y fines particulares, solicitando uno las mismas tierras que pretende otro, solo por hacerse perjuicio, se deberá preferir al que primero pidiere; de suerte, que aquella misma mancha que ha pedido uno, no pueda pedir, ni concederse à otro, pues ay bastantes, y muchas mas de las que pueden los vecinos limpiar; y despues de estos, han de ser preferidos à otros los vecinos, y naturales de la Provincia, logrando entre sì la preferencia el que primero pidiere; de modo, que no pueda concederse à otro de los de la Provincia, la tierra inculta que yà huviere pedido uno; y solo tenga preferencia à el de la Provincia, el natural, y vecino del termino en que estuviere la tal tierra.

Que el que tomare alguna mancha, se ha de obligar à limpiarla, y desquaxarla dentro de un tiempo señalado, sean seis, ò sean ocho años, conforme la cantidad de tierra que cogiere; y si en el tiempo prefinido no la tuviere yà corriente, y limpia, pueda la Ciudad, ò Villa de aquel termino embargarle los frutos, y continuar à su costa, hasta concluir

cluir el desquaxo, y dos años despues tener los aprovechamientos de aquella dehesa, en pena de la falta del cumplimiento de su contrato; aunque despues le quedará libre como dueño, respecto de la posesion adquirida, y de lo que hasta entonces huviere gastado. Pero si el que pidiere dicha tierra, no dà principio en termino de un año à limpiarla, quede la gracia que se le hizo nula, y pueda otro qualquiera tomarla, en la misma forma que se le concedió à aquel.

2. Que à los vecinos del Pueblo, en cuyo termino se hallan estas manchas, que quisieren tomar suertes de treinta, quarenta, y mas fanegas, con la misma obligacion de desquaxarlas, se les podrán dàr, como se hizo en lo antiguo: pues havrá muchísimos que se empleen, y empleen sus caudales en esto, con la seguridad, de que teniendo por todas partes dehesas limpias, y corrientes, les serán utiles en la posteridad las suertes que tomaren; y por este medio, se facilita el empleo de innumerables personas que oy no tienen alguno; y se aumentan tambien los vecindarios.

3. Para que no sean perjudicados los que tuvieren suertes en estas manchas, que aun oy conservan el nombre de sus dueños, si quisieren limpiarlas, respecto de que quitado el inconveniente del monte baxo vecino, aseguran la permanencia; y para que los que emprehendieren el desquaxo de una dehesa no tengan el daño, de que aya en el centro de ella pedazos de tierra que pertenezcan à otros, que esto sería un estorvo insuperable; para lograr un fin tan util, se podrá dàr una providencia que sea equivalente, en cantidad, y calidad à las referidas suertes de que oy no usan los dueños, estableciendola al mismo tiempo que se diere, la disposicion universal para que se eviten temas, y litigios.

4. Se ha de poner por condicion precisa, que todos los que pidieren estas tierras, en la forma que se ha dicho, de qualquiera estado, calidad, ò condi-

dicion que sean, han de satisfacer à V. Mag. perpetuamente de la utilidad que le produzca, ò el diez por ciento que oy pagan todas las dehesas de Particulares, no privilegiadas, ò el que les correspondiere, si V. Mag. se dignare de establecer la imposicion que yo he propuesto en la primera Parte: pues siendo V. Mag. el absoluto dueño de estas tierras, puede darlas con la carga que fuere servido; y el que las toma, sea del estado, ò calidad que fuere, se liga con precision al cumplimiento del pacto con que las recibe; y por este medio se logra, que los muchos caudales muertos que ay en los depositos, sin servir à nadie, con utilidad conocida de los dueños, y con beneficio universal de los comunes, se pongan à censo para V. Mag.

5. Que de cada treinta fanegas de tierra, que se obligare à desquaxar el que tomare mancha grande para dehesa, ha de dexar una para el comun, siendo solo de su obligacion el ponerla limpia, y corriente; pero no el haverla de conservar del mismo modo en lo futuro, porque esto ha de ser de cuenta de los Comunes; y estas tierras han de ser unidas en uno de los extremos de la mancha desquaxada, de suerte, que de una legua de tierra quadrada que se desquaxare, le viene à quedar à el comun, casi docientas fanegas de tierra limpia, y util, que oy no tiene; porque lo inculto de las manchas, impossibilita su uso, y su utilidad; y este es un beneficio tan considerable, que solo en el termino de Badajòz, desquaxando, y limpiando unicamente las manchas de tierra aventajada, se aumentaria para los Comunes, en la fanega que de cada treinta, ha de quedar à su beneficio como valdia, mas de tres mil fanegas de tierra, de calidad sobresaliente; y à este respecto, se puede hacer un computo del beneficio que en toda la Provincia resultaria à los Comunes, solo en el aumento de tierras valdias que quedarian limpias, y de las muchas utilidades que se conseguirian en la extension de termino para las labores, y crias

de ganado, en lo principal de las manchas que se desquaxaffen.

6 Que en aquellos terminos, en donde los Pueblos, ò los vecinos tienen el derecho del monte que huviere, ò se criare, como generalmente sucede, si en las manchas que se roman, ay algunos pedazos de monte yà criado, sea de encina, alcornoque, ò roble, ha de ser condicion, que no pueda quemarse, ni cortarse, sino que ha de quedar limpio, y util para los Comunes, en lugar de la fanega de tierra que de cada treinta se les havia de dexar libre, conforme à la cantidad de monte que huviere en las tales manchas.

7 Pero en aquellas donde no ay mas que matas, que solo con el gasto, la aplicacion, y el cuidado se pueden criar montes, se debe proceder con otra reflexion; porque es cierto, que ningunos se atreveràn à emprehender el desmonte de tales tierras, que suelen ser las de mejor calidad, si se les precisa à criar en ellas monte para los Pueblos, ò para los Comunes; la razon es, porque el criar semejantes montes es costosísimo, y es necesario limpiar cada año todas las matas, hasta que aquella guìa que se destina para que sea arbol, llegue à tal robustez, que absuelva à sì la substancia de todas las raizes que producian los renuevos; y en todos los años que esto dura, no puede disfrutarse el suelo, con aquella libertad que en las tierras donde no se ha de criar monte, ni pueden ser tan seguras, ni tan iguales las cosechas: à que se añade, que despues de criado el monte, pierde mucha estimacion el suelo, por quedar valdìo en los tiempos del corte, y de la montanera; de suerte, que siendo para los Comunes, no se conseguirà el fin de hacer estas tierras utiles.

8 Para evitar este inconveniente, y facilitar el aumento de los montes en el modo possible, pues ay tanta falta de ellos, se puede tomar la providencia de ceder los Pueblos, ò Comunes el derecho que

tienen à estos montes , solo en estas tierras donde no los ay , y pueden criarse con la aplicacion , y con el gasto ; y que los dueños à cuyo beneficio quedan los montes que criaren , compensen este derecho , ò en dexar parte de los mismos montes para los Pueblos , ò para los Comunes , ò en cosa efectiva que sirva desde luego para el aumento de los Positos , ò otros beneficios del publico ; y por este medio se consiguen muchos fines de grande importancia ; el uno es , que por el derecho que se cede de una cosa que no ay , ni puede haver , se consigue una satisfaccion efectiva , y util para los vecinos ; el otro , que aya aquellos montes mas en aquel termino ; el otro , que se aumenten las carnes de cerdos , que son las mas precisas para pobres , para ricos , y para las raciones de mar , y repuestos de las Plazas , y esto hace consecuencia à todo el Reyno ; y el tercero , que sean tanto mas crecidas las rentas de V. Mag. asì por los derechos que pagan las bellotas , como por el acrecentamiento de las carnes , y de los individuos que se ocupan en estos exercicios.

Otras circunstancias podrán prevenirse , quando llegue el caso de practicarse esta idèa ; y las que he propuesto , me parecen bastantes para demostrarla , y para satisfacer à algunas objeciones que puedan ofrecerse.

§. V.

EN QUE SE TRATA COMO
por parentesis de este assunto , el estado en que se hallan los montes , y el medio que puede practicarse para restablecer , y criar una gran parte.

NO es improprio , aunque es algo fuera del assunto , tratar aqui del estado fatal que tienen los montes , y de su restablecimiento ; porque siendo cosa tan importante , puede ser este parentesis muy util.

Es

Es cierto, que los montes, de mas de un siglo à esta parte, están sumamente destruidos; porque las talas, y quemas que han sucedido, ò por inadvertencia, ò por malicia de la rusticidad de los hombres del campo, ò por el motivo de las guerras con Portugal, tanto del pasado, como del presente siglo, los han disminuido con exceso; y yo puedo asegurar, porque lo he visto, que en estas ultimas guerras, de las tres partes de los montes, que havia diez, y doce leguas en contorno de la raya de Portugal, se ha perdido la una; y en muchas dehesas, y valdios, ni aun señal de que los hubo.

Estos montes por lo general, como yà he dicho, son de los Comunes, ò propios de los Pueblos, yà estèn en valdios, yà en dehesas de Particulares; pero lo que de inmemorial tiempo à esta parte se experimenta, es, que el monte que una vez llegó à destruirse, nunca llega à recuperarse; si es en los valdios, por la poca disposicion, y posibilidad que ay en los Pueblos para esta providencia; si en las dehesas de Particulares, como es conveniencia de los dueños de los suelos el que no aya tales montes, no habiendo de ser suyos, no les importa que se restablezcan, ni se les puede obligar à que los crien, y hagan un dispendio considerable de caudales para conseguirlo, quando la utilidad no ha de ser suya, y antes les disminuye el valor de sus dehesas, sean de pasto, ò sean de labor. Pero dexando los montes que estaban en los valdios al cuidado, ò diligencia de las Justicias, y de los Regidores que componen los Ayuntamientos, dirè lo que se me ofrece sobre el modo de restablecer los que se han perdido, y aun otros muchos que pueden criarse en las dehesas de Particulares.

En el supuesto innegable, de que lo que mas importa es, que aya montes, me parece que para restablecer los que havia, y otros muchos que pueden criarse en dehesas de Particulares (que ay muchas, cuya tierra tiene propension especial à produ-

cirlos) era medio el que los Pueblos, ò los Comunes vendiesfen, con las facultades correspondientes, à los dueños de las dehesas el derecho que tienen à los montes que se criaren en ellas; y que el precio de este derecho que repassan, se refundiesse, y dedicasse à reparar, y restablecer los montes que havia en los valdios, ò se empleasse en beneficio de los Positos, ò en otras cosas semejantes de la utilidad del Publico, que en esto puede haver muchos medios, si llegare à tratarse; porque de esta suerte puede solo conseguirse, que en las dehesas de Particulares se restablezcan, y se crien los montes que oy no ay, ni se puede esperar el que los aya, mientras conserven los Pueblos, y los Comunes su derecho. Y de esto se seguirá un evidente beneficio universal, y un aumento considerable à las rentas de V. Mag. en los derechos que pagan las bellotas, y en los que causan el acrecentamiento de las carnes que se ceban con este fruto.

Esta proposicion es sumamente repugnante à los Pueblos, y à los vecinos; porque no llegan à examinar sus circunstancias, ò porque permite Dios por nuestro castigo, que sean tales nuestras aprehensiones, que despreciemos por unas facultades imaginarias, unas conveniencias verdaderas.

Pero para convecer materialmente estas resistencias, quisiera yo preguntar à los Comunes, y à los Pueblos de España, si tuviessen unos montes en Constantinopla, ò en otro parage semejante, y huviesse quien quisiera comprarles este derecho, dandoles una compensacion en que consiguiesfen las utilidades que he demostrado, no lo traspasarían desde luego? Parece que si; y que lo contrario era una fantasia culpable. Pues aun ay en esto una diferencia; y es, que en tal caso, alli havia los tales montes, y podia tenerse la esperanza, de que en algun tiempo dominasse V. Mag. aquellos distantes Imperios; pero en el punto que yo trato, ni ay tales montes, ni puede haver esperanza de que los aya.

Y si no, diga alguno, si ay exemplar de que monte que se ha destruido en dehesa de Particulares, se ha recuperado? Si se ha visto, que en las tierras que naturalmente se inclinan à producirle, ha havido quien se dedique à criarlo à sus expensas, para dexar este beneficio al Publico, en menoscabo del valor de sus haciendas? No havrà quien tal diga; pues de lo contrario, se pondrà un millon de exemplares, y à nuestra vista ay los bastantes, assi en montes que se han perdido, como en tierras donde podian criarse; y ni en unos, ni en otros se vè que se crien, ni que se restablezcan: pues con estas evidencias, por què nos hemos de negar à los medios que faciliten que se restablezcan, y se crien?

Tomemos por objeto los dos extremos, y hagamos reflexion de qual serà mas conveniente: el que los montes en estas dehesas de Particulares, no se crien en ningun tiempo por no desapropiarse los Pueblos, ò los Comunes de aquel derecho que tienen à los montes que se criassen en sus terminos, ò que traspassando este derecho, à aquellos en cuyas tierras pueden criarse, por una compensacion que les sea util, aya los montes que no ay, ni havrà, de que se figuen à los Comunes, y à los Pueblos tantos beneficios? Facil parece la respuesta, conforme à la razon; pues por què la ha de contradecir la voluntad?

Es muy justo, y conveniente, que los Comunes, y los Pueblos conserven el derecho que tienen à los montes que ay en sèr, estèn en los valdios, ò en dehesas de Particulares; y que se dediquen con el mayor desvelo à practicar las Leyes del Reyno, y las Municipales que se dirigen à esta importancia; pero en los montes que no ay, ni havrà jamàs, y pueden criarse en dehesas de Particulares, es preciso que se discurra medio, que facilite el que se crien, y los aya; porque lo contrario, es satisfacernos con el eco de la voz, y despreciar la utilidad. Cierro, pues, este parentesis, y prosigo mi principal assumpto.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN,
y fatisfacen las objeciones que pueden difi-
cultar el pensamiento de dar las manchas
de monte inculto, como propongo
en el paragrafo IV.

TODAS las objeciones que pueden ofrecerse pa-
ra la practica de la idea, de limpiar, y desqua-
rar las manchas de monte baxo, inculto, se redu-
cen à lo que representaron los Reynos en las Cor-
tes, celebradas para la continuacion, y prorrogacion
de los Millones, y las Leyes promulgadas en fuerza
de estas representaciones.

Reducense unas, ù otras (en la parte que toca
à estos assumptos) à que todos los montes, tierras,
valdios, y terminos Concegiles, que estuviessen en
poder de Particulares, ò fuessen adeheffados, ò se
huviessen hecho en ellos algunos plantios, ò roto pa-
ra las labores, se restituyan desde luego à los Co-
munes para su utilidad, precediendo en los que tu-
viessen licencia de los Pueblos, y los que tuviessen
facultad Real, los examenes, y prevenciones que se
expressan en las mismas Leyes, que no refiero, por-
que no hacen à este intento; y que en adelante no
se permita, que persona alguna particular pueda
adeheffar, romper, ni hacer plantios algunos en es-
tas tierras valdias, ni servirse de los montes fructi-
feros, ò no fructiferos, porque todo ha de servir
para el uso, y aprovechamiento de los Comunes,
empeñando los Señores Reyes, predecessores de V. Mag.
su Real palabra, de que entonces, y en adelante no
se concederia facultad alguna, ni se venderia por au-
toridad Real ninguno de estos terminos valdios.

Estas Leyes son de rigorosa observancia, por
haverse promulgado en Cortes, y por recaer sobre
condicion que se propuso para conceder el Servicio
de

de Millones; y siendo lo que yo propongo, que se den à Particulares unos valdìos, que se adheßen, y se rompan, parece que expressemente contradice à las Leyes mi proposicion.

Pero no es así; ni las Representaciones del Reyno, ni las Leyes hablan de estos valdìos incultos, de que yo trato: ò porque entonces serian tan pocos, que no motivarian la falta, y los perjuicios que oy ocasionan, por haverse estendido tanto las raíces, y las semillas, ò por otros motivos, que no es facil entender ahora, haviendo pasado tanto tiempo.

Las razones para mi son evidentes; porque todo el objeto de las suplicas, y la expresion de las Leyes, se dirige, à que los tales valdìos de que tratan, queden para la utilidad, y provecho de los Comunes; y no teniendo, ni pudiendo tener los Comunes provecho, ni utilidad en estos valdìos incultos, de que yo hablo, en el estado en que oy se hallan, se evidencia, que no fueron objeto de la Ley, ni de las Súplicas.

Allì se prohibe el que los valdìos puedan romperse para las labores; y en estos valdìos es practica inconcusa, antes, y despues de las Cortes, el conceder licencia à los vecinos para hacer rozas, y sembrarlas, pagando aquel terrazgo que en cada Pueblo se estila; y no havian de solicitar los Procuradores del Reyno una prohibicion de aquello mismo, que por beneficio comun estaban executando, y havian de continuar despues.

En las Cortes se propuso, y se mandò, que todos los Particulares que huviesßen plantado viñas, olivares, y otras arboledas en los valdìos, las dexassen para el aprovechamiento de los vecinos; y en las tierras incultas de mi assumpto, antes, y despues de las Cortes, se practicaba, y se practica en casi todos los Pueblos, el dár à qualquiera vecino el pedazo de tierra inculta que pidiesse, para poner olivares, viñas, huertas, y otros arboles frutales; de

cuyos hechos ciertos se evidencia, que ni las Súplicas de los Diputados del Reyno, ni las Leyes que se promulgaron en fuerza de estas Súplicas, tuvieron por objeto los valdìos incultos de que yo hablo, sino aquellos que eran utiles, y en que havia disposicion para que los vecinos pudiesen lograr sus aprovechamientos.

Antes, si miramos con reflexion los motivos de las Representaciones, y de las Leyes, se halla en ellas una proporcionada conveniencia con lo que yo propongo; porque siendo el fin de aquellas providencias, el que los valdìos que ay en cada termino sean utiles à los vecinos; y no pudiendo ser utiles à los vecinos los valdìos incultos de que trato, por otros medios que los que expreso; y lograndose por estos las grandes utilidades que se reconocen, y expondrè con mas individuacion, parece que mi pensamiento es el que mas se conforma con el fin de las Leyes, y de las Representaciones.

Que estos valdìos incultos no pueden ser utiles à los Comunes por otros medios, que el que propongo, està yà manifestado; y se prueba mas con la experiencia de los innumerables años que ha que estàn inútiles, sin haverse encontrado el remedio para este daño, que cada dia và creciendo.

Las utilidades que se lograran con la practica de mi idèa, aunque estàn yà tocadas en la sèrie de este Discurso, las resumirè aqui unidas, confiado en que no serà molesto à los oídos de V. Mag. el que las repita, por lo que resultará al Real servicio de V. Mag. su practica.

La primera utilidad consiste, en el considerable aumento que se dà à las Reales Rentas de V. Mag. sin nuevo gravamen de los vecinos: pues tanto menos tendràn que contribuir en las urgencias.

La segunda, lo que crecèràn los Diezmos en que tiene V. Mag. los Novenos que llaman Tercias Reales; y tambien, porque siendo mayores las rentas de los Canonigos, y Beneficiados, seràn mas sus gastos,

122
y sus consumos; y en esto logran igualmente sus utilidades los Pueblos.

La tercera, porque havrà mas en que se ocupen los vecinos, y aun los innumerables sugetos de otras Provincias, que no tienen en que exercitarse; y por este medio se aumentan, sin ninguna duda, los vecindarios.

La quarta, porque seràn tanto mayores las cosechas, y tantos mas los ganados, quanto se aumentaren las labores, los pastos, y los montes; y esto no solo es conocido beneficio de los Pueblos de aquel distrito, sino que hace consecuencia à la utilidad comun de todo el Reyno.

La quinta, que esta extension darà tanto aumento à las labores, que serà uno de los motivos eficaces para que se pueda permitir la extraccion de los granos fuera del Reyno, sin reparo en los años abundantes, y en los de regulares cosechas; porque serà tanto lo que se siembre con esta libertad, que en los años estèriles havrà bastantes granos para el Reyno, aunque se coja poco mas de las semillas, como yà he ponderado; y si se establecen los Positos en la forma que he propuesto, quedará enteramente assegurada esta importancia: y esta libertad de comercios con los granos, es util à todos los Labradores, y à toda la Monarquia.

La sexta, que se evitan en los Pueblos mas principales, tanta multitud de enconos como se conciben, siendo el principal motivo las pujas que unos vecinos à otros se hacen en los Arrendamientos de las dehesas, para acomodar sus ganados, y continuar sus labores; porque con la extension que havrà si se desquaxa mucha parte del monte inculto, tendrán muy bastante capacidad, sin hacerse algun perjuicio, y este es un beneficio grande; porque las enemistades que ay en los Pueblos son muchísimas, y he observado, que casi todas han tenido principio de pujarse unos à otros las dehesas; y despues enconados los animos, passan à destruirse las haciendas,

das, y aun trascienden à las vidas, y à las honras, de que ay bastantes testimonios en los Tribunales; y en esto padecen los Pueblos un perjuicio grandísimo.

La septima, que como en las manchas que huviere monte alto, ha de quedar el monte à beneficio de los Pueblos; y donde no lo huviere, han de tener de cada treinta fanegas que se desquaxaren una para los Comunes, logran por este medio en estos valdíos los aprovechamientos, que oy no tienen, ni pueden tener, mientras no se desquaxaren, y limpiaren estas manchas.

La octava, que la considerable cantidad de caudales muertos que ay en poder de personas de todos estados, tendrán curso correspondiente, con universal beneficio de V. Mag. de los Comunes, y de los mismos dueños, ò intereseados, en el empleo de aquellos caudales.

La novena, que por este medio se quitan unos alvergues de Ladrones, unos amparos de Contravandistas, y unas habitaciones de lobos, y fieras montarazes, que hacen imponderable daño à los ganados, y sementeras vecinas.

Y finalmente, serán tantos, y tan notorios los beneficios que se seguirán de esta providencia, que no es facil referirlos, y solo con la practica podremos conocerlos; pero para comprobacion de algunos, pondré aqui los casos que nos ofrecen dos Pueblos, que por suceder ahora à nuestra vista, informarán mejor à nuestro conocimiento.

El uno es el Lugar de la Campana en la Baxa Andalucia, en cuyo termino havia un pedazo grande de tierra inculta, poseída de un palmar espesísimo; y haviendo dispuesto la Villa el que se diesse aquella tierra à los vecinos para desquaxarla, y hacer en ella los plantíos correspondientes à su calidad, que por ser arenisca, es mas à proposito para viñas, y olivares, se han dedicado à poner estas plantas de tal suerte, que segun me ha asegurado persona de

124
verdad de aquella tierra, teniendo solos treinta vecinos, à corta diferencia quando empezaron esta obra, oy tiene el Lugar setecientos vecinos, havien- dose aumentado en el discurso de este tiempo el numero de casas correspondiente; y hasta ahora han puesto yà tantas viñas, y tantos olivares, que con decir que han establecido doce molinos de aceyte, y estàn labrando otro, para facilitar las moliendas, se dexa comprehender su abundancia; y prosiguen en este exercicio de suerte, que apenas havrà vecino que no tenga su possession à medida de su trabajo, y de su posibilidad; y de un Pueblo de los mas pobres de aquel termino, vendrà à ser uno de los mas ricos, mas opulentos, y mas avecindados (en su tanto) de los que ay en Andalucia; y no descaecerà en lo futuro tan facilmente, porque se fundan en bienes raizes sus haciendas; y sobre el beneficio que se sigue à todos los demàs Lugares comarcanos, à las rentas de V. Mag. y aun à todo el Reyno, por el aumento de los frutos, se emplean en estos exercicios innumerables pobres, que en sus Lugares no tenían en que exercitarse.

El otro es la Villa de Berlanga en Estremadura, que haviendo conseguido que la Ciudad de Llerena, y la Villa de Azuaga le repassassen unas manchas de monte inculto, que lindan con el termino de Berlanga, y à Llerena, y Azuaga no servian, ni podian servir de cosa alguna, se han dedicado à desquaxarle, repartiendo en suertes entre los vecinos; y componiendose esta Villa de ochocientos vecinos escasos antes que se empezasse esta obra, oy consta de mas de mil y docientos: se han aumentado mas de quatrocientos pares de mulas de labor, y algunos pares de bueyes, sobre los que de uno, y otro tenían para sus sementeras; se han hecho mas de docientas casas nuevas, sacadas de cimiento, y reedificado mas de otras tantas; y muchos vecinos que eran pobrissimos, tienen oy sus tierras propias que cultivan, siendo por esta causa uno de los Pueblos

blo mas fuertes, y de mas crecidas labores, que ay en Estremadura; y en estos empleos se ocupan, y han ocupado innumerables pobres, que no tenian en que exercitarse, no solo de la misma Villa, sino de las comarcanas, siguiendose unas consecuencias, como se dexan conocer, en aumento tan considerable de unos frutos tan precisos.

La proposicion que yo hago, ofrece mas ventajosos efectos; porque abraza el repartimiento de fuertes entre los vecinos, y el de dehesas entre Particulares, en los dos Pueblos referidos, ha sido bastante lo primero, porque son pequeñas porciones de tierra las que han desquaxado: donde es excesiva la tierra inculta, no puede conseguirse, porque no puede subsistir lo primero, sin lo segundo, la experiencia nos lo ha enseñado asì; pues en el termino de Badajòz (como yà he dicho) y en otros de Estremadura, todas las fuertes que en los passados tiempos se repartieron, y se limpiaron, quedando inmediatas à las manchas incultas, estàn abandonadas: los motivos se han tocado en el paragrafo segundo, y por esso no los repito aqui; pero considerando principalmente los intereses de la Real Hacienda, la riqueza del Reyno, y la poblacion numerosa de vecinos, en el aumento considerable de frutos, y comercios, se dexan facilmente conocer las utilidades de esta providencia.

§. VII.

EN QUE SE PROPONEN LAS
dificultades que ha de vencer la
Real Autoridad.

CON fer tan notorias las utilidades, y tan posibles los medios que propongo para conseguir las, ay aùn dos estorvos, que solo la autoridad de V. Mag. puede allanarlos.

El uno, està de parte de los que han de emprender esta obra, y tomar manchas grandes para desquaxarlas, y conservarlas limpias; porque es cierto, que en una mancha (por exemplo) de una legua quadrada, no se puede reconocer toda la tierra, porque la espesura del monte baxo lo impossibilita; y es muy regular, que siendo excelente por aquellos parages, que puede examinarse, sea en lo interior por algunas partes pantanosa, y de ningun servicio, y por consecuencia el empleo de los caudales arriesgado.

Añadese à esta contingencia, el que el desquaxo es costosísimo; porque siendo la tierra de mejor calidad, la que mas abunda de raizes fuertes, como son la coscoja, charneca, retama, y otras à este modo, y estas se han de sacar precisamente con la hazada: es cierto, que de esta calidad de cepas, apenas podrá un peon desquaxar al dia, uno con otro, lo que coge la distancia de quatro varas quadradas, de lo que se ha hecho à mi vista la experiencia; y asì, aun quando solo huviesse en una legua, que puesto por exemplo, la sexta parte de estas matas fuertes, que havrà mucho mas, importarla cerca de quinientos mil escudos el limpiarla perfectamente; y este desembolso efectivo, apenas havrà uno, ò otro, en las Provincias donde están estas tierras, que pueda hacerlo; y el medio unico de que muchos se animen à intentarlo, es el aprovecharse de los frutos que han de ir produciendo las mismas tierras, en el tiempo que se fueren limpiando.

Estos frutos han de ser trigo, cebada, centeno, &c. porque para dexar la tierra desimpresionada de las semillas, y raizes de aquellas plantas, que tiene propension à producir, y de que ha estado poseida tanto tiempo, es preciso en algunos años continuar el cultivo del harado; y la labor que se ha de establecer para ello, es otro nuevo gasto.

Para poder ayudarse à mantener esta labor, y à continuar su empreña con el valor de estos frutos,

es inescusable que tengan la salida à precios regulares; porque en el año abundante, como yà se ha dicho, ni tienen valor, ni tienen venta prompta; y en el estèril, apenas podràn sacar el costo de las labores, por los pocos granos que cogieren.

La providencia que hallo para facilitar este medio, es, el que V. Mag. conceda la salida de los granos que en ellas se cogieren, para qualquiera Reyno con quien V. Mag. mantuviere la paz, pagando aquellos derechos regulares à la salida; esto es en los años de cosechas abundantes, ò regulares; porque en los estèriles, deberàn consumirse en el Reyno, y tambien en caso de que no estè yà dada la providencia para el comercio de los granos, por punto general, por los motivos que he representado.

De esto no puede originarse ningun daño, y se figuen muchas conveniencias, à mas de las que he demonstrado; porque en el año abundante, no hacen en el Reyno estos granos falta alguna; y en el estèril, se halla un aumento de frutos que no havia, y que puede ser bastante para que no sean muy subidos los precios; y la Real Hacienda tiene desde luego el aumento de los derechos de salida.

Serà tambien muy conveniente, que V. Mag. se sirva de prevenir, que de aquella contribucion que debieren satisfacer los que tomaren manchas grandes para hacer dehesas, ò sea arreglada à la Decima que oy pagan todas, ò à el tanto por ciento que V. Mag. mandare establecer desde el principio, conforme à el capital del aprovechamiento, no se deba contribuir con cosa alguna, hasta que se cumpla el termino en que se obligò el Particular à poner limpia, y util la tal mancha, para que con esta franqueza, se facilite mas el logro de tan universal beneficio, y se animen los Particulares à emprehenderlo; y en esto no tiene la Real Hacienda ningun menoscabo, antes bien se logra, que por la gracia de unos derechos que oy no ay, se aseguren en lo futuro unos Tributos muy considerables, en el termino breve de seis, ò ocho años.

Con

Con estos, y otros medios, que puede ser propongan los interesados, no siendo de perjuicio alguno à la Real Hacienda, ni à los vecinos, y con las reflexiones que se les haràn para animarlos, se podrá conseguir el que entren à la practica de esta idèa sin recelo; siendo cierto, que en logrando, como se logrará, que uno, ò dos la emprehendan en cada Provincia, seràn muchísimos los que la continuen, con la publica utilidad que yà he expreßado.

El segundo estorvo que se ha de vencer, està de parte de los Comunes, y de los que componen los Ayuntamientos; y este solo el poder de V. Mag. puede superarlo, porque consistiendo en una repugnancia voluntaria, no dexa lugar à la razon para persuadirla.

Consiste en pretextar, que siendo estas manchas valdìos de los Comunes, tan justamente favorecidos de las Leyes, no quieren desapropiarlos, ni aun del nombre.

Este es el pretexto; pero los motivos son muy distintos de lo que suenan las voces; y se dexa conocer muy facilmente si se hace reflexion de la experiencia; porque si estas manchas incultas no han sido, ni son, ni seràn utiles à los Comunes, mientras conserven el nombre de valdìos; y de darlos à los Particulares, y Vecinos, en el modo que he propuesto, se consiguen para los Comunes, y aun para todo el Reyno, unos beneficios tan ventajosos, como he manifestado: claro està, que no puede ser el motivo de la repugnancia, conservar solo un nombre, que les impide tantas conveniencias.

Con este pretexto tan recomendable, dissimulan los motivos de la oposicion; porque no pueden confesarlos sin sonrojo, ò sin sospecha: unos son tan timidos, y tan flojos, que hallan por fundamento bastante para la repugnancia, el que nuestros mayores no tuvieron por conveniente empeñarse en estos assumptos; y que pues sabian mas que nosotros, y lo dexaron asì, razon tendrian para ello; y sin pas-

far mas adelante los discursos , hacen indebidamente à la antigüedad un obsequio , que solo se debe à la razon.

Otros ay , que siendo quatro , ò seis los que en un Pueblo tienen grangerías , disfrutan ellos solos aquellos valdíos que ay utiles en su termino , sin hacerles falta los incultos; y como si se desquaxassen las manchas grandes por Particulares, y se repartiessen fuertes proporcionadas entre los vecinos , es con siguiente que sean mas las grangerías , y mas las labores en aquel Pueblo: les repugna el que aya otros que puedan entrar con ellos à la parte en los aprovechamientos de los valdíos que oy disfrutan.

Otros ay , y esto es mas general , que conservan entre si una emulacion tal , que no quieren que otro del mismo Pueblo tenga , aunque sea à costa de arriesgar sus caudales , y à expensas de su aplicacion , y diligencia , posesiones que ellos no pueden lograr; ò porque les faltan los medios , ò el espiritu para arriesgarlos; y esta disimulada especie de embidia, sirve aun de estorvo para otras muchísimas disposiciones del bien publico.

Estos , y semejantes inútiles motivos , son la causa verdadera , de que en los Pueblos se encuentre siempre una repugnancia invencible , para qualquiera pensamiento que se propone , dirigido à tan importante fin; sin que las razones , ni los exemplares tengan fuerza para vencer los estorvos de la voluntad.

Pero no parece justo , que por tan vanas apprehensiones , queden sin cultivo tantas tierras de buena calidad , y se malogren los esmeros de la providencia , que depositò en España los medios mas proporcionados , para que se aventajasse à todos los Reynos de la Europa , en la abundancia de ganados , y otros frutos.

Viene à este proposito la Parabola , que refiere el Evangelista San Lucas , de aquel Señor , que visitando por tres años continuos un huerto que tenia

130
hallò en aquellos años, sin los frutos correspondientes, à una higuera, y justamente irritado la condenò à este rigoroso castigo: *Ea, cortadla luego* (dixo) *para què ocupa tambien la tierra este arbol tan inutil?*

Pues, Señor, si una sola planta que en el periodo breve de tres años, no havia dado fruto alguno, mereciò esta rigorosa sentencia, porque en el corto suelo que ocupaba impedia el que se pudiesen otras que utilizassen con sus frutos à sus dueños, què diremos de tantos millones de plantas infructíferas, que no solo en el discurso de tres años, sino en el de algunos siglos, siendo incapaces de dár fruto alguno provechoso, sirven de estorvo à otras plantas, y otras semillas tan necesarias, como utiles al bien publico, impidiendo en los dilatados terminos que ocupan, los efectos de la providencia que criò la tierra para que à su tiempo sirviesse con sus frutos à los hombres?

Y si à mas de los muchos beneficios de que nos privan, son causa de tantos males como nos ocasionan las fieras que habitan sus malezas; los muchos facinerosos, y ladrones que à su sombra cometen los insultos; y los Contravandistas, que con su resguardo defraudan las Rentas Reales con exceso, siendo ocasion de que muchas veces, no pudiendo alcanzar su producto à sostener los gastos de la Monarquia, se impongan nuevas contribuciones à los Vassallos; por què se han de conservar estas plantas? Y por què no se han de arrancar de raiz, por qualquier medio que sea suficiente, à desterrarnos tantos males, y traernos tantos beneficios?

V. Mag. Señor, es unico, y absoluto Arbitro de estas providencias; porque todos los valdìos, y terminos comunes que gozan los vecinos de los Pueblos, dimanar de la Real potestad que los concede; el fin de franquearles este beneficio, es justissimo, y necesario para la conservacion del Reyno; porque se dirige, à que se mantengan, y aumenten los ga-

na-

nados, y à que se acrecienten, y no descaezcan las labores: lograndose por este medio la basa fundamental de los Comercios, y el mas necessario beneficio de los mantenimientos à precios acomodados, que consiste en que sean abundantes las especies, y muchos los vendedores; y asì, es tan conveniente para el bien publico el que se conserven los valdìos, de que pueden aprovecharse los Comunes, que con mucha dificultad se deberian conceder à aquellas facultades que solicitan los Pueblos para arrendar algunos, con el motivo de empeños inescusables.

Pero estos mismos fines, de la mayor importancia, que persuaden à la justificacion de V. Mag. à conservar à beneficio de los Comunes aquellos valdìos en que pueden tener los aprovechamientos que necesitan, son los que deben inclinar igualmente el justissimo animo de V. Mag. à disponer el que estos en que los Comunes no tienen, ni pueden tener algun aprovechamiento, se franqueen à los mismos Vecinos, y à otros Particulares, en el modo que propongo, para que de esta suerte logre V. Mag. los Comunes, y todo el Reyno las utilidades que ahora se malogran; sin permitir, que aparentes, y voluntarias dificultades, sean estorvo à aquellas resoluciones tan propias del paternal amor de V. Mag.

dedicado al bien de sus Vassallos, y à la felicidad de sus Dominios.

* * *

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *



TERCERA PARTE.

QUE TRATA

DE LOS COMERCIOS.

PUNTO PRIMERO.

DEL COMERCIO QUE ES POSSIBLE
hacerse dentro, y fuera de España, con los
frutos que produce, y con los generos
que pueden fabricarse.



O intento, Señor, ponderar aqui los grandes beneficios que conducen à un Reyno los Comercios: pues sabemos todos, que son tan precisamente necesarios, que assi como sin la sangre, no puede vivir el hombre, sin el Comercio no puede conservarse el mundo; y que en la acertada direccion de practicarlo, consiste la grandeza, y el poder de los Monarcas: cuya verdad nos estàn repitiendo muchas veces las Potencias mas politicas de Europa, reduciendo à este importantissimo fin, todos los consentimientos de una paz, ò los motivos de una guerra.

Tampoco es mi animo tratar del Comercio con Particulares, assi porque confieso sencillamente à los Pies de V. Mag. que no me assiste la practica para estas individuaciones, como porque siendo en cada Provincia distintos los frutos, y los generos, es por consiguiente diverso el modo de los tráficos; y
assi,

así, solo propondré una idea; que me parece bastante para conseguir un establecimiento útil, sirviéndome de lo que he leído, de lo que he visto, y de lo que he observado.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN
algunas reglas generales, que pueden
ser muy convenientes.

ANTES de introducirme à explicar mi pensamiento, hallo muy del caso proponer algunas reglas generales, que me parecen convenientes.

En la *primera Parte* propuse à V. Mag. que para lograr perfectamente el establecimiento de las Fabricas, era preciso quitar todos los Tributos; y en la *segunda*, representé à V. Mag. los medios para que se aumenten las labores, y ganados, que son uno, y otro la basa mas fundamental de los Comercios; ahora propondré otras reglas, que aunque están representadas por muchos, es preciso repetir las aqui para mi assumpto.

El Comercio en España lo debemos considerar de dos modos; uno, el que puede lograrse dentro de la misma Península; y otro, el que puede hacerse con los Reynos estráños, de los frutos, y de las maniobras.

Para facilitar el primero, es muy del caso, no solo quitar todos los estorvos que se pueden ofrecer en las Aduanas, establecidas en lo interior del Reyno, sino permitir, que con la misma franqueza puedan llevarse por mar, de unas Provincias à otras, los generos que unas de otras necesitan; pongo el exemplo:

En Cataluña se hallan establecidas Fabricas de paño de todas suertes; el paño refino, es tan rico como el mas aventajado de otros Reynos; pero ni

134
puede fabricarse mucho de esta calidad, ni puede venderse fuera de Cataluña à precios tan acomodados, que quite la venta de los Estrangeros; la razon es, porque alli no ay lanas refinadas para la fabrica de estos paños de primera calidad, y vienen à comprarlas à Segovia, y otros sitios no menos distantes; cuyo porte es costosísimo, porque ha de ser à lomo; y si los paños buelven à venderse à las Provincias donde no ay Fabricas, tienen otro porte considerable.

Si se les permite su conduccion por mar, con la misma libertad de derechos que por tierra, harian las compras de esta lana en Estremadura, ò en otros parages cerca de los Puertos, donde son algunas tan finas como las de Segovia, y el transporte será menos costoso.

Lo que de esta providencia se seguiria, es, que aquellas Fabricas se aumentassen, que los paños se podrian vender à precios moderados; y conduciendolos por mar à las Provincias donde no ay Fabricas, cessaria la venta de los de otros Reynos; que los Grangeros de Estremadura, y otros parages, tendrian salida de sus frutos dentro de España, y procurarian adelantar las grangerias, à medida de las ganancias; que no padecerian los perjuicios que oy experimentan, por ser uno, ò dos los compradores, de que puedo hablar, porque lo he visto: y este exemplar, creo hace consecuencia para la regla que propongo, de que se permita por mar, de unas Provincias à otras, la conduccion de los generos, y frutos, con la franqueza que se llevan por tierra: pues en ello no pierde V. Mag. derechos algunos; porque oy no se causan, ni se transportan por mar ningunos generos de esta naturaleza; y se facilita el Comercio interior del Reyno, con utilidad comun de los Vassallos.

El riesgo que puede haver, de que con este pretexto se extraigan à otros Reynos, es muy facil de evitar, con reglas, y precauciones, que hagan moral-

ralmente imposible el fraude; y no me detengo en proponerlas, porque son bastante notorias.

Para el Comercio fuera de España, me parece debieran formarse los Aranceles, con la idea de que en todos aquellos frutos, ò generos, que no conviene el que se introduzcan, ni se extraigan, se observe rigurosamente la paga de los derechos, segun estàn arreglados por los Aranceles Reales; y al contrario à todos los frutos de que abunda España, y necesitan otros Reynos, y nos conviene que tengan salida, para que se aumenten, como à todas las ropas que se fabricaren en nuestras Provincias, y se extrageren à otros Dominios, se haga una gracia considerable en los derechos de salida.

Esta practica no altera ningunas reglas de Comercio, establecidas con los Principes Estrangeros; y lo que se originará de ella es, que los frutos, y manufacturas se aumentarán en España; que los derechos de las Rentas Generales, serán mas crecidos, no obstante la gracia que se hiciere, porque será mayor la salida, y no habrá contravandos: pues ninguno quiere arriesgarse por lo que tiene poca utilidad; y solo en evitar estos fraudes, será mas lo que importará una tercera parte de los derechos que se cobren, que lo que montan oy los que se exigen.

Estas, y otras reglas generales, proporcionadas al intento de facilitar los Comercios, me parece son precisas para conseguirlos.

§. II.

EN QUE SE PROPONE EL MEDIO de establecer el Comercio por Compañías.

Cesando los Tributos de las Rentas Provinciales, como he propuesto, aumentandose los ganados, y labores, y la Fabrica de sedas; y facilitan-
do-

136
dole el trafico, y las manufacturas entre los Vassallos, queda España en una admirable disposicion, para establecer un Comercio universal, ventajosissimo al que hacen todas las demás Naciones; porque en ningun Reyno, de quantos oy logran el Comercio mas floreciente, concurre la natural proporcion de circunstancias, que en nuestra Peninsula; yà lo mirèmos respecto à los frutos que sirven à la naturaleza, yà la considerèmos segun los materiales precisos para el Arte.

El modo de establecer este Comercio, segun nos enseñan todas las Naciones, que fundan en su consistencia, y aumento su poder, es el de formar Compañias para aquellos negociados de la mayor importancia, destinando à cada una, aquel que merece la mayor atencion, conforme al parage en que se sitúa; yà sean con el nombre de las Provincias donde se establecen, ò yà con la del negociado que ha de manejarse, sin que se excluya por esto à los particulares que quisièren tener Fabricas, ò hacer por si solos su Comercio.

Estas Compañias han de erigirse en virtud de Reales Cédulas de V. Mag. concediendoseles todas las prerrogativas, honras, y franquezas que convengan, para que se logre este fin tan importante, sin perjuicio de las regalías de V. Mag. nombrando sus Directores, Tesoreros, Contadores, Comissarios, Guarda-Almacenes, y todos los demás Ministros que sean necessarios.

No digo, que sean identicamente los articulos mismos que sirvieron para erigir las Compañias de otros Reynos, los que se ayan de conceder à estos; porque ni se conforman algunos con nuestras costumbres, ni con el methodo de gobierno que observamos; pero teniendo presentes aquellos estatutos, será facil apropiiar los convenientes à nuestro modo, y añadir los que pudieren ser à nosotros utiles, y à los intereses de Vuestra Magestad no sean perjudiciales: pues ay entre nosotros muchos im-
por-

portantes , que entre las demás Naciones no lo ferian.

Por este medio se conseguirà , el que estèn en Comercio , y circùlen todos los caudales del Reyno, tanto los que guardan muchos particulares de todas esferas , y de todos estados , por no hallar en què emplearlos , como los que sin utilidad alguna se mantienen figlos enteros en depositos.

Esta , Señor , es la idèa de este primer punto; para exponerla mejor , falta examinar si es conveniente la formacion de estas Compañias , para que el Comercio sea seguro , y ventajosas las ganancias; y si es en España posible , y util establecerlas.

§. III.

SI LAS COMPAÑIAS SON precisas para assegurar ventajosas ganancias.

EL poco Comercio que se hace en España , yà es alguno por medio de Compañias; pero estas se reducen à la sociedad de pocos individuos que juntan sus caudales; y encargandose uno , ù dos de dirigir las negociaciones , hacen el trafico en aquellas cosas limitadas , à que se estiende su fondo , y su credito.

Para demonstrar las ventajosas consecuencias que se logran por medio de las Compañias que propongo , harè un paragòn con ellas , y las que oy ay en España; y para distinguir las en la explicacion , llamaremos à estas *Sociedades* : pues aunque se les dà nombre de Compañias en la practica , se diferencian mucho de las que se deben llamar tales , por sus efectos , y sus circunstancias.

Estas *Sociedades* , se gobiernan por unas reglas particulares , dictadas de uno , ù otro individuo de la misma *Sociedad* ; y las ganancias se limitan à el fondo , y à la inteligencia del que lo maneja.

Las Compañías que propongo, son un cuerpo de muchos individuos, que contribuyen con sus caudales, con su consejo, y con su inteligencia al logro de unas crecidas ganancias; se gobiernan con methodo, y reglas fixas, y seguras para el acierto; y caminan, baxo la Real proteccion, con establecimientos, y con honores.

En estas *Sociedades*, sucede cada dia el separarse uno, ò otro de los asociados, retirando sus fondos, y se acaba la *Sociedad*, con detrimento de los demás; y aun de los negociados que adelantaba el credito.

En las Compañías no puede experimentarse este perjuicio; porque quando alguno quiera separarse, hallará muchos que le compren sus acciones, y le den sobre el principal de ellas, un tanto por ciento de ganancias.

De estas *Sociedades* ay muchas en cada Provincia, tratando de unos proprios intereses las unas, y las otras, haciendose reciprocamente un considerable perjuicio; y los Estrangeros logran en esta pluralidad, hacer con mas ventajas sus Comercios.

Establecidas las Compañías, cessa este inconveniente: pues aunque no se prohiba el que cada individuo comercie por sí con sus caudales, como el principal Comercio se hace por las Compañías, con otro methodo, y con otros fondos mas considerables, este es el que consigue las ganancias.

En estas *Sociedades*, se ven frequentemente las quiebras, con ruina de tantos Comerciantes, ò por mala direccion, ò por algun desorden voluntario del que maneja los caudales, sin incurrir en otras penas, mas de las que ay generalmente para esta clase de delitos.

En las Compañías no es facil la mala direccion; así porque los Directores son de inteligencia especial, y escogidos entre todos los muchos individuos que la componen, como por las frecuentes Juntas que en sus Reglamentos señalan, donde dan los Directores quenta del estado de los negocios, y de su

conducta; y es moralmente imposible el desorden voluntario, porque tienen un Contador que lleva la cuenta, y razon de todo; un Tesorero para los caudales; y unos Guarda-Almacenes, en quienes se depositan las mercaderías, todos muy afianzados; y à el establecerse las Compañías, se imponen penas especiales, para evitar la malicia, y retraer aun el pensamiento.

Las *Sociedades* solo producen el bien particular de sus ganancias, sin transcender considerablemente à otros, que à los mismos asociados.

Las Compañías causan un beneficio universal, logrando para sí mucho mayores ganancias; yà en aumento de las Fabricas, yà en la multitud de personas ociosas que se ocupan: pues hasta los pobres de solemnidad, coxos, mancos, y tullidos, pueden tener exercicio; y yà en la cantidad de caudales muertos, de que usan de personas de todas clases, y de todos estados; porque en este methodo de Compañías, podrán comerciar los depositos de Comunidades de ambos sexos; y hasta los que tienen el destino à los Sufragios que no se han impuesto.

Estas *Sociedades* hacen negociaciones limitadas; y si tienen uno, ò otro contratiempo sucesivo, ò se detiene la venta de sus generos por algun tiempo, se pierden inevitablemente, porque les faltan caudales para continuar sus tratos, y para esperar la ocasion de vender sus frutos, ò manufacturas à precios acomodados; y disminuido el fondo, no pueden los años sucesivos restablecer las pérdidas que tuvieron en los antecedentes, por lo que suelen perderse sin remedio.

Las Compañías están regularmente libres de estas contingencias, así por la universalidad de negociados que abrazan, y que no es facil perder en todos, como porque aunque suceda, tienen fondos bastantes para continuar, y recuperar sus daños, y no se ven en la precision de malbaratar sus frutos.

Acuerdome que en Sevilla se estableció una Fab-

bri-

brica de calamacos, ò droguetes, muy buenos, y llegaron à tener tanta salida dentro de España, y para Indias, que oì decir, se havian aumentado en pocos dias mas de trecientos telares; pero que una Compañia de Comerciantes Estrangeros, para arruinar aquellas Fabricas, conduxo à Sevilla cantidad de calamacos de la misma suerte, y los diò à la mitad de lo que los de Sevilla se vendian; y continuando esta diligencia, hasta que le pareciò bastante, aunque decian, que le costò à esta Compañia mucho dispendio la liberalidad, logró el intento de destruir aquellas Fabricas, y ganar despues sin aquel estorvo, mucho mas de lo que havia desperdiciado para conseguirlo.

Si el Comercio de Indias, y estas Fabricas estuviesen à cargo de una Compañia poderosa, ò no huvieran tenido aquellos Estrangeros tal idèa, ò huvieran beneficiado à la Compañia con su dispendio; porque esta compraria por terceras manos, ò por sì, la mayor parte, y lo mejor de su cargazòn; y sin disminuir los telares, ni las Fabricas, porque podian esperar con sus ropas, ocasion mas oportuna para venderlas dentro, ò fuera de España, harian la ganancia de quanto los Estrangeros perdian en su empresa.

Los Catalanes, tuvieron por mucho tiempo la possession de sus Comercios, de paños de todas suertes, y otras ropas, en Cerdeña, Sicilia, toda la Italia, Alexandria, Esmirna, y muchas partes del Levante; siendo por este motivo tan crecidas las Fabricas en aquel País, que solo en Barcelona, llegó à contar el Gremio de Pelayres, mas de setecientas personas, y entre ellas docientos Maestros fabricantes, hasta el año de 1652. que siendo afligido de la peste aquel Principado, lograron otras Naciones entrar en la vacante de estos Comercios, que oy les producen excessivas ganancias; y como despues no han tenido los Catalanes union, ni fomento para restablecer sus Fabricas, y repetir sus Com-

mercios, han quedado excluidos de aquellas utilidades.

Mi reflexion es, que si los Catalanes se huviesen unido en un cuerpo de Compañia, con fondo considerable, huvieran restablecido sus Fabricas de paños, y huvieran buuelto à continuar sus Comercios en Levante; la razon es para mi casi evidente, porque el motivo que antes de la peste los conservò en la possession de aquel Comercio, sin que las otras Naciones pudieran despojarlos, consistiò, como sucede en todo, en que las ropas serian de mejor calidad, y los precios mas moderados; y esto pudieran haverlo conseguido con mas ventajas, si huviesen formado una Compañia, como he dicho: pues oy con no estarlo, y con tener que conducir las lanas finas à lomo desde Segovia, y otras Provincias mas distantes, he comprado yo paño refino, que es casi como el de Inglaterra, à treinta, treinta y seis, y treinta y siete reales y medio la vara; y si se les franqueasse el poder conducir las lanas por mar, sin cargarles los derechos de extraccion, como he propuesto, los darian con mayor conveniencia, à la que no pueden ceñirse otras Naciones.

Dicese comunmente, que el caudal que viene de Indias à beneficio de los Comerciantes, no llega à nietos, y las mas veces sucede asì; pero qual será la razon de que solos los Españoles experimenten esta desgracia, y que no la comprehenda igual à los Estrangeros? Pues vemos, que à los Franceses, Ingleses, y Olandeses, los hacen cada dia mas poderosos las ganancias, que les produce el Comercio de sus Indias, y aun de las nuestras.

Esta diferencia consiste, en que los Comerciantes de Indias, por lo comun, en logrando un caudal considerable, con las excessivas ganancias que facilita aquel Comercio, crian à sus hijos con una decencia muy sobrefaliente, y sin aplicacion à los tratos en que se emplearon sus padres; ò queda la

muger con hijos incapaces de continuarlos, ò les falta la inteligencia; y así, van gastando del fondo libremente; y por consecuencia, se van disminuyendo las ganancias, y los caudales, y quando llega à los nietos, apenas queda la memoria.

Si estos caudales estuviessen en el cuerpo de una Compañia, como lo practican las demás Naciones, poco importará, que el hijo del Comerciante tuviese, ò no tuviese aplicacion, ò inteligencia; ni que quedassen al arbitrio, y administracion de una muger, ò unos menores: pues el caudal siempre comerciaria, sin disminuirse, ni variarse las ganancias. Y quando fuese tal el desorden de los herederos, que quisiessen sacar su contingente del cuerpo de la Compañia, havia quien se lo comprasse, dandoles ganancia, y sin que los fondos de la Compañia se minorassen por el traspaso de estas acciones, que es lo que practican los demás Reynos, y Provincias Comerciantes; y por esto trascienden sus ganancias à la posteridad, siendo cada dia mas crecidas.

§. IV.

EN QUE SE PROPONEN LOS
exemplares de algunas Compañias de Es-
trangeros, y los efectos que confi-
guen de esta union.

PAra verificar, que la union de Compañias que he propuesto, es el unico medio de establecer con permanencia todo genero de Fabricas, y de lograr con crecidas ganancias los Comercios, me ha parecido referir aqui los progressos de algunas de las mas principales de la Europa; porque suelen los exemplos persuadir aun mas que las razones, y no importará, que estas noticias sean muy comunes, si apoyan con eficacia nuestro intento.

Los Olandeses siempre fueron Comerciantes, ò por la ocasion de sus Puertos, ò porque no pueden vivir sin este trato: es un País de raros, ò ningunos frutos; pero desde que empezaron à hacer sus Comercios unidos en Compañias grandes, con reglas, y methodo que autorizó la misma Republica, lograron la permanente libertad que deseaban, y ser una Potencia bien respectable en la Europa.

La primera Compañia que formaron (segun ellos mismos nos refieren) fuè para las Indias Orientales; porque haciendo este Comercio desde el año de 1594. en Compañias sueltas de algunos Associa- dos, se experimentò la ninguna utilidad que conseguian, y el perjuicio que unas à otras se causaban; y por esto, en el mes de Mayo de mil seiscientos y dos, tomò la Republica la providencia de hacer de todas una sola Compañia, para aquel Comercio, con el fondo de seis millones, y seiscientas mil libras; y con un establecimiento, y reglas tan solidas, que los afortunados suceßos de su conducta, la hacen de las mas cèlebres de Europa; y equipando dos Flo- ras, una de catorce Navios, que se hizo à la vela en el mes de Febrero del año siguiente de 1603. y otra de trece, que salió en Diciembre del propio año, logra- ron en el de 1605. partir las primeras ganancias à quin- ce por ciento; y las segundas, en el año de 1606. à setenta y cinco por ciento, satisfechos los considera- bles gastos que tuvo este principio, y faltando solo diez por ciento para rembolsar el contingente que ha- via puesto cada uno; y à esta proporcion, se han ido logrando los mas favorables efectos; tanto, que con mantener esta Compañia ciento y ochenta Na- vios, del porte de treinta, hasta sesenta cañones, y en ellos mas de veinte y cinco mil hombres, entre Ofi- ciales, Marineros, y Soldados, y doce mil hom- bres en las Plazas que poseen en aquellas Indias; tan- ta multitud de Dependientes, y Factores como ne- cesita; y la disposicion de aumentar en tiempo de guerra quarenta Navios para su defensa, importan- do

do todos estos gastados de quince, à diez y seis millones de libras cada año, y no obstante las pérdidas que las ocasiona la inconstancia de aquellos mares, y la barbaridad de aquellas Naciones, que cada dia en los principios les faltaban à los tratos, se regulan las ganancias anuales de esta Compañia, en tres millones de oro.

Con exemplar tan feliz, reduxeron los Olandeses todos sus principales Comercios sobre el pie de Compañias, que oy sostienen con ganancias tan excesivas, que no caben en la ponderacion.

Los Ingleses, empeñados de la emulacion, ò instruidos de los grandes progressos de la Compañia Olandesa, establecieron aquella casi igual Compañia de las Indias Orientales; y si bien corriò diversas fortunas, ha logrado por fin su ultimo restablecimiento, haciendo unas ganancias portentosas; con cuya experiencia reduxeron à reglas, y methodos semejantes la Compañia de Hamburgo, que antes tenian sobre otro pie menos seguro; y despues han continuado esta misma practica de Compañias, en todos los negocios de grande consideracion; cuyas ganancias han puesto à aquel Reyno, desde que dirige por estas reglas su Comercio, en el estado del poder que todos vemos.

Los Franceses, guiados de esta misma experiencia, establecieron sus principales Comercios en Compañias, siendo una de las primeras atenciones del Gloriosísimo Rey Luis Decimoquarto, la formacion de ellas en su Reyno; porque conocia, que este era el fundamento de las mayores riquezas, de tal suerte, que no ay en la Francia Comercio de consideracion, que no esté à cargo de Compañia, formada à aquel intento; y para lograr una idèa tan importante, no solo empeñò su Real authoridad, sino sus thesoros, alentando con su exemplo à sus Vassallos; y aunque no se establecieron algunas con aquella solidèz que convenia, no dexaron de producir en tiempos, ganancias muy crecidas; tanto, que la Compañia de las

las Indias se arrojò à ofrecer al Rey 1500. millones de libras para de fienpeño del Estado, con el premio solo de tres por ciento, destinando para su satisfacion las consignaciones que pidió la misma Compañia.

Pocos dias ha que vimos los esfuerzos que ha hecho el Emperador, para establecer la Compañia de Ostende, y la de Trieste, y la oposicion que ha tenido este pensamiento; porque si à la dilatada extension de sus dominios, se añadiessse el fondo que podia producirle este medio, seria formidable su poder.

Finalmente, no ay Nacion Politica en la Europa, que no estè yà en el pie de hacer el Comercio por Compañias; asì lo practican tambien los Genoveses, Daneses, y los Suecos; porque todos han conocido las ventajosas, y seguras ganancias que se lograràn por este methodo, las que no pueden conseguirse por otros, segun enseña la experiencia universal de las Naciones.

Solo los Españoles parece que querèmos vivir sobre el pie de la singularidad, para que otros disfruten las riquezas que la Providencia ha puesto en nuestras manos: pues ninguna Nacion logra tan abundantemente proporcionados los medios, para hacer las ganancias mas seguras, si nos animàramos à seguir aquèllos exemplares, adaptando las reglas à nuestras costumbres; solo falta para conseguirlo, que discurremos, si en nuestra España son posibles y convenientes las Compañias, como lo son à las demàs Naciones.

§. V.

SI LA FORMACION DE Compañias es posible en España.

NO ay quien niege, que el Comercio, por medio de Compañias, es el mas seguro, sus ganancias las mas crecidas, y sus progressos los mas ventajosos; pero los infinitos que hacen sin resis-

tencia esta confesion sencilla, hallan unas dificultades en su practica, que la acredita de imposible: son muchas, pero para la claridad de mis respuestas, reducirè à determinado numero, las que me parecieren mas dignas de atencion.

La primera, se funda en el genio de los Españoles, su poca aplicacion à los Comercios, y menos inclinados à el trabajo; de que infieren, que aun quando se lograra unirlos en Compañias, siempre serian contingentes por esta causa las ganancias.

La segunda, en que siendo el motivo de la permanencia, y de las ganancias que hacen las Compañias de los Estrangeros, el estàr incluída en ellas la Nobleza de aquellos Reynos, los Ministros, y hasta los Soberanos, concurriendo por este motivo todos à su conservacion, y aumento, no solo por el interès comun, sino por el particular de cada uno, es la Nacion Española tan altiva, que tuviera por desdoro la Nobleza, mezclarse en estos tratos, por no estàr regulados en España por exercicios nobles.

La tercera dificultad consiste, en la falta de fee publica que se experimenta; y siendo esta baza la mas fundamental, y tan precisa, que sin ella no puede haver, ni se puede conseguir ningun Comercio, se sigue por consequencia, que, ò serà imposible reducir à los Españoles à la confianza de poner sus caudales à este riesgo, ò que quando se lograra persuadirlos, seria quasi evidente el peligro à que exponen sus fondos.

La quarta es, que las Compañias celebradas de las demás Naciones, son despoticas, y con unas facultades que tocan en soberania; y que el concederlas, ha sido como medio preciso para que tengan los afortunados progressos que se admiran; y no siendo conveniente, ni decoroso à V. Mag. el que se conceda à ninguna Compañia semejantes prerrogativas, no puede esperarse que sin ellas, tengan las que se formaren en España los sucessos tan ventajosos, que por estas facultades, logran las de los Estrangeros.

La quinta, que creo nos hace mas eco que las otras, es, que si se intentasse esta providencia, era preciso, que todas las Naciones de la Europa, que logran en nuestra desunion sus intereses, hicieran una oposicion muy esforzada; porque sin duda perdian aquellas ganancias considerables que les produce nuestra falta de Comercios; y siendo dueños de la mar con sus Bageles, seria lo mismo empeñarnos en esta providencia, que poner en sus manos nuestros fondos.

Estos, Señor, son los estorvos que parecen à algunos invencibles para la formacion de Compañias en España; pero yo discurro que estas mismas dificultades que tan vivamente aprehendemos, deben ser los motivos mas eficaces para empeñarnos: procurarè acreditar esta proposicion en mis respuestas.

§. VI. EN DONDE SE RESPONDE à la primera dificultad.

LOS que creen que los Españoles no son à proposito para Comerciantes, y que por esta razon el poner sus caudales en el fondo de una Compañia, es arriesgarlos sin lograr el fin que se discurre, lo fundan en el genio de los Españoles, poco inclinado à los Comercios, y à las manufacturas, en la floxedad, y poca aplicacion à los trabajos, que son tan precisos para conseguirlas, y en la ninguna espera que les permite la viveza de sus espíritus: que si no ven luego el efecto de unas crecidas ganancias, desconfian de la empresa; no pudiendo ser tan promptas las que producen las Compañias en los primeros años, así por los gastos que se han de hacer desde luego, como por lo que se dilata la venta de los frutos, hasta la ocasion oportuna, de cuya conducta pende el logro de los mayores negocios.

Esto se cree solo porque se dice; y examinando
por

por partes los motivos, ni hallo la repugnancia de genio que se nota, ni la floxedad, y falta de aplicacion à los trabajos, que se culpa, ni la demasiada viveza à la puntualidad de las ganancias, que se pondera.

En quanto à lo primero, si miramos los genios de los Españoles en lo passado, hallarèmos llenas las Historias de su inclinacion à los Comercios: dentro, y fuera de España, eran los mas considerbles de la Europa; quien puede negarles la gloria de haver sido los primeros que establecieron los Comercios en la America, conquistando aquellos riquissimos dominios? En la disposicion de Fabricas, faltò jamàs el genio à los Españoles para establecer las de mejor calidad? No ay quien esto ignore; y asì no me detengo en ponderarlo.

Si lo miramos en lo presente, encontraremos la misma proporcion de genios, y de inclinaciones que en lo passado; pero con menòs fortuna, porque se han emprendido muchas Fabricas, que no han tenido, ni el aumento que se podia esperar, y algunas, ni la duracion; pero en què consiste esto? En que por la multitud de los Tributos, son sumamente costosas, y no pudiendo venderse los texidos à precios mas acomodados que los de Estrangeros, falta la ganancia, falta la salida, y falta tambien el caudal que se empleò en su establecimiento; y por consecuencia precisa, es impracticable vel continuar las Fabricas; pero quitados estos estorvos, no ay ninguno de parte de los genios.

En quanto à la aplicacion à los trabajos, discurremos los que se hacen en nuestras Provincias, y nos defengañarèmos facilmente. Donde ay tareas mas penosas, y mas arriesgadas que las de las labores, y demàs cosechas, y grangerias? Y no obstante, vemos tanta multitud de personas dedicadas à estos empleos, sin perdonar fatiga, trabajando de dia, y de noche, de Invierno, y de Verano, siendo expuestas sus ganancias à tantas contingencias, sus

per-

personas, y frutos, à tantas cargas, y gavelas; y con todo esto, no desmayan, ni desisten de sus exercicios, que apenas les produce la utilidad de tener pan con que alimentarse; porque en sus Provincias es este el Comercio que tienen por mas util.

Pues si en las que pueden hacerse otros Comercios, hallassen sus Naturales ganancias mas ventajosas, y con menos trabajo, faltaria à estos la aplicacion que tienen los otros para emprehenderlos, y la constancia para continuarlos?

En quanto à la viveza, y promptitud con que desean ver el fruto de sus ganancias, sin paciencia para esperar los tiempos dilatados en que se producen, tenemos de lo contrario la experiencia: pues vemos quantos plantios se hacen de viñas, olivares, y otros frutos, con ciencia cierta, de que de algunos no se ha de sacar nada, del considerable caudal, y trabajo que se emplea, en doce, ò en quince años: yà sabemos, que los Labradores que pueden, reservan sus granos de ocho, y diez cosechas, hasta lograr la coyuntura de venderlos con estimacion, sufriendo en este tiempo muchas necesidades, empenando, y vendiendo sus alhajas, y cargando de Censos sus haciendas, por no malvaratarlos; y lo mismo hacen los demás Grangeros, y Cosecheros en todos los generos, y frutos que pueden tener espera; y solos aquellos à quienes la necesidad obliga à vender à qualquiera precio, son los que no los guardan; pero esto no es porque su viveza los estimule, sino porque la urgencia los precisa; y en otros generos de Comercios, vemos practicar el mismo sosiego, y acomodarse à las dilaciones, quando han de resultar de ellas probablemente las ganancias; à mas, de que en el cuerpo de una Compañia, como han de usar de los tiempos los que dirigen las negociaciones, importa poco el que sean muy vivos los que ponen el dinero en aquel fondo, como estos tengan por objeto las utilidades, para medir la distancia de los tiempos; y de esto tenemos

tambien experiencia en las Compañias de Guadalcanal, y de Vizcaya.

Pero doy que sea cierto todo lo que se propone, que à los Españoles les faltasse el genio, y la aplicacion à los Comercios, y que no tengan sosiego para esperar las ganancias.

Lo que no se puede negar es, que entre tanta multitud de individuos, havrà algunos que tengan el genio, la inteligencia, y la aplicacion de Comerciantes; y que si llega el caso de formarse Compañias, es preciso que sean estos elegidos, para dirigir las negociaciones que las Compañias hicieren; ni se puede negar, que las ganancias que se causaren, no pueden repartirse hasta que se produzcan, sea tarde, ò temprano, sean vivos, ò pausados los que las componen: pues à mas de que lo contrario es imposible, lo vemos que sucede en las dos Compañias que he citado, de las minas de Guadalcanal, y de Vizcaya.

Dé que se infiere, que si por medio de la formacion de Compañias, se logra que hagan el Comercio los que tienen genio, y aplicacion para practicarlo, y las ganancias sean igualmente para los que han puesto su caudal en las acciones, aunque les falte el genio, y la aplicacion de Comerciantes, y se consigue el que precisamente esperen à que las ganancias se produzcan, parece que los mismos obstáculos que se aprehenden como impedimento de la formacion de Compañias, deben ser el motivo mas eficaz de establecerlas.

Lo cierto es, que à los Españoles no les ha negado la Providencia las circunstancias correspondientes para emprender, y desempeñar qualquier idea; solo les falta fomento, y proteccion, y

esta la hallarèmos siempre en el paternal amor de V. Mag.

* * *

Como estos tengan por objeto las utilidades, para

§. VII.

EN QUE SE RESPONDE
à la segunda dificultad.

LA segunda dificultad es, que la Nobleza en España tiene suma repugnancia à los Comercios, por no està reputado por exercicio noble el de Comerciante, como sucede en las demás Naciones; y así, faltando esta proteccion, que logran los Estrangeros, quedarian nuestras Compañias expuestas à muchos accidentes.

Esta es una mera aprehension de nuestra fantasia; porque el ser Comerciante, es otra cosa que comprar, y vender? Es mas, que tener tratos, y ventas, que produzcan ganancias? Pues quien ay en España, que no haga esto? No se compran ganados, yervas, y bellotas, para mantenerlos, engordarlos, y venderlos? No se establecen Fabricas en Lugares propios, ò estraños, ingenios de azucares, y plantios de viñas, olivares, y morceras, para los gusanos de la seda? Todos estos frutos, y generos, no se venden, y se compra lo necessario para continuar estos tratos? Lo mismo no sucede con los granos, vinos, azeytes, lanas, y todos los demás frutos? Ha perdido Noble, ni Ministro alguno su estimacion por estos empleos? No havrà quien tal diga; pues si esto es lo mismo que hacen los demás Comerciantes en cambios, y en texidos, no es claro, que solo los diferencia el modo, y no la substancia?

Pero yà me hago cargo de la fuerza que tienen los estylos en la aceptacion de las gentes, y de otras diferencias, aunque superficiales, que ay en unos, y otros tratos; y así, dexo en toda su fuerza el concepto, de no ser decorosos à la Nobleza, los que se aprehenden tales.

Lo que ninguno puede contradecir, es, que en el cuerpo de Compañias, pueden licita, y decentemente comerciar todos, de qualesquiera graduacion,

esta-

152
estado , y calidad que sean , porque alli no comercia la persona ; y esto , no solo no puede negarse , sino que lo vemos practicado en las dos Compañias unicas , que se han establecido , y yà he citado , de Guadalcanal , y de Vizcaya.

Luego si para que se aseguren con propiedad los Comercios , es medio importante el que la Nobleza , y otros Sugetos de representacion , se interesen en las ganancias , y por medio de la formacion de Compañias , se consigue este fin tan importante , se evidencia , que el mismo motivo que se propone como obstaculo , es el que persuade à que las Compañias se establezcan.

A mas de esto , Señor , que para desterrar hasta los atomos que puedan hacer la mas leve sombra al pundonor de la Nobleza , basta el que V. Mag. sea servido de declarar , que no obste para ningun acto distintivo el empleo de los Comercios en qualesquiera generos , y especies que se trate.

§. VIII. EN QUE SE SATISFACE A LA tercera objecion.

LA tercera dificultad se encuentra , en la falta de fee publica ; y como sin la solidèz de este principio , no puede practicarse ningun medio , ni conseguirse ningun fin , se hace inutil la idèa que propongo , sin que primero se afiance en el concepto de todos , aquella seguridad invariable , que es tan precisa para desarraygar un concepto tan universalmente admitido.

Aqui , Señor , se ha de dignar V. Mag. de permitirme una explicacion ingenua , y sencilla ; porque no puedo exponer de otro modo mis razones , para desvanecer una aprehension tan poderosa , que es el mayor estorvo para todas las providencias , que quieran darse del bien publico.

Esta falta de fee, ò la hemos de contemplar respeto de los mismos Comerciantes, ò respeto de aquella dilacion, que se padece en la paga de los caudales que suplen muchos hombres de Negocios, para subvenir à las urgencias que ocurren del estado, y otras satisfacciones de Justicia, à que està obligada la Real Hacienda.

Si la contemplamos respeto de los primeros, no ay motivo para que hagamos esta injusticia à una Nacion, que siempre ha estado, y està reputada por la de mas fee de quantas se conocen.

Asi lo publican todos los Estrangeros; y los Holandeses, que no acostumbran lisonjear à nadie en sus escritos, y menos à nosotros, exageran tanto la fidelidad de los Españoles, que dicen no ay Nacion en la Europa mas constante en guardar la fee de sustratos: pues ni las amenazas, ni las promessas, ni la utilidad propia, les obliga à faltar à aquella correspondencia que prometen, aun en las ocasiones que podian hallar una decente disculpa en la obediencia à su Rey, que tanto aman; y esto, aun quando no nos lo dixeran los Holandeses, lo sabemos nosotros con evidencia, por los caudales que tienen en el Comercio de Indias en cabeza de los Españoles, que jamàs se ha conseguido lo declaren; y esta misma confesion, es preciso que hagan los Ingleses, y Franceses, porque està en el mismo caso que los otros.

A los motivos que tienen para guardar esta fee, como particulares, con los Estrangeros, se agregan otros muchos, para conservar la con los mismos Españoles, si se ligan al cuerpo de una Compañia, donde si faltassen à la legalidad en sus encargos, exponen tambien su honor, sus caudales, y sus personas, haciendose reos de las penas que se impondràn à el establecerlas, à los que faltaren à la fee de sus manejos.

A mas de esto, que en nosotros ay otros muchos motivos, que nos obligan à mantener religio-

famente esta fee publica, que no concurren en algunas Naciones de los que invariablemente la conservan en sus tratos; porque vemos por experiencia, que en muchas cosas, fuera del Comercio, rompen facilmente la palabra, con leves pretextos, siempre que de esta falta se les siga conveniencia; de cuya verdad tenemos no pocos testimonios; de fuerte, que el mantener esta legalidad en los Comercios, es unicamente por las utilidades que les atrae esta observancia.

En nosotros, concurriendo estas mismas razones de conveniencia para conservar la fee, por los intereses que de ello se nos siguen, tenemos los superiores estímulos de la Religion, y del honor, que entre lo Españoles es una de las principales circunstancias que lo acreditan, el cumplimiento de la palabra, y el credito de la verdad; y assi, en quanto à la parte de los que han de dirigir el Comercio, no solo no tenemos que desconfiar de la practica de su fee, sino que el modo de que sea segura, y mas constante, es el que se formen las Companias, por los motivos que por ellas se añaden, para hacer mas rigorosa, y precisa su observancia.

Si miramos esta fee publica, respeto de los atrasos, y dilaciones, que se ven en la paga de los caudales que se prestan para las urgencias, y en las demás que dependen de la Real Hacienda, no podemos negar que el motivo mas superior, y aun el unico de que no se cumplan puntualmente los contratos, es porque los fondos no son abundantes, ni aun suficientes, para las regulares obligaciones del Estado; y por esta causa, si ocurre un accidente, que obliga à hacer un empeño extraordinario, es preciso, ò que falte para los gastos efectivos, ò para satisfacer el caudal que se huviere prestado; y si à este accidente se sigue otro, es inescusable, que unos, y otros acreedores queden en descubierta del todo, ò de la parte.

Pero si los fondos de la Monarquia fuesen abundan-

dantemente suficientes para todas las obligaciones del Estado, aunque ocurriese una, y otra accidental urgencia sucesiva, se contraherian los empeños para repararla, con moral certidumbre de los tiempos, y cantidades que en cada uno podia satisfacerse; y no llegaría el caso de que faltase para todos, ni para ninguno, en el plazo, ò plazos que se señalassen, aunque fuesen, con dilacion de años; porque siendo el supuesto moralmente fixo, se medirian los intereses con la tardanza.

Este es el objeto de mi representacion desde el principio: pues todo quanto expongo, se encamina, à que logrando los Vassallos un alivio grande, sean otro tanto mas crecidos los fondos de la Real Hacienda; y dexando lo que en apoyo de este intento hemos tratado en la primera, y segunda Parte de esta obra, digo, que solo con lo que produxera el Comercio, practicado por Companias, havia caudal suficiente para qualquiera desempeño muy considerable; y esto se comprehende facilmente, si hacemos reflexion al aumento que tendrian todas las rentas de V. Mag. en el establecimiento numeroso de las Fabricas; porque estas hacen consecuencia à los frutos que se consumen, y à los individuos que se emplean; y será triplicado el importe de las Rentas Reales, en el considerable aumento de salidas, y entradas por los Puertos, sin que tengan lugar los fraudes, ni los contravandos; porque en el methodo con que se dirigen las Companias, no pueden practicarse. Y si passamos la consideracion à lo que produxera el Comercio de Indias, no sería difícil hacer concepto del exceso; porque será infinito mas lo que se lleve à aquellos Dominios, y correspondiente lo que se trayga à España, reduciendo à este Comercio solo, quanto disfrutaban las demás Naciones.

Des fuerte, que si el medio eficaz para que se restablezca, y conserve la fee publica, en la satisfaccion de los caudales que se toman para las urgencias,

156
cias, y de las demás obligaciones del Estado, consiste en que los fondos sean suficientes para cumplir los tratos à los tiempos que se estipulare; y para lograr la proporcion de estos fondos, es medio tambien eficaz el que se haga el Comercio por Compañias, parece que el mismo motivo que se tiene por impedimento, es el que persuade eficazmente à que se formen.

Aun sin la fundada reflexion antecedente, ay otra mas poderosa para desterrar qualquiera apprehendida desconfianza; porque todos los hechos que la motivan, consisten en que aquellos caudales que se piden, ò se toman de unos, y otros particulares, para algun desempeño que se considera preciso, no se satisfacen, siguiendose à estos Acreedores el atrasso que se dexa conocer, y ellos ponderan: pues aunque à largo tiempo queden satisfechos, como es justo, la dilacion les perjudica con extremo.

Esto no puede suceder à las Compañias, por muchísimas razones; y protesto, que no es mi intencion ponerme à discernir la justicia que asiste à cada uno, sino solo comparar la diferencia que ay de unos à otros.

La satisfacion que se debe à estos interressados, puede concebirse menos importante que las urgencias que dan motivo à diferirla, por ser estas del beneficio comun, y aquella satisfacion particular; pero el perjuicio que se hiciesse à las Compañias, no puede compararse con otra ninguna importancia, por consistir en su conservacion, y seguridad los mayores interesses de la Real Hacienda, y de todo el Reyno juntamente.

En alguno de los Acreedores particulares, puede pretextarse para diferirles la paga, que tan justamente solicitan, de lo que se les debe, el haver adquirido sus caudales en las negociaciones, hechas con los Comunes, ò con la Real Hacienda, en arrendamientos de Rentas, y otros tratos; pero con las Compañias, no puede haver este pretexto, porque
an-

antes de sus tratos; y comercios; resultan los aumentos mayores de la Real Hacienda, y enriquecerse imponderablemente los Comunes.

La justicia que tienen estos Acreedores particulares en sus instancias, y en sus quejas, puede desfigurarse facilmente, quando llega à los oídos de V. Mag. y de sus Ministros, no solo con las suposiciones, que yà he dicho, sino con la razon de bien comun que se pretextare para dilatarles su satisfaccion; pero las quejas, y las instancias que hiciesen las Compañias, si experimentàren algun daño, no pudiendo desvanecerse con ninguna razon del bien comun, como yà he dicho, llegarían à los oídos de V. Mag. muy esforzadas; así por la especial representacion con que V. Mag. autorizaria este Cuerpo, como porque en ellas se interessaran las personas de mayor gerarquia de ambos sexos, y las mas inmediatas à V. Mag. que continuamente estarían publicando los justos motivos de las Compañias, con expresiones muy vivas, y muy claras.

Es tan poderosa esta reflexion, que aun quando sucediesse un empeño inevitable de un gasto tan preciso, que dependiesse de su providencia el resguardo de la Religion, la defensa del honor de V. Mag. y de todo el Reyno, y que la Real Hacienda no tuviesse caudal bastante para ello, no me parece que seria preciso, ni conveniente, ni quedaria muy asegurado en el concepto de V. Mag. el Ministro que intentasse socorrer estas urgencias, con daño de las Compañias.

Las razones me parecen eficaces; lo primero, porque para estas importancias, y otras que la justificacion de V. Mag. hallare igualmente precisas, estamos en la obligacion de contribuir todos los Vassallos, conforme à la posibilidad, y circunstancias de cada uno; y no parece justo, que una obligacion comun, recayesse con detrimento conocido en el cuerpo particular de las Compañias; lo segundo, porque la disposicion que havria en la Real Ha-

158
cienda, y en los Vassallos, para socorrer estas necesidades, dimanaria principalmente de las riquezas que las Compañias comunicarian con sus Comercios à los Vassallos, y à la Real Hacienda; y no podia ser conveniente, que por recaer este gasto en daño de las Compañias, faltasen à la Real Hacienda, y à los Vassallos, con su ruina, la sucesion de aquellas utilidades para si, y para poder esforzarse despues al desempeño de otros casos semejantes; y lo tercero, porque aun quando no se tuviesen presentes, ò quitiesen atropellarse estas razones de justicia, y de conveniencia, que no puede presumirse, havria tantos interesados en la conservacion de las Compañias, cerca de la Persona de V. Mag. que à mas de lo que las Compañias por si representasen, se pondrian tan claros à los ojos de V. Mag. los inconvenientes, que podria justamente temer quien lo intentasse, el que V. Mag. le tuviese en un concepto poco inclinado à sus Reales intereses, y al bien publico.

Y asì, no solo no hallo que sea estorvo la desconfianza que se concibe para la formacion de Compañias que propongo, sino que de mis razones se colige, que el medio mas cierto de que los Comerciantes se aseguren, es el que las Compañias se establezcan baxo de la Soberana proteccion de V. Mag. con aumento conocido de la Real Hacienda, y beneficio universal de los Vassallos.

Y para afianzar mas qualquiera duda, serìa muy conveniente el que V. Mag. se dignasse promulgar una ley permanente, dandole toda la fuerza que corresponde à ser establecida como condicion, y fianza de un beneficio publico, imponiendo penas muy graves à qualquiera Ministro, ò persona de qualquier estado, y condicion que fuesse, que directa, ò indirectamente influyesse, ò practicasse cosa alguna en perjuicio conocido de las Compañias, y de las condiciones que la benignidad de V. Mag. para establecerlas les franqueasse; y que pudiese-

dieran ser reconvenidos de este crimen, por la Compañía, ò por qualquiera individuo de ella, ante V. Mag. ò Tribunales competentes; que assi es bien cierto que nadie en lo futuro se querria constituir reo de semejante delito, con un Actor tan poderoso; y mas, quando, como dixe antes, no parece que puede darse caso, en que sea necesario, ni conveniente, atropellar los fueros de las Compañías, con detrimento de sus intereses, por el perjuicio que resultaria de ello à los Comunes, y à V. Mag.

§. IX.

EN QUE SE SATISFACE A LA cuarta dificultad.

LA quarta dificultad que se propone, se reduce, à que haviendose contemplado como medio preciso, el que para los progresos y ganancias de las Compañías que se han formado en otros Reynos, se les concediesse las facultades independientes, y demás privilegios, y acciones que se saben; y no siendo licito, ni conveniente el acordar las mismas à las Compañías que se formaren en España, parece que no puede esperarse, que faltandoles estas prerrogativas, sean permanentes, ni sus utilidades muy crecidas; y por consecuencia, que no conviene que se establezcan.

Esta dificultad se satisface brevemente, con hacer reflexion de las circunstancias que concurrieron para establecer à aquellas, y las que concurren para las nuestras.

Aquellas Compañías se establecieron para hacer un Comercio en País extraño, donde solo el interès podia facilitar Colonias, para assegurar con la fuerza sus Comercios, entre Sugetos que profesaban otra Religion, y reconocian otro Soberano; y estas conquistas no tuvieron otro objeto, que el de
el

el Comercio que se iba à establecer; sin que los Soberanos, en cuyo nombre se emprehendian, quisieran empeñarse en sujetar à la Religion, ni à sus dominios aquellos Reynos, ni establecer en ellos los Tributos que les rinden sus propios Vassallos; y así, como el conservar aquellas Colonias, era medio para el unico fin de los Comercios, y este se havia de conseguir por el Cuerpo unido de las Compañias, era regular, y consiguiente, que se aplicase el medio adonde se dirigia el fin.

Ninguna de estas circunstancias concurren en nosotros; porque siendo las Indias que posee V. Mag. el principal objeto de nuestros Comercios, unos, y otros vivimos felizmente sujetos à una misma Religion, y à el dominio de un proprio Soberano; son aquellos Vassallos de V. Mag. como nosotros; y como tales, satisfacen à V. Mag. igualmente que nosotros los Tributos que se les han impuesto; no son parages que se descubren ahora nuevamente; porque ha siglos que en quieta, y pacifica possession los domina V. Mag. y no se mantienen aquellos con el objeto unico de los Comercios, sino con otros fines muy altos, propios de la grandeza, y piedad de un Monarca como V. Mag. El Comercio que hacen alli los Españoles, no padece ningunas contingencias, por repugnancia de los Naturales, todo se hace sin aquellos estorvos, que sea necessario allanarlos con las armas; y finalmente, en ninguna circunstancia se conforman los motivos de las Compañias de los Estrangeros, con los que concurren para establecer las nuestras; y así, no es necesario que sean unas mismas las reglas de su formacion.

Ni era conveniente, ni util à nuestras Compañias, pretender dominio alguno en aquellos parages, adonde establecieran sus Factorias; lo vno, por què quanto mas seguras debieran estar aquellas Plazas, defendidas con el respeto de un Monarca tan grande como V. Mag. que por la fuerza de una Compañia, aunque fuese muy poderosa? Y lo otro, porque no
ne-

necesitando de estas facultades para la seguridad de sus Comercios, no les podia ser util establecer el renglon de un gasto annual tan considerable, como sería el de la paga de las Guarniciones, gastos de Almacenes, y de Artilleria, reparos de las Fortalezas, y demás accesorios, que son inescusables, y excesivos.

Lo unico que podia lograrse de esta dominacion era, que siendo los Gobernadores, y Ministros Reales nombrados, y pagados por las Compañias, y dependiendo absolutamente de ellas el ser depuestos, ò mantenidos en sus Empleos, se abstendrian de permitir otros Comercios que tanto perjudican à los nuestros.

Pero esta razon no es suficiente, para una idèa tan estraña; porque por las Leyes està prohibido à todos los Ministros Reales, y Gobernadores, el permitir ningun Comercio illicito, baxo las graves penas que se previenen; y si acaso lo hacen, y no se les castiga, será porque no ay parte que avise, ni zeladores que lo observen; y la averiguacion es muy dificil, faltando estas circunstancias; pero como las Compañias han de tener sus Factores, y Commissarios en todos los parages que convenga, siempre estarán à la vista de los Gobernadores, y Ministros, unos testigos que dando quenta à los Directores del exceso que se cometiere, llegará à los oídos de V. Mag. una quexa tan autorizada, que moverá à la justificacion de V. Mag. y de sus Ministros al castigo correspondiente, para lograr un escarmiento de tantas consecuencias.

Y así, Señor, parece que tiene poca fuerza el inconveniente que se propone, con la comparacion de las autoridades concedidas à otras Compañias Estrangeras; porque sin ellas se pueden establecer las nuestras con tanta, y mas seguridad de las ganancias, y con otros privilegios, que no se oponen à las regalías, que siendo de estimacion para nosotros, no hacen al caso para los Estrangeros, como por exemplo.

Si V. Mag. se sirviessse de establecer por ley, y condicion, à beneficio de las Compañias, que el fondo que qualquier Particular tuviesse puesto en ellas, no pudiesse ser confiscado, ni perdido por ningun delito, como no fuesse el de la Heregia, el de la Magestad, ò colussion, y falta de fee en el manejo de los encargos que tuviesse de la Compañia, ò fraude contra las rentas de V. Mag. cometido en los mismos manejos; y que las ganancias que redituassse este fondo, no estando confiscado por alguna de las causas dichas, las pudiesse recibir en qualquiera re- traimiento que se hallasse, dentro, y fuera del Rey- no; y que por deudas solo se le pudiesen embar- gar las ganancias anuales, y no el capital; y otras franquezas à este modo, seria un grande estimulo para mover à muchos à poner sus acciones en las Compañias; lo que no fuera de ningun aprecio à otras Naciones, por ser diversa la practica de sus Justicias, y de sus Leyes; y he puesto este solo exemplo para hacer demonstrable, que aun en lo particular de las condiciones favorables, no corren parejas los privilegios que tienen sus Compañias, con los que conviene conceder à las nuestras.

§. X.

EN QUE SE RESPONDE A LA quinta, y ultima dificultad.

LA quinta dificultad, que se ofrece para el esta- blecimiento de Compañias, es, que como de ellas resultaria à las demás Naciones la falta de las considerables ganancias que logran en la mala direc- cion de nuestros Comercios, era consiguiente, que todas se dedicarian à destruirlas; y siendo podero- sos en la mar los Estrangeros, lo conseguirian fa- cilmente; y con esta tan probable contingencia, no parece puede convenir exponer los caudales de Espa- ña, à tan notorio riesgo.

Aun el tratarlo, se aprehende como peligro; y

à lo que mas se acomodan algunos, es, à que en caso de que se huviesse de tomar alguna providencia grande, era preciso tratarla con muchísimo secreto; tanto, que quando llegàra à entenderse, estuviera yà la idèa puesta en práctica.

Esta es una voz con que nos quieren hacer miedo, para que poseídos de un aparente recelo, dexemos siempre nuestras riquezas à el arbitrio de los estranos; y que estos logren sin resistencia hacerse poderosos à nuestra costa, para darnos la ley à su voluntad.

No ay duda, que si se pudiera conseguir, el que todas las medidas, para una tan grande providencia, fuesen tan secretas, que no llegàran à penetrarse, hasta que estuviesse perfectamente concluida, sería lo mejor, y huviera menos estorvos que vencer; pero como es imposible conseguirla, sin que primero se declare el animo de V. Mag. à fomentarla, y que este sea notorio à todos los que han de concurrir à establecerla; y à mas de esto, la traten, y confieran entre sì, con mucho tiempo, y con mucha reflexion, para que quando lleguen à acordar los articulos en que ha de consistir el acierto, la permanencia, y la utilidad, se proceda con la conducta necesaria, sin cuyos antecedentes, nada puede practicarse con seguridad, se sigue, ò que jamás hemos de pensar en cosa que tanto nos importa, ò que no nos hemos de detener por el temor que se nos representa si llega à publicarse, siendo imposible, como lo es, el que pueda disponerse con sigilo.

Supuesta como inescusable la publicidad, queda el recelo de los esfuerzos que podrán hacer otras Potencias, para destruir nuestras Compañias, por las ganancias de que se les despoja en sus Comercios.

No sè en que pueda fundarse este temor que aprehendemos; porque persuadirnos à que unas Naciones tan politicas, y racionales, solo por intereses, à lo que no tienen ningun derecho de justicia, quie-

quieran valerse de la fuerza, y de la tyrania, para impedir à un Soberano Independiente, que establezca entre sus mismos Vassallos las reglas politicas, y economicas que le convengan, es hacerles una injuria tan grande, como atribuirles desde luego el sacrilego intento de ser transgresores del Derecho Natural de las Gentes.

A mas de esto, que procederian en solo intentarlo contra sus mismos hechos; porque segun los establecimientos del Comercio de las Indias, que es todo el objeto de esta dificultad, està prohibido, que directa, ni indirectamente puedan comerciar los Estrangeros en aquellos Dominios; y estas Leyes està confirmadas con universal consentimiento de las mismas Naciones Estrangeras, en los actos mas solemnes de unas Paces; de tal fuerte, que son descaminados todos los que se aprehenden comerciando, y contraviniendo à estas Leyes, sin que por las muchas aprehensiones que de esta naturaleza se hacen, aya quejas, ni se expliquen con sentidas demonstraciones aquellos Soberanos.

Siendo esto asì, no parece que se les añaade motivo alguno de queja, el que V. Mag. disponga los Comercios de sus Vassallos, de España, y de las Indias, ù de otros Dominios propios, del modo que tuviere por mas conveniente: pues esto en nada varía la substancia, que consiste en que por las Leyes establecidas por V. Mag. y consentidas, y observadas en quanto al orden de justicia, por los mismos Estrangeros, les està prohibido el Comercio de las Indias.

Pero dexèmos en toda su fuerza à la malicia, y supongamos, que los Estrangeros podrán pretextar otros motivos aparentes, para conseguir el arruinar el Comercio de nuestras Compañías.

Aun en este caso, lo que no tiene duda es, que todo el objeto de esta maxima, sea con motivos justos, ò aparentes, ha de dirigirse à dos respetos; uno, el impedirnos à nosotros las utilidades; y otro,

con-

conseguir ellos las ganancias; pero si no tuvieran probable seguridad de lo uno, y de lo otro, usarán sin duda de otros medios, que les dictare la maña, la persuasión, y el soborno, para estorvar nuestro pensamiento; pero resueltos nosotros à practicarlos, no harán empeño alguno costoso para impedirle.

Que no conseguirían impedir el progreso de nuestras Compañías con la fuerza, y que solo conseguirían empeñar sus fondos en el gasto de emprenderlo, nos lo tiene acreditado la experiencia; porque jamás hemos estado mas destituidos de fuerzas marítimas, que en las guerras del presente siglo, y jamás han sido poseídos nuestros mares de mayores fuerzas enemigas, que en estos mismos años; y con todo esso, aunque se ha diferido algunas veces la ida, y buelta de nuestras Flotas, y de nuestros Galeones, no han dexado en el todo sus viages, ni han podido embarazarlo, en el espacioso campo de los mares, tantas Esquadras enemigas: pues aunque perdimos la Flota en Vigo, nadie ignora los motivos de esta desgracia, y que fueron casi voluntarios en nosotros.

A mas de esto, que yà sabemos de pocos años à esta parte el modo de ir, y venir à las Indias, con una moral seguridad; y que el intento solo de estorvarlo, ha sido à alguna Potencia, empresa bien costosa: en cuya prueba, no me parece conveniente dilatarme, pues basta el que nosotros no lo ignoremos.

Pero aun quando sucediese el que nos cogieran nuestros enemigos una, ò otra Embarcacion, interesada, sería por acaso: pues en la espaciosa anchura del mar, no ay puerta que sea passo preciso, sin que pueda antes reconocerse, y aun con este accidente, no por esto se arruinarían las Compañías, ni los que lo intentaban hallarian utilidad en el empeño.

No lo primero, porque en el universal Comercio que solos haríamos en Indias, y con fondo cor-

respondiente, serian tan crecidas las ganancias, que apenas pudiera una, ò otra pèrdida, disminuir-las en algo; pero no impossibilitarlas en todo, ni deteriorar el fondo con que siempre se repetirian los Comercios, de que tenemos bastantes experiencias: pues en medio de muchas pèrdidas que hemos padecido, por la inconstancia de los mares, ò quizá por nuestra poca conduèta, y la de toda una Flota entera en el Puerto de Vigo, con ser este Comercio hecho por Particulares, que por tener menos caudal, y ser mas limitadas las negociaciones, ni son tan crecidas las ganancias, ni tan robustos los fondos para sostener las pèrdidas, con todo esso, vemos, que no han dexado de continuar sus Comercios en la forma que antes los hacian; de que podemos inferir, que siendo mas considerables los fondos de una Compañia, y siendo mas excesivas las ganancias, por la universalidad que comprehende de negocios de la mayor consecuencia, no se arruinarian por el accidental extravio de una, ò otra pèrdida.

No lo segundo, porque para que nuestras Compañias tuviessen esta pèrdida accidental; era preciso, que los que se dedicassen à motivarla, gastàran infinito mas, de lo que nosotros pudieramos perder, y de lo que ellos podian conseguir; porque con la fuerza que oy tiene V. Mag. en la mar, y la que aumentarian las Compañias, era preciso mantuviesen por tiempos dilatados muchas Esquadras fuertes, en todos nuestros mares; y en este empeño el excesivo gasto era muy cierto, y el logro del intento muy dudoso; y quando se consiguiessse en alguna parte, pues en el todo en lo natural, no es tan posible, no equivaldria, ni à la decima de sus gastos, ni estorvaria la continuacion de nuestros progressos.

Estas razones me parecen bastantemente eficaces, para que desterrèmos nuestras aprehensiones, que solo sirven de estorvarnos los medios, para el logro de nuestros mayores alivios: pues aun quando

do estuviésemos empeñados en una sangrienta guerra, con las Potencias de quienes podíamos cautelar este perjuicio, no nos podia impedir ningun recelo, emprehender la planta de nuestras Compañías, firviendonos de prueba, y de exemplar, la invariable noticia de que algunas de las Compañías mas célebres de Europa, se han formado quando las Potencias que las han establecido tenian ocupadas las manos con las armas; y sin perder de vista la Compañía de Holanda, que oy se considera la mas ventajosa, su formacion la tuvo quando se hallaban con nosotros aquellos Naturales mas empeñados en la guerra, y en tiempo que nuestras fuerzas en la mar, no eran las menos respetables; y no solo no consideraron como estorvo las contingencias, sino que fueron sin duda las ganancias, el motivo de hacerse mas poderosos, sin las cuales, quizá no pudieran conseguir la total independencia que lograron.

Y así, Señor, si V. Mag. halla que es conveniente el que se formen las Compañías, para que en España florezcan los Comercios, es preciso, que la voluntad de V. Mag. sea notoria à todos sus Vassallos; y que estos traten, y discurren entre sí, todos los medios que deben proporcionarse para que se establezcan, con la solidez que tanto importa: pues en esta consiste, el que sean seguras las ganancias, y felices los progresos, sin que ninguna de las razones que las dificultan, sean estorvos para embarazarlas.



PUNTO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA PARTE

DEL COMERCIO

DE LAS INDIAS.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN
las utilidades que podia producir el
Comercio de nuestras Indias.

A Este Punto se dirigen principalmente como à centro , todas las lineas que ha tirado mi discurso ; porque la libertad de los derechos para facilitar las Fabricas, el medio de aumentar todo genero de frutos , y ganados , que propongo , para que sean los mantenimientos abundantes, y los sueldos de los que se emplearen en estos exercicios moderados, la formacion de Compañias , para que en todo sea permanente, el Comercio ventajoso , y las ganancias mas seguras, son unos materiales muy precisos, para los cimientos de esta grande obra del Comercio de las Indias, que ha de ser el feliz cumplimiento de nuestras esperanzas: pues de conseguirlo con acierto, pende el mas robusto fondo del Tesoro de V. Mag. y la mayor riqueza de sus Vassallos.

Para manifestar mejor mi pensamiento , me parece preciso hacer aqui un computo , de lo que havrán producido aquellos vastos Imperios, valiendome de las noticias que nos dan algunos antiguos, que han tenido la curiosidad de examinarlas; y haciendo sobre ellas un presupuesto, de lo que importará desde entonces, hasta oy.

El Licenciado Alonso Morgado, que imprimió el año de 1587. la Historia de Sevilla, dice: Que pudieran empedrarse de ladrillos de oro, y plata las calles de aquella Ciudad, con los Tesoros que de las Indias havian entrado hasta entonces.

En un Memorial que puso en manos del Señor Phelipe Segundo, Don Luis de Castilla, constò, que desde el año de 1492. que se descubrieron las Indias, hasta el de 1595. que se cuentan ciento y tres años, havian venido à España de aquellos dominios en oro, y plata registrada, mas de dos mil *millones* de pesos.

Navarrete en el papel que intitulò: *Conservacion de Monarquias*, dice: Que desde el año de 1519. hasta el de 1617. que ay noventa y ocho años, havian venido de Indias à España, segun Registros, un mil quinientos y treinta y seis *millones* de pesos, que corresponde à mas de quince *millones* cada año; y respecto de que esta noticia incluye muchos años de los que comprehendió el Memorial de Don Luis de Castilla, y que alli la tenemos ya fundada hasta el año de 1595. en que se incluyen los veinte y siete años desde el descubrimiento que dexa Navarrete, harèmos solo computo de lo que corresponde à los años, desde el de 1595. que termina el Memorial, hasta el de 1617. que Navarrete señala; y fìndo lo que corresponde en cada un año quince *millones*, en los veinte y dos años que ay desde el ya referido de 1595. hasta el de 1617. hacen 330. *millones*, que unidos à los 2000. de la primera suma, hacen 2330. *millones* de pesos, lo que hasta el año de 1617. parece havia venido en oro, y plata de las Indias à España, debaxo de Registro.

Sobre el supuesto que nos propone Navarrete, podemos facilmente hacer el que corresponde à los 114. años que ay desde el de 1617. en que el concluye, hasta el de 1731. que yo señalo; y es regulacion, à mi parecer, muy moderada, la de los quince *millones* cada año, uno con otro: pues en

casi todo el siglo pasado, de todas las Flotas que vinieron, apenas havrà alguna, que no exceda de veinte *millones* de pesos su retorno; ni Galeones, que no bolviessen con mas de treinta *millones*; y aunque hubo algunos contratiempos, y pèrdidas, y que tambien las havria en los años que comprehenden las noticias yà citadas, tambien hubo muchas que excedieron aun de esta alta consideracion, que era regular en casi todas: pues segun una noticia, que no ha muchos años se diò à V.M. y se puede facilmente comprobar con los Registros, en la Flota que llegó el año de 1639. vinieron mas de quarenta *millones* de pesos; la que vino el año de 1652. à cargo del Marqués de Monte-Alegre, conduxo mas de otros quarenta *millones*; la del año de 1664. excediò de treinta y nueve *millones*; la del de 1690. pasó de quarenta y cinco *millones*; la del de 1696. à mas de treinta y ocho *millones*; y en el presente siglo, la del año de 1708. pasó de quarenta y un *millones*; y de las que han venido despues, todos somos testigos; siendo cierto, que la fecundidad de las minas de oro, y plata, no era mas en los tiempos passados que en los presentes; pues entonces para la plata, eran bastantes quatro mil quintales de azoge; y de algunos años à esta parte dicen, que son neccessarios cinco mil y quinientos; y así, juntando lo que regularmente excedian las Flotas, y Galeones que llegaban, y lo que estas que he señalado excedieron à unas, y otras, podremos sin reparo hacer el computo de los quinze *millones* de pesos, unos años con otros; y cuya cantidad importa en los 114. años dichos, un mil setecientos, y diez *millones*, que juntos à los dos mil trecientos y treinta, que havian venido hasta el año de 1617. son quatro mil y quarenta *millones* de pesos, los que parece se havrán traído à España, baxo de Registro, desde el descubrimiento de las Indias, hasta oy.

La plata, y oro que ha venido sin registro, especialmente en los dos siglos passados, convienen

en que es mucha mas que la que se registraba; y si examinamos lo que en este assumpto nos dicen los Antiguos, y las libertades que para ello se concedieron: pues era facultativo à los Comerciantes el registrar, ò no estas especies, reduciendolas despues à un indulto, nos dexan poca duda; pero doy que no sea mas que la mitad, esta importará dos mil y veinte *millones*, que unidos à lo que se supone haverse conducido registrado, importará seis mil y sesenta *millones* de pesos.

Las crecidas cantidades que en especie de oro, y plata han extraído de aquellos riquissimos Reynos los Comerciantes Estrangeros, desde el descubrimiento de las Indias, hasta oy, aseguran comunmente, que son mucho mayores, que las que pueden haverse conducido à España; pero quando sea solo la mitad, importará tres mil y treinta *millones*, que unidos con los seis mil y sesenta *millones* de las partidas antecedentes, componen nueve mil y noventa *millones* de pesos, los que probablemente havrán producido las Indias de V. Mag. en los 239. años que han corrido, desde que se conquistaron; y compartida esta suma en los años referidos, corresponde à treinta y ocho *millones* de pesos cada año.

Para el equivalente de esta cantidad, es regular que un año con otro se lleven à las Indias ropas, generos, y frutos, que en los Reynos, y Puertos donde se embarcaren, tengan el valor de quince hasta veinte *millones* de pesos.

Sobre estos supuestos, hago estas reflexiones: Si todos los generos, y frutos que se llevan à nuestras Indias, saliesen de España, y el caudal que en oro, y plata, y otros frutos, y generos de estimacion salen de las Indias, viniessen solo à España, constando todos de registro, y pagando los derechos correspondientes, así de los que se embiasen, como de los que se bolviessen, hubiera renglon mas considerable en las rentas de V. Mag. ni en

172
la de otros Principes ; que llegasse à una suma tan crecida ? Y si todas las ropas , y generos que se embarcassen para las Indias , fuesen fabricados en España , y todo el caudal que bolviessse , se quedàra en España havria en el mundo Reyno mas poderoso ? parece que no ; porque solo con una quinta parte de lo que efectivamente ha venido à España que huviesse quedado en ella desde el descubrimiento de las Indias , todas estas Provincias se hallarian abundantes de dinero efectivo ; y no sucederia lo que oy se experimenta , que exceptando algunos particulares , y algunos Pueblos , en que ay tal qual Comercio , donde el fausto , y la vanidad estàn en su punto , en los demàs de lo interior del Reyno , apenas se vè un doblon ; y en muchísimos , ni plata gruesa.

Para lograr estas facilidades , y evitar estos perjuicios , que debe ser el empleo de nuestra aplicacion , me parece necesario examinar los motivos que impiden lo primero , y nos ocasionan lo segundo : pues nunca pueden aplicarse los remedios con mas seguridad , que quando se evidencia la causa de los males.

El primero es , que en España no ay las Fabricas bastantes de los generos que en Indias se consumen , ni son los precios tan proporcionados , que produzcan mas utilidad que los de los Estrangeros ; y asì , es preciso que por una , y otra razon sea el mayor Comercio que se hace con ropas Estrangeras ; y por consiguiente , que sea el util para ellos.

El segundo , que el Comercio que hacemos en las Indias , es solamente pasivo ; porque las ropas , y generos que se llevan , son de Comerciantes Estrangeros , y vàn de su cuenta , siendo los nuestros unos meros Comissarios , y asì sucede , que todo el caudal que traen estos Comissarios en su nombre , passa à los dueños de las ropas , que son los que se utilizan ; y en España apenas queda señal del oro , y plata que se conduce.

El

El tercero, que estando tan inmediatas à nuestros Puertos, las Colonias que tienen otras Potencias en las Indias, introducen facilmente por alto sus manufacturas, ayudados del poco resguardo de nuestros mares, ò como la malicia adelanta, asegurados quizá de Ministros, y Gobernadores nuestros, que hacen espalda à los fraudes, aunque no lo presumo.

El quarto, que como el poco Comercio que hacen por sí los Españoles, es con fondos muy limitados, sucede que al golpe de uno, ò otro contratiempo, se ven en la imposibilidad de repetirlo; y se aprovechan los Estrangeros, de lo que por este motivo se disminuyen los generos que van à Indias, vendiendo los suyos que han introducido de contravando, con mas estimacion, ò se ven precisados estos Comerciantes que se han perdido, à admitir, y aun à solicitar, el que los Estrangeros pongan en su cabeza sus ropas, y texidos, logrando de uno, ò de otro modo, hacer mas ventajosos sus Comercios.

El quinto, que està ya tan introducido el fraude, así de lo que se embarca para Indias, como de lo que de las Indias se retorna, que no obstante las acertadas providencias, que de algunos años à esta parte se han dado para evitarlo, el justo castigo que se dà à los delinquentes, hace evidente argumento, de que son muchos los Contravandistas.

Estos parece que son los mas principales motivos, que impiden la prosperidad de nuestros Comercios; y que el riquísimo thesoro de nuestras Indias, no solo no nos sea util, sino que por nuestras mismas manos, y por medio de nuestras providencias passe à las demás Naciones, dandoles fuerzas contra nosotros mismos; y así, parece que el medio de evitar los inconvenientes, es el que debe llevar nuestra atencion, para conseguir los mayores beneficios, y la Real Hacienda sus mayores ganancias.

EN QUE SE PROPONE, COMO
medio unico, para conseguir la utilidad de
nuestras Indias, el que se haga el
Comercio en ellas por
Compañías.

PAra allanar todos los estorvos que nos emba-
razan el logro de las riquezas de nuestras In-
dias, me parece el medio mas seguro, y aun el
unico, el que se formassen dos Compañías podero-
sas; una, que hiciesse el gyro à Tierra-firme, y otra
à la Nueva España, sin oponerme en cosa alguna à la
yà establecida para el Comercio de Caracas; an-
tes parece, que por la gloria de haver sido la pri-
mera, pudiera esta servir de pie, ò cimiento en que
se fundasse la una de las que propongo.

Debo, pues, suponer, que no puede lograr-
se este Comercio con la perfeccion, y con las ga-
nancias que corresponde, sin que las Fabricas de
todas ropas sean en España abundantes; porque fal-
tando este principio, siempre sucederà, que los ge-
neros, así para Indias, como para dentro de Espa-
ña, sean de Estrangeros; y por consiguiente, que
vaya à ellos el dinero que importaren. Por esto dixe
en el paragrafo quarto del punto primero de la pri-
mera Parte, que para que el Comercio de nuestras
Indias florezca tanto, como nos promete su fertili-
dad, y la abundancia de nuestros frutos, es preciso,
que se establezcan competentemente las Fabricas; y
que estas no pueden lograrse, sin la libertad de los
derechos en los generos, y en los mantenimientos,
por las razones que alli expuse.

Pero si puede haver algun medio, que en par-
te modere el perjuicio que nos ocasiona la fal-
ta de nuestras manufacturas, interin que se estable-
cen, deberà ser el del Comercio de las Compañías
que

que propongo ; porque comprarian de primera mano las ropas que necesitassen ; y aunque el precio de ellas saldria para los Estrangeros , se quedarían en España las ganancias , que suelen ser algunas veces , aun mas que el valor del principal ; lo que oy no sucede , porque como son suyos los generos , y vãn de su cuenta en cabeza de nuestros Comerciantes , se llevan el valor , y las ganancias ; y así , no viene à quedar en España el oro , y plata que entra de Indias. Y si del que ha venido hasta ahora huviera quedado solo el que corresponde à las ganancias de lo que se lleva , estaria muy abundante nñestro Reyno de estas especies tan apreciables.

A mas de esto , que aun en el pie tan poco util que oy se hallan nuestras Fabricas , se aumentarían con exceso ; porque no obstante lo costoso de las manufacturas , oy se llevan algunas à las Indias , y no dexa de lograrse tal qual competente ganancia , aunque no sea tanta como la que hacen los Estrangeros con las suyas , porque les son menos costosas ; y siendo uno de los principales motivos que impiden su acrecentamiento , el que no teniendo prompta salida los texidos , falta à los dueños de las Fabricas caudal para aumentarlas , y aun para proseguirlas , hallarian en los que las Companías les tomassen , salida bastante para aumentar sus Fabricas ; y tanto , quanto estas produxessen , seria menos el empleo de las ropas Estrangeras ; y por consiguiente , mas el dinero que quedaria en España ; y así , aun quando nos contemplasemos en la desgracia de ser imposible la competente disposicion de nuestras Fabricas , era la providencia de las Companías , medio para repararla en una grande parte.

(Todos los demás motivos que nos dificultan las ganancias , se desvanecen con el Comercio de las Companías ; porque se evitaria el que los Estrangeros comerciasen en cabeza de los Españoles : se proporcionaria el resguardo de aquellos mares , por medio de las

las Compañías, para que no pudiesen introducir sus contravandos; y los Ministros, y Governadores, si huviesse alguno poco zeloso, tendrian unos testigos à la vista, y unos Fiscales de sus operaciones; y no habiendo ropas Estrangeras, se gastarían precitadamente las nuestras à qualquiera precio: no sucediera, que uno, ò otro acaecimiento desgraciado impossibilitasse la continuacion de los negocios; porque no es el fondo de las Compañías limitado, como el de los Particulares. Todas las ropas que se cargassen para Indias, y quanto viniessse de ellas para España, constaria de Registros, y se satisfarian à V. Mag. los derechos que acordasse con las Compañías, sin que pudiesse intervenir en ello ningun fraude; porque en el methodo, y quenta que llevan las Compañías, no puede practicarlo, y apenas podrá haver inconveniente, que por medio de este Comercio unido, no se allane.

Se aumentarian con grande exceso las rentas de V. Mag. y mucho mas la del Tabaco, que es tan grande; porque no se sacarian de nuestras Indias, sino es los que viniesssen para V. Mag. y asì en esto, como en otras muchas cosas, puede llegar el caso, de que vengan à España las Naciones, à comprar de nosotros los frutos, que necesitassen de nuestras Indias; con lo que creceràn mucho los derechos de entradas, y salidas.

Se restablecerà la Marineria, de que tanta necesidad tenemos; porque siendo robusto el Comercio de la mar, es consecuencia precisa la aplicacion à este exercicio; y volverian por este medio à hacerse las Esquadras de V. Mag. tan respetables, como lo fueron en los passados siglos, de que al passo que nos ha quedado la memoria con el dolor, nos consume la esperanza, viendo la aplicacion que hai de algunos años à esta parte à restablecerlas.

§. III.

EN QUE SE CONCLUYE ESTE
Punto.

PAra el establecimiento de estas dos Compañias que propongo, me parece preciso, que declarado el Real animo de V. Mag. à que se formen, se haga saber à todos los Vassallos, que de aquellas Provincias donde se conserva algun Comercio, se llamen Diputados Comerciantes, para que haciendose de estos mismos una junta en esta Corte, con asistencia del Ministro, ò Ministros que V. Mag. tuviere por conveniente que concurren, se dispongan los proyectos que fueren mas reglados, reconociendo todos los que se huviesien hecho, ò se hicieren à este intento, por personas curiosas, y aplicadas, aunque no sean de la junta; y examinando todas las condiciones, y clausulas que precedieron para la ereccion de las Compañias Estrangeras, para tomar de ellas lo que à nosotros nos sea conveniente.

Serà muy próprio de la grandeza de V. Mag. y del amor que todos reconocemos à su Real animo, el que V. Mag. no solo se declare Protector, sino interessado con sus Vassallos en un negocio que es de la mayor importancia, para los haberes de V. Mag. y felicidad de todo su Reyno; poniendo V. Mag. de su Real Erario, el fondo que tuviere por conveniente, à imitacion de su gloriosissimo abuelo, que para alentar à sus Vassallos, à que se uniesen en aquella Compañia de las Indias, que tuvo principio el año de 1664. puso de su caudal proprio dos *millones* de libras, con la condicion voluntaria, de que las pérdidas que padeciese la Compañia, recayessen sobre el fondo que su Mag. havia puesto; y en el año de 1668. repitió este mismo acto, proprio de su magnanimidad, poniendo otros dos *millones* de libras, con la misma

condicion que los primeros ; siendo el motivo de tan generosa demonstracion , el empeñar à sus Vassallos à un Comercio , que nõ era perfectamente conocido , ni las ganancias ciertas ; y nosotros en el nuestro logramos ambas seguridades.

Al exemplo de V. Mag. serà conseqüente que pongan sus acciones los Serenissimos Principes , è Infantes ; lo que por complacer à V. Mag. y facilitar el beneficio publico , executarà tambien la Nobleza con mucho gusto.

Los demàs Vassallos de V. M. de todos estados, y condiciones, se animaràn à el mismo fin , sin el menor reparo ; asì por este motivo , como por la utilidad que à cada uno se le proporciona en este empleo ; y aun las Ciudades , y Villas principales de el Reyno podràn poner algun fondo , de los propios , y emulumentos que poseen , para convertir las ganancias en la composicion de puentes, y caminos, y otras obras publicas, de que ay tanta necesidad en España : pues son muchas las gentes que perecen por falta de estos reparos , impidiendo con este embarazo el transito à los Comercios.

Y finalmente , seràn tan ventajosas las consecuencias que producirà el Comencio de estas Companias , que no havrà en la Peninsula rincon el mas estéril , que no se fertilice abundantemente, con el riego de un manantial tan copiosissimo ; porque la circulacion que haràn con sus caudales , aumentaràn con exceso todos los frutos , y todos los exercicios , asì del campo , como de la Republica ; siendo cierto , que no ay en España parte la mas arida , que no se proporcione à algun empleo , si se fomenta con conocida ganancia.

He concluido , Señor , mi representacion , en los terminos que ofrecì à V. Mag. desde el principio ; y aunque no dudo , que en mis expresiones havrà dexado bastantemente acreditada mi ignorancia , tambien creo , que en ellas mismas he manifestado igualmente mi zelo al mayor servicio de V. Mag. y al bien

bien universal de los Vassallos, y que es el unico fin que me ha movido.

Bien sè, que me he dilatado mucho en las reflexiones con que apoyo mis assumptos; pero no he podido ceder à este conocimiento, por dos causas: La primera, porque siendo lo que propongo, aunque yà lo mas de ello proferido de otros, contra el dictamen de algunos, y distante de la practica, y comun aceptacion de casi todos, me ha parecido inescusable manifestar las razones, que yo alcanzo, por no incurrir en la nota de temerario, ò de sofístico; y la segunda, porque mi único fin es, el que si V. Mag. tuviese por conveniente, que se tome alguna providencia en las materias que represento, hallen, sin mucho trabajo, los que huvieren de manejarlas, todas las noticias mas principales, para adelantar con su aplicacion las mas seguras, manifestando la sinceridad con que procedo en no reservar en mi ninguna especie de las que mi cortedad alcanza para practicarlas.

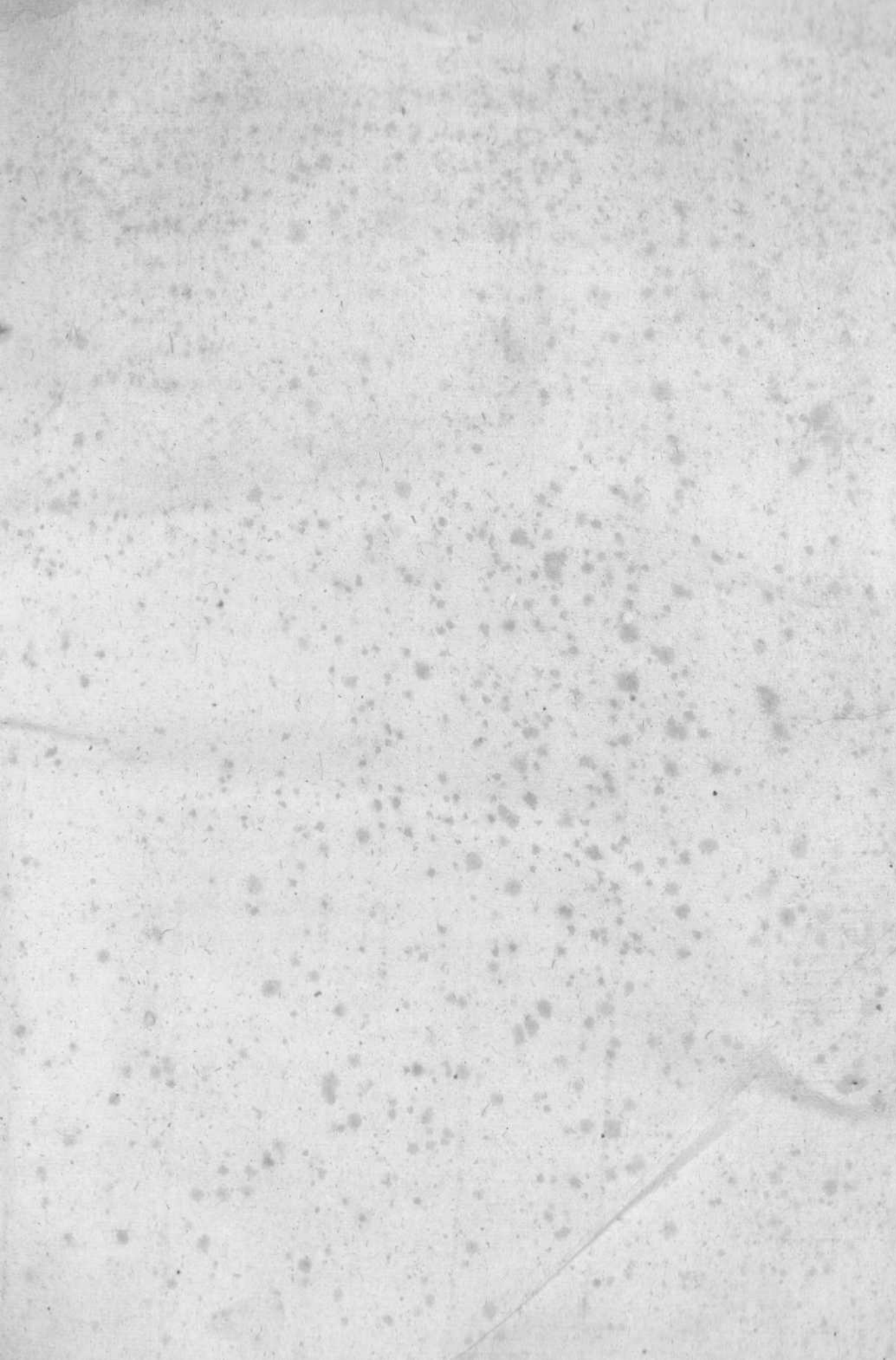
En fin, repito à los pies de V. Mag. el infelìz estado de estos Reynos; la misera situacion de sus Vassallos, por el excesivo, y desordenado methodo de los tributos; la disminucion de las labores, y demás cosechas, y grangerias, por las disposiciones que impiden su aumento, y por la muchedumbre de tierras sin cultivo; la absoluta falta de Comercios, que son el restablecimiento de las Monarquias, y en nosotros solo sirven de dár mayores fuerzas à nuestros contrarios; y los publicos empeños de la Real Hacienda, pudiendo ser las rentas de V. Mag. mayores, que la de los Principes mas poderosos de la Europa.

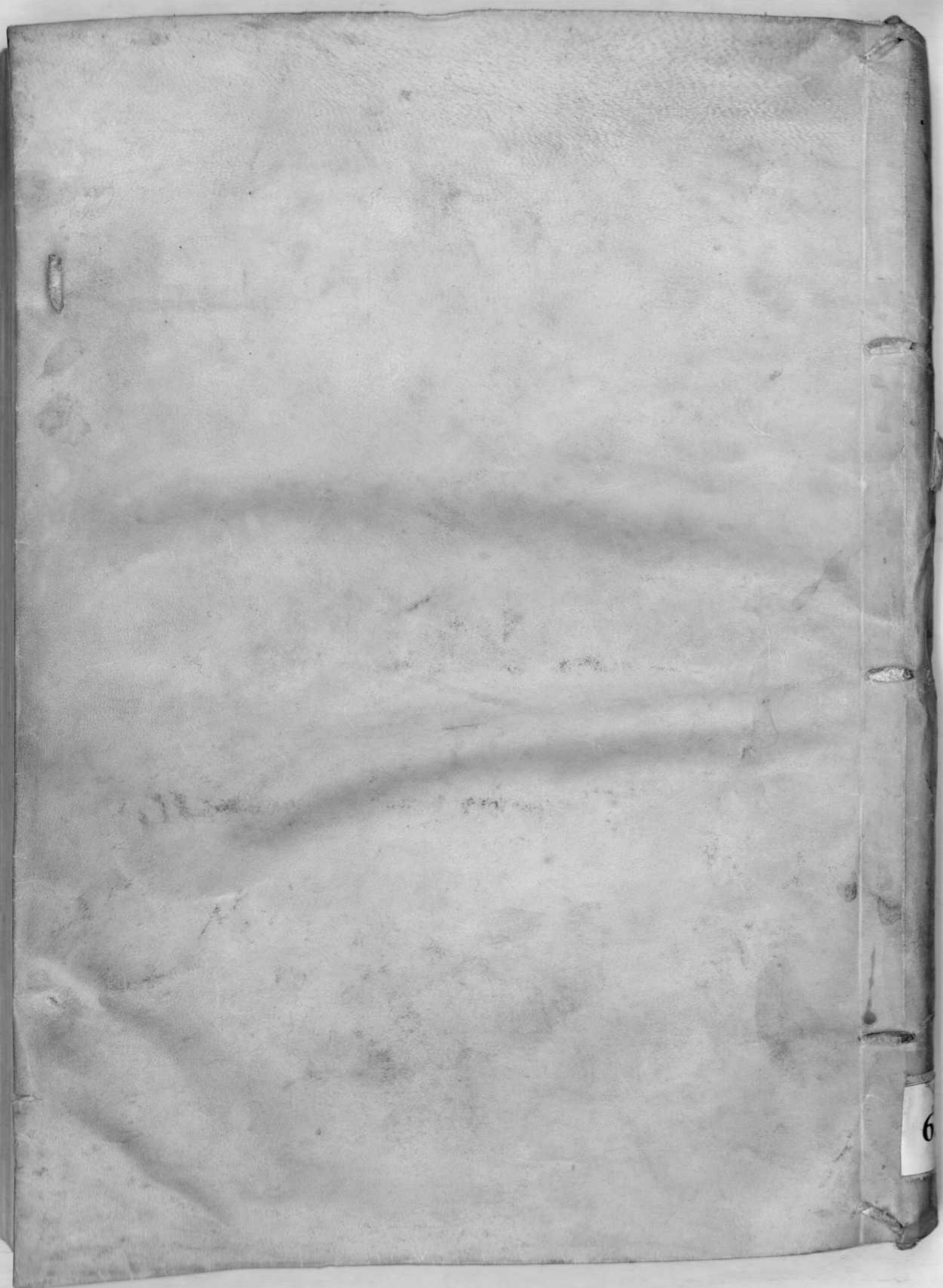
Si los remedios que propongo dieran motivo à que algunos Ministros de V. Mag. guiados de mejor conducta, y de otros talentos que los mios, discurrieren medios mas acertados para estos intentos, havré logrado todo el fin de mi trabajo; porque este no es otro, que el deseo de que V. Mag. siendo Rey tan grande, sea igualmente poderoso; y que à la dicha que

que tenemos de ser Vassallos de V. Mag. se nos junta la de ver por sus altas, y piadosas providencias, el alivio de las necesidades publicas, y restablecida la Nacion Española à aquel antiguo honor, que la hizo tan gloriosa en otros siglos; de cuyo logro depende el mayor decoro de V. Mag. la seguridad de estos Reynos, y el Escudo mas constante de la Religion Catholica, para cuya heroyca defensa, pedimos incessantemente à Dios, prospere, y dilate la vida de V. Mag. como la Christiandad, y todos los fieles Vassallos de V. Mag. hemos menester.

SEÑOR.

*Don Miguèl de Zavala
y Auñón.*





2
145

6.088